MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10196 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de marzo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Protocolo Adicional por el que se determinan las aportaciones económicas de las partes y se incorporan los proyectos seleccionados, en ambos casos con referencia al ejercicio de 1997, como anexos al Convenio sobre prórroga del Convenio-Programa para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de Corporaciones Locales, suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Junta de Extremadura.*

Advertido error en el texto de la Resolucíón de 2 de marzo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Protocolo Adicional por el que se determinan las aportaciones económicas de las partes y se incorporan los proyectos seleccionados, en ambos casos con referencia al ejercicio de 1997, como anexos al Convenio sobre prórroga del Convenio-Programa para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de Corporaciones Locales, suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Junta de Extremadura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11152 relativa al anexo, en el apartado donde se refleja la financiación de los proyectos, donde dice: «Aportación de la Comunidad Autónoma ...863.328.618», debe decir: «Aportación de la Comunidad Autónoma ...836.328.618».

10197 *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Delegaciones de la empresa «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Delegaciones de la empresa «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima» (número de código 9002171), que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

IX CONVENIO COLECTIVO DE DELEGACIONES DE LA EMPRESA «BRIDGESTONE/FIRESTONE HISPANIA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Partes contratantes.*

El presente texto del Convenio Colectivo de trabajo ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima», y la representación de los trabajadores de la misma, integrada por las personas designadas por los representantes del personal de los centros de trabajo afectados por este Convenio, a los que en este acto la empresa reconoce la plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima», que a continuación se indican: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, A Coruña, Zaragoza, Valladolid, Granada y Oviedo.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

Los preceptos contenidos en el presente Convenio regularán las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores afectados por el mismo, cualquiera que sea la actividad en que se encuentre encuadrado el centro (que a estos efectos se consideran todos incluidos en la actividad de Industrias Químicas). Las estipulaciones de este Convenio en cuanto se refieren a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos en tales materias se hayan establecido, cualquiera que sea su fuente u origen, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

1. El Convenio se aplicará a todo el personal fijo y no fijo de plantilla.

En todos los supuestos y para todo el personal, les serán de aplicación las normativas de este Convenio, siempre que por la naturaleza de su contrato les sean aplicables, y siempre que en el propio Convenio no estén marcados plazos o condiciones de carencia y permanencia.

2. Queda exceptuado del ámbito de vigencia de este Convenio el personal de alta dirección a que hace referencia el artículo 1, punto 3, c), y el punto 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5. *Vigencias (generales y parciales).*

La vigencia de este Convenio será de dos años, contado desde el 1 de julio de 1997 hasta el 30 de junio de 1999, sin perjuicio de las revisiones automáticas previstas en determinados artículos de éste, como dietas, precio del kilómetro, etc.

El valor de las tablas de retribución I, II y III tendrá vigencia desde el 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.

Las tablas de retribución IV y V tendrán vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

Artículo 6. *Revisión.*

Ambas partes contratantes podrán ejercitar en cualquier momento su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio Colectivo cuando una promulgación de las disposiciones legales con carácter de Ley afecte en forma esencial a cualquiera de los elementos fundamentales del mismo.

Artículo 7. *Jurisdicción e inspección.*

Cuantas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan o puedan producirse sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, en todo o en parte, se someterán dentro del ámbito de la empresa a la decisión de una Comisión de Vigilancia e Interpretación, que estará formada por cuatro Vocales nombrados por los sindicatos firmantes, de entre los miembros de la Comisión Negociadora, y otros cuatro por la Dirección.

Ambas partes contratantes, actuando en nombre de la empresa y de todos y cada uno de los trabajadores representados y por ellos designados, establecen que, en la medida que no suponga renuncia a derechos necesarios establecidos por la Ley, la actuación de la anterior Comisión Paritaria será preceptiva antes de que por la empresa o por cualquier trabajador se acuda, para la reclamación de derechos y obligaciones derivados de la aplicación de este Convenio, a las instancias jurisdiccionales y administrativas.

Esta Comisión deberá dictar dicha resolución sobre los temas a ella sometidos en el plazo de un mes.

Artículo 8. *Aplicabilidad.*

Mientras esté vigente este Convenio e incluso en el lapso de tiempo que medie desde su terminación hasta la entrada en vigor del que le sustituya, este texto será de exclusiva aplicación a las relaciones de trabajo de los centros afectados, con exclusión de cualquier otro documento de contrato colectivo, de igual o superior rango.

Artículo 9. *Compensación.*

Las mejoras económicas que se establecen absorberán y compensarán los aumentos de retribución que hubieran de efectuarse en virtud de disposición legal, jurisprudencia, resolución o convenio de cualquier clase, bien entendido que la absorción y compensación citadas podrán realizarse entre conceptos de distintas naturalezas, conforme al cómputo anual establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 10. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Artículo 11. *Denuncia.*

En el caso de que por cualquiera de las partes y una vez transcurrido el plazo de vigencia señalado se acordase la denuncia, ésta se hará mediante acuerdo mayoritario de los representantes legales del personal y en comunicación escrita, que será entregada a la Dirección de la empresa.

En el caso de que la denuncia fuera por la parte empresarial, ésta se hará mediante comunicación escrita de la Dirección de la compañía, que será entregada a los representantes legales del personal.

En ambos supuestos se deberá dar el correspondiente acuse de recibo.

La denuncia se deberá hacer con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de la vigencia del Convenio y, en el caso de que así no se haga, se entenderá automáticamente prorrogado, en todo su contenido y condiciones, durante un año más.

En el escrito de denuncia se deberá exponer los temas que se desean discutir en el Convenio que deba sustituir al anterior, sirviendo este documento como sustitutivo y equivalente al de tramitación para la negociación de un nuevo Convenio que establece el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO II

Valoración y clasificación del personal

SECCIÓN 1.ª VALORACIÓN DE TAREAS

Artículo 12. *Finalidad.*

La expresión «valoración de tareas» es el título genérico aplicado a todos aquellos métodos utilizados para la identificación, clasificación y jerarquización de las actividades realizadas habitualmente por una colectividad y que fundamentalmente sirven como base para el establecimiento de políticas salariales.

Artículo 13. *Regulación.*

Las estructuras salariales, de jerarquización y clasificación del personal se regularán por el sistema de «valoración de tareas» descrito en este Convenio.

Artículo 14. *Personal afectado.*

La «valoración de tareas» se aplicará a la totalidad del personal que preste sus servicios en «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima», y que esté incluido en el campo de aplicación del Convenio.

Artículo 15. *Sistema adoptado.*

«Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima», ha adoptado para su aplicación el sistema de puntos-comparación por factores, según los manuales específicamente preparados para esta compañía.

La valoración de cada trabajo se obtiene aplicando las especificaciones de los manuales adoptados, a la descripción de los puestos de trabajo.

Los elementos básicos de esta valoración son:

«Puesto de trabajo» son las tareas o conjunto de actividades similares realizadas habitualmente y específicas de «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima», o necesarias en ella. El puesto de trabajo en términos genéricos debe entenderse como una ocupación dentro de las profesiones o gama de actividades y con independencia del lugar donde se desempeñe.

«Descripción del puesto» es el resumen establecido, obtenido del cuestionario confeccionado por el ocupante del puesto y que servirá como base al Comité para el análisis y valoración.

La descripción debe ser siempre precisa, concisa y bien organizada, carente de detalles exhaustivos, grandilocuencia y verbosidad.

Toda descripción debe reflejar las actividades o tareas principales desempeñadas en el puesto, ordenadas con arreglo al porcentaje de tiempo de ocupación y describir sucintamente la finalidad de cada actividad o tarea.

Estructura del manual

Factores fundamentales de valoración	Factores de capacidad.	F1 Formación básica. F2 Instrucción específica. F3 Experiencia. F4 Iniciativa.
	Factores de responsabilidad.	F5 Sobre errores. F6 Sobre datos confidenciales. F7 Sobre relaciones profesionales. F8 Sobre trabajo de otros.
	Factores de concentración.	F9 Esfuerzo mental. F10 Atención sensorial. F11 Monotonía.
Condiciones modificatias		C1 Esfuerzo físico. C2 Ambiente. C3 Riesgos inevitables.

Artículo 16. *División en factores.*

Los factores de valoración se coordinan en dos grandes grupos:

a) Factores fundamentales son los elementos cualitativos que permiten comparar y diferenciar las aportaciones requeridas en cada puesto de trabajo.

Estos factores fundamentales están agrupados en:

Factores de capacidad.
Factores de responsabilidad.
Factores de concentración.

b) Condiciones modificativas son las circunstancias de esfuerzos, penosidad, toxicidad y peligrosidad que afectan o pueden afectar a los puestos de trabajo.

Artículo 17. *Escalón y posición.*

La valoración determina unas puntuaciones directas que, debidamente escalonadas, diferencian los puestos de trabajo entre sí, obteniendo por cada grupo de factores una valoración independiente con el siguiente agrupamiento:

a) Escalón (primer grupo de factores).

Fundamentales.	Capacidad. Responsabilidad. Concentración.	Se obtiene el escalón.

y expresan las dificultades intrínsecas del puesto. En este grupo de factores queda incluida la responsabilidad por el trabajo de terceros.

b) Posición (segundo grupo de factores).

Condiciones modificativas.	Esfuerzo. Ambiente. Riesgos.	Se obtiene la posición en las condiciones modificativas.

expresa las características que originan penosidad y/o riesgos para el ocupante del puesto de trabajo. En este grupo se incluye la toxicidad, penosidad y riesgos de los puestos de trabajo.

Esta posición es dinámica y variará (a mayor, igual o menor) según la persona cambie de puesto o según se modifiquen las condiciones del puesto, sin más garantías que las establecidas en este Convenio.

Ambos agrupamientos dan lugar a dos conceptos retributivos distintos: El escalón, al sueldo de calificación; la posición, al complemento por condiciones modificativas del puesto de trabajo.

Escala de puntuaciones

Factores fundamentales		Condiciones modificativas	
Escalón	Puntos	Posición	Puntos
0	Más de 665	A	Más de 81
1	De 595 a 664	B	De 66 a 80
2	De 525 a 594	C	De 53 a 65
3	De 455 a 524	D	De 41 a 52
4	De 385 a 454	E	De 29 a 40
5	De 315 a 384	F	Hasta 28
6	De 245 a 314		
7	Hasta 244		

Condiciones modificativas para el personal de ventas y Peritos de asistencia técnica

Condiciones de trabajo	Grado de condiciones modificativas
De 30 a 59 pernoctas y más de 10.000 o más 15.000 kilómetros anuales	E
De 60 a 90 pernoctas y más de 15.000 kilómetros anuales.	D
Más de 90 pernoctas y más de 15.000 kilómetros anuales.	C

Artículo 18. *Saturación del puesto.*

a) Las puntuaciones directas por la valoración corresponden a puestos con una cantidad de trabajo tal que sature a su titular a la actividad mínima exigible, siendo esta actividad la equivalente a 70 P.H. del Sistema Bedaux. Para el logro de la saturación se podrán realizar las agrupaciones o asignaciones de trabajos o tareas que sea necesario para conseguir tal fin. Las tareas que se añaden al puesto para alcanzar la saturación serán tenidas en cuenta en la valoración de puestos de trabajo.

b) A ningún trabajador se le podrán retirar injustificadamente tareas que conformen básicamente su puesto de trabajo.

c) Ningún puesto de trabajo se debe componer de unas tareas fijas definitivas; por el contrario, la aplicación de nuevas tareas, con contenido más cualitativo, promocionará el puesto a escalones superiores y de más alta cualificación profesional y humana: Esto se deberá tener en cuenta por la empresa a la hora de organizar los trabajos.

Artículo 19. *Información al personal.*

Se comunicará al personal, a través de la línea jerárquica, los resultados obtenidos de la valoración implantada y de las revisiones posteriores.

Artículo 20. *Comité de valoración.*

Para el mantenimiento del sistema de valoración existirá un Comité Paritario.

a) Composición:

Tres miembros permanentes, debidamente capacitados y formados, designados por la Asamblea general de Delegados de Personal, debiendo representar a áreas distintas de actividad o gestión.

Tres miembros designados por la Dirección de la empresa.

Actuará de Presidente uno de los Vocales designados por la empresa, y de Secretario, el Vocal que designe el Comité.

b) Funcionamiento:

Este Comité se reunirá, para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, siempre que el volumen y necesidad del trabajo lo requiera y por lo menos cuatro meses antes de cada una de las caducidades anuales establecidas por este Convenio para las tablas de retribución.

Las decisiones que el mismo adopte se reflejarán en el acta correspondiente a la reunión y los miembros del Comité deberán firmarla inexcusablemente, sin perjuicio de que cada uno haga constar su voto particular en caso de desacuerdo.

Cuando no exista unanimidad en las decisiones que deba adoptar el Comité, será considerada la mayoría simple. En caso de empate, ambas partes se comprometen a oír la opinión del Gabinete Técnico de la Empresa Consultora que ha asesorado a Bridgestone/Firestone Hispania en ese tema.

c) Atribuciones:

Entender y participar en las valoraciones por:

Modificación de circunstancias, exigencias y condiciones en los trabajos.

Peticiones y reclamaciones del personal.

Artículo 21. *Revisión de valoración y/o categoría.*

Las personas directamente afectadas podrán reclamar contra los resultados de su valoración siempre que:

La valoración del puesto tenga todavía un carácter de provisionalidad según lo definido en el artículo 23.

Haya existido una modificación sustancial en las finalidades, capacidades y responsabilidades, o condiciones del puesto.

La persona haya sido cambiada de puesto de trabajo y no se hayan aplicado las consecuencias de este cambio en lo que afecta a su valoración.

Estas reclamaciones se harán por la forma establecida en el artículo 87.

Artículo 22. *Efectos de las revisiones.*

Las modificaciones en el escalón, categoría, posición o condición modificativa que resulten de las revisiones efectuadas por el Comité tendrán efectividad desde el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la reclamación.

Este mismo tratamiento le será dado a los puestos de nueva creación o por la promoción o traslado de una persona.

La regulación establecida en este artículo se aplicará tanto a la modificación en más como en menos (ocasiona pérdida económica), salvo lo establecido en las garantías pactadas en este Convenio.

Artículo 23. *Provisionalidad de la valoración.*

En los casos de determinación de un nuevo nivel que no sea a consecuencia de reclamación de los interesados, la nueva valoración tendrá un período de provisionalidad de un mes durante el cual se podrá reclamar contra los resultados de la misma. Cuando sea a consecuencia de reclamación no habrá ulterior provisionalidad sino que será firme desde el acuerdo del Comité.

SECCIÓN 2.ª CATEGORÍAS LABORALES

Artículo 24. *Clasificación profesional.*

La clasificación profesional de los trabajadores afectados en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores es la que queda establecida en este Convenio, en función de la valoración de tareas y descripción de los puestos de trabajo y escalones.

No obstante lo anterior, se reconoce la subsistencia de una denominación de categorías laborales que corresponde primordialmente a:

Reconocimiento de un «status» personal obtenido según las normas establecidas en este Convenio.

En virtud del sistema de valoración de tareas descrito en este capítulo, la categoría laboral es una clasificación subsidiaria de la primera y cuyo único objetivo pasa a ser el de servir como marco de referencia para la aplicación de la cotización a la Seguridad Social u otras obligaciones de carácter legal aplicables.

La categoría laboral tiene además un carácter de funcionalidad que se deriva de la valoración del puesto de trabajo que ocupa cada persona y que, en consonancia con sus características de funcionalidad y subsidiariedad, sufrirá las variaciones que le ocurran a la persona, según vaya cambiando o moviéndose de puestos de trabajo; o las variaciones funcionales que vaya sufriendo el propio puesto de trabajo.

Artículo 25. *Categorías laborales.*

Cada puesto de trabajo tendrá asignada una de las categorías laborales establecidas en «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima». En los casos que sea aplicable, esta categoría laboral se deducirá, mediante baremo, a partir de la valoración de puestos de trabajo, teniendo en cuenta las puntuaciones directas de cada puesto en los factores de capacidad y responsabilidad.

Cada categoría quedará incluida dentro de un grupo profesional según se especifica más adelante, habiéndose constituido estos grupos en función de los conocimientos e idoneidad que se requieren para realizar los trabajos correspondientes a cada grupo profesional, en condiciones de una posible intercambiabilidad.

A ninguna de las categorías laborales le será de aplicación la descripción que para cada una de ellas estuvo contenida en disposiciones anteriores, correspondiendo a la misma la descripción que del puesto de trabajo se haya hecho en función de las normas contenidas en el manual de valoración de tareas vigente.

Artículo 26. *Baremo de categorías laborales. Puestos administrativos.*

Considerando la suma de puntos de capacidad más responsabilidad:

Hasta 275 puntos: Auxiliar.
De 276 a 490 puntos: Oficial.

Para Jefes de segunda, puede cumplir dos características:

Jefe de segunda: Con 490 puntos o más de capacidad y 30 puntos en responsabilidad sobre trabajo de otros.

Jefe de segunda: Con 380 puntos o más de capacidad y 60 puntos en responsabilidad sobre trabajo de otros.

Artículo 27. *Cambios de categoría.*

En lo sucesivo, y en los supuestos de movilidad dentro del grupo profesional, se mantendrá la categoría laboral que tuviera asignada el trabajador, en concepto de garantía «ad personam», salvo en los casos de traslado o cambio por voluntad del interesado, por concurso, por acuerdo de ambas partes, o porque el traslado o cambio lleve implícito en sí el pase, con carácter definitivo, a una actividad laboral, fundamental y conceptualmente distinta y de la que se desprende por sí sola la conveniencia o la necesidad del cambio de denominación (como podría ser el paso de Ordenanza a Vigilante; de Oficial de segunda a Conductor, etc.).

Artículo 28. *Grupos profesionales y categorías.*

El personal afectado por este Convenio quedará encuadrado en las categorías y grupos profesionales que a continuación se indican:

a) Grupos profesionales:

1.º Personal que realiza trabajos técnicos y comerciales.
2.º Personal que realiza trabajos administrativos.
3.º Personal que realiza trabajos de servicios.
4.º Personal que realiza trabajos de subalternos.

b) Categorías laborales:

Grupo de técnicos y comerciales: Queda encuadrado en el mismo el personal con las siguientes categorías:

Peritos/Ingenieros técnicos
Inspectores de ventas.
Delegado de ventas.

Grupo de administrativos: Queda encuadrado en el mismo el personal con las siguientes categorías:

Jefe de segunda administrativos.
Oficial administrativo.
Auxiliares administrativos.
Encargados de almacén.
Almaceneros.
Telefonistas.

Grupo de personal de servicios: Queda encuadrado en el mismo el personal con las siguientes categorías:

Auxiliar de almacén.
Especialistas de servicio.
Capataces.
Conductores de turismo y/o camión.

Grupo profesional subalterno:

Ordenanzas.
Vigilantes.
Guardas.
Servicio de limpieza.
Servicio de cocina.

CAPÍTULO III

Conceptos retributivos

Sección 1.ª Descripción del sistema

Artículo 29. *Conceptos retributivos.*

Los únicos conceptos retributivos incorporados a la nómina, y previstos en este Convenio, son:

Sueldo de calificación.
Condiciones modificativas.
Antigüedad.
Nocturnidad.
Plus de festivo.
Plus de turno.
Bonus de productividad.
Horas extraordinarias.

Artículo 30. *Condiciones modificativas.*

El valor de estas condiciones, que es el que aparece en la tabla I, se regirá por las normas que se señalan en el artículo 17, apartado b), más las que se especifican en el capítulo de movilidad en relación a la pérdida de las mismas en caso de cambio de puesto de trabajo.

La garantía retributiva referente al trato a dar a estas condiciones modificativas, cuando el traslado sea a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se implementarán aplicando el importe que corresponda al concepto de penetración en el sueldo, pasando a regirse en lo sucesivo por las reglas que para esta penetración se establecen en dicho artículo.

Artículo 31. *Sueldo de calificación.*

a) El concepto de sueldo constará de tres facetas: La primera de ellas, el umbral mínimo (que cuando proceda legalmente equivaldrá al sueldo base); la segunda, el umbral máximo, y la tercera, la penetración, que es el punto entre el máximo y el mínimo del sueldo de cada escalón en que queda colocada cada una de las personas, tanto en función de la aplicación de este Convenio al momento de la conversión del sistema de retribución, como por los incrementos que pueda tener en el futuro.

b) El umbral mínimo es el que figura en las tablas.

El umbral máximo se fijará incrementando este umbral mínimo en un 30 por 100, aunque es de señalar que la fijación de este umbral máximo no significa que las personas tengan que aumentar su retribución, ni que el máximo tenga que alcanzarse (tabla II).

c) En el espacio que existe entre el umbral mínimo y umbral máximo para cada escalón, quedarán colocadas las personas según su sueldo de calificación total, llamándose penetración a la diferencia o distancia, medida en porcentajes, que exista entre la cantidad total a cobrar por sueldos de calificación y el sueldo del umbral mínimo, según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Sueldo calificación total y personal} \times 100}{\text{Umbral mínimo}} = \text{\% de penetración}$$

d) En el futuro y durante la vigencia del Convenio las cantidades asignadas a esta penetración según lo definido anteriormente podrán ser modificadas por la suma a las mismas de cantidades procedentes del concepto de condiciones modificativas cuando la persona cambie de puesto de trabajo por razón de accidente o enfermedad profesional, así como por las modificaciones «por adición» que a lo largo de la vida del sistema se establezcan por la empresa, con carácter de individualidad.

Artículo 32. *Variaciones de la penetración.*

Siempre que exista un cambio de escalón de una persona, la penetración variará según lo siguiente:

a) Subida de escalón: Cuando los cambios sean a un escalón superior, la diferencia entre el sueldo de los umbrales mínimos que esto represente podrá ser deducida de la penetración que esa persona tenga en el momento del cambio, pasando por lo tanto a otra posición penetrativa inferior, haciéndose esta reducción por acuerdo entre las partes interesadas o a juicio de la Dirección y respetando las normas aplicables al caso, que aparecen en el capítulo de movilidad.

b) Bajada de escalón: Cuando el cambio sea a un escalón inferior, la diferencia entre los umbrales mínimos que esto suponga se incrementará al concepto de penetración, pasando ésta a ser aumentada, pero en caso de otro cambio a escalón superior le será de aplicación la regla del párrafo anterior y también la regla general de las penetraciones que se establece más adelante.

SECCIÓN 2.ª OTROS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Artículo 33. *Complementos por antigüedad.*

1.º El cómputo de antigüedad será desde el primer día de ingreso en la compañía, cualquiera que sea la categoría y tipo de contrato con que se haya hecho y siempre por años de servicio consecutivos.

2.º En el caso de cese en la empresa y de posterior ingreso en la misma, el cómputo de la antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos anteriormente adquiridos.

3.º En el caso de suspensión del contrato de trabajo por algunas de las causas válidamente consignadas en la Ley y por el tiempo que dure esta suspensión, no se computará para la cuenta de quinquenios, salvo que por la Ley se establezca cosa contraria.

4.º El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un complemento de sueldo por este concepto según el valor que aparece en la tabla III.

5.º Número de quinquenios.—Quinquenios: Se percibirá un quinquenio al cumplir once años en la compañía y un quinquenio más por cada cinco años de antigüedad al servicio consecutivo en la compañía, siendo el límite máximo de quinquenios a cobrar el de cinco.

6.º El pago de los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse desde el primer día del mes en que se cumplen dichos años, sin que sean fraccionables por días.

Artículo 34. *Pluses.*

a) En el caso de que se estableciera un sistema de trabajo que diera derecho al cobro del plus de nocturnidad, se estará a lo que se acuerde en ese momento en la correspondiente negociación.

b) Los trabajadores que, por aplicación de los artículos 84 y 85, tengan que prestar servicios a la empresa en sábado, domingo o día festivo, percibirán un plus de festivo. Su importe, que se cobrará por cada sábado, domingo o día festivo trabajado, será el que se señala en el artículo 44.

Este plus no influirá en el cálculo de las pagas extraordinarias, ni en el pago de las vacaciones adicionales del artículo 87. En cambio, se computará a la hora de pagar las vacaciones generales.

c) Las personas que trabajen en sistema de turnos continuados (entendido como tal aquel que supone que diversos trabajadores ocupan sucesivamente el mismo puesto de trabajo, según un cierto ritmo, implicando para aquéllos la necesidad de prestar sus servicios en horarios diferentes en un período determinado), percibirán un plus de turno. El importe de este plus (que se expresa en el artículo 44 en pesetas por mes) se cobrará en función de los días en que el trabajador haya prestado sus servicios por esta modalidad de trabajo, en el período de referencia.

Este plus no influirá en el cálculo de las pagas extraordinarias, ni en el pago de las vacaciones adicionales del artículo 87. En cambio, se computará a la hora de pagar las vacaciones generales.

Artículo 35. *Pagas extraordinarias.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores y por entender las partes dicha regulación como mínima y no de derecho necesario, a petición expresa de los representantes del personal, se acuerda mantener el sistema de cuatro gratificaciones extraordinarias hasta ahora vigente, y que se abonarán de la siguiente forma:

	Fecha de pago
Una mensualidad en abril	Tercera semana de abril.
Una mensualidad en julio	Tercera semana de julio.
Una mensualidad en octubre	Tercera semana de octubre.
Una mensualidad en diciembre	Tercera semana de diciembre.

Estas pagas extraordinarias equivaldrán a un tercio de las retribuciones obtenidas en cada trimestre natural anterior de los conceptos retributivos que figuran en este Convenio, excluido lo abonado por horas extraordinarias, recuperación de la Seguridad Social por enfermedad o accidente, plus de turno, plus de festivo, bonus de productividad e incentivo.

Artículo 36. *Paga extraordinaria anual.*

Esta paga extraordinaria se abonará en la última semana del mes de diciembre, calculándose sobre todos los conceptos retributivos que figuran en este Convenio, excepto horas extraordinarias, recuperación de la Seguridad Social por enfermedad o accidente, plus de turno, plus de festivo, bonus de productividad e incentivo, según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Pagas normales de enero a diciembre}}{12} \times 1{,}3$$

Artículo 37. *Pago de vacaciones.*

a) Generales: El pago de los días correspondientes a vacaciones va incluido en la correspondiente retribución mensual en lo que respecta a los conceptos fijos (salario de calificación, condiciones modificativas y antigüedad).

En lo que respecta a los conceptos variables (pluses de nocturnidad, turnos y festivo) se pagará según el promedio de los tres meses anteriores, con arreglo a las siguientes fórmulas:

$$\text{Promedio nocturnidad} = \Sigma \frac{\text{Nocturnidad}}{\text{Total horas ordinarias}}$$

$$\text{Importe nocturnidad} = \text{Días laborales vacaciones} \times 8 \times \text{promedio norturnidad}$$

$$\text{Promedio plus turno} = \Sigma \frac{\text{Total plus turno}}{\text{Total horas ordinarias}}$$

$$\text{Importe plus turno} = \text{Días laborales vacaciones} \times 8 \times \text{promedio plus turno}$$

$$\text{Promedio festivo} = \Sigma \frac{\text{Total festivo}}{\text{Total horas ordinarias}}$$

$$\text{Importe plus festivo} = \text{Días laborales vacaciones} \times 8 \times \text{promedio festivo}$$

b) Adicionales:

Se calculará de la misma forma que las vacaciones generales, excepto los conceptos de plus de turno, festivo y nocturnidad, que no se aplican.

Artículo 38. *Pago por días no trabajados.*

La retribución correspondiente a los días de permiso retribuidos, festivos, domingos y vacaciones estará incluida en el total de la retribución del mes correspondiente, calculándose por todos los conceptos que le hubiera correspondido cobrar como si hubiese trabajado, con excepción de lo correspondiente a horas extraordinarias, plus de turno, plus de festivo y nocturnidad.

Artículo 39. *Descuento por tiempos no trabajados.*

En el caso de descuentos en las retribuciones por cualquiera de las causas a que la empresa tenga derecho a ello (sanciones, permisos no retribuidos, retrasos y ausencias injustificadas, etc.), se hará por la siguiente fórmula:

$$\text{Número horas a descontar} \times \frac{\text{(Sueldo calificación + condiciones modificativas + antigüedad) del mes anterior}}{240} = \text{Importe descuento}$$

Cada mes se harán los descuentos correspondientes al mes anterior.

Artículo 40. *Bonus productividad.*

Tendrá derecho al cobro de este bonus el personal de Delegaciones adscrito a este Convenio y que no sea fuerza de ventas (Vendedores).

a) Cálculo: Se calculará independientemente cada Delegación:

$$\text{1.a Ventas por persona} = \frac{\text{Ventas netas}}{\text{Total plantilla de la Delegación}}$$

$$\text{1.b Unidades vendidas por persona} = \frac{\text{Unidades vendidas}}{\text{Total plantilla de la Delegación}}$$

1.c Se calculará el bonus de ventas y de unidades según tablas (anexo D) siempre que se supere el 100 por 100 del presupuesto.

$$\text{b) Pesetas a cobrar} = \frac{\text{Bonus de ventas + bonus de unidades}}{2}$$

Si se ha estado de baja por enfermedad se cobrará la parte proporcional de los días trabajados.

Artículo 41. *Horas extraordinarias.*

Las horas extraordinarias se abonarán según lo que sigue:

a) Recargos:

Las dos primeras horas: El 75 por 100.

Las que excedan de las dos primeras horas: El 85 por 100.

Las realizadas en días de descanso semanal, festivos y nocturnos: El 90 por 100.

Artículo 42. *Pago.*

Todo el personal afectado por este Convenio cobrará su mensualidad el último día hábil de cada mes, entendiéndose a estos efectos como hábiles los días comprendidos entre lunes a viernes.

El pago se hará mediante transferencia bancaria a la entidad que cada empleado haya señalado, entregándose el correspondiente recibo mensual de nómina, debiendo devolver los interesados copia del recibo del salario debidamente firmado. La empresa preverá la orden de transferencia con la antelación necesaria para que el dinero esté en poder del trabajador el día señalado como de pago en el primer párrafo de este artículo.

El trabajador en el momento del cobro debe atenerse a las advertencias consignadas en el recibo. Si observase alguna disconformidad en los datos del recibo o en la cantidad recibida por transferencia, deberá hacer la correspondiente reclamación al pagador.

Artículo 43. *Dietas y gastos de alojamiento.*

a) El importe de dietas y su distribución será el siguiente para todo el personal afectado por este Convenio:

Desayuno	Comida	Cena	Total	Alojamiento
508	2.802	2.054	5.364	Hotel ***

Estos valores se revisarán:

El 1 de marzo de 1998 (según el IPC del segundo semestre del año 1997).

El 1 de septiembre de 1998 (según el IPC del primer semestre del año 1998).

El 1 de marzo de 1999 (según el IPC del segundo semestre del año 1998).

Aunque la vigencia del Convenio termina el 30 de junio de 1999, los valores de dieta que existan en esa fecha continuarán en plena vigencia hasta el 31 de agosto de 1999, estándose, a partir de esa fecha, a lo que se acuerde en la negociación del próximo Convenio Colectivo.

Estas dietas se percibirán según las normas actualmente vigentes en la compañía, con las variaciones que en el futuro se puedan introducir en las mismas.

La distribución de la dieta en desayuno, comida y cena se establece sólo para los casos en que, por la duración del viaje, no corresponda cobrar la dieta entera, sino sólo la parte correspondiente a alguno de los tres conceptos.

Artículo 44. *Tablas de retribución.*

Los importes a que se refieren las tablas son brutos y sobre ellos se efectuarán las correspondientes deducciones por cuota de Seguridad Social e IRPF.

Los importes de retribución que se fijan en este Convenio corresponden a la prestación de las horas de trabajo fijadas en el mismo. En los casos de personal con menor jornada, se reducirán éstos en la debida proporción.

Para obtener una información sobre valores año, y siempre teniendo en cuenta la movilidad de puestos y condiciones modificativas, se multiplicarán las cantidades mensuales por doce meses, añadiendo lo correspondiente a las cuatro pagas extraordinarias (es decir, cuatro mensualidades más) y se sumará a todo lo anterior, en su caso, lo correspondiente a la paga extraordinaria anual, que según este Convenio es 1,3 pagas.

Las tablas I, II y III tendrán vigencia desde el 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998.

Las tablas IV y V (pluses de turno festivo) tendrán vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

TABLA I

Condiciones modificativas

Posición	Valor — Pesetas/mes
A	15.012
B	10.751
C	7.189
D	4.265
E	1.898
F	0

TABLA II

Sueldos calificación

Escalón	Mensual	
	Pesetas mínimo	Pesetas máximo
0	277.932	361.312
1	252.315	328.010
2	231.188	300.544
3	211.984	275.579
4	192.532	250.292
5	176.662	229.661
6	162.232	210.902
7	149.112	193.846

TABLA III

Antigüedad

	Quinquenio — Pesetas/mes
Para todo el personal	10.874

TABLA IV

Plus de turno

	Pesetas/mes
Para todo el personal	6.639

TABLA V

Plus de festivo

	Pesetas/día
Para todo el personal	8.042

Artículo 45. *Incremento salarial.*

a) Las tablas anteriores (salvo IV y V) son producto de incrementar en un 3,1 por 100 las vigentes a 30 de junio de 1997.

b) A partir del 1 de julio de 1998, las tablas I, II y III se incrementarán en el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{\text{IPC previsto para 1998} + \text{IPC previsto para 1999)}}{2}\right) + 0{,}5$$

Si en este segundo año la inflación real superase la suma del IPC previsto (calculado según la fórmula anterior) más 0,5, la diferencia que represente esta desviación será cubierta por la empresa mediante una aportación extraordinaria al fondo de pensiones. Los trabajadores que no sean partícipes del fondo de pensiones percibirán el importe de la revisión a través de un pago único, cuya cuantía no supondrá incremento consolidable de ningún concepto salarial. Por su carácter extraordinario, esta fórmula de compensación no será de aplicación en futuros ejercicios económicos, por lo que esta materia queda excluida del efecto de prórroga automática por vencimiento del término de vigencia del Convenio Colectivo.

c) Las tablas IV y V serán revisadas con efectos a 1 de enero de 1999, aplicando a los importes que señalan un incremento del IPC previsto para 1999, más 0,5 puntos.

Artículo 46. *Incentivo Delegados.*

Los Delegados de ventas percibirán un incentivo en los términos que establece la correspondiente normativa interna de la compañía.

CAPÍTULO IV

Beneficios extrasalariales y otras compensaciones

Artículo 47. *Ayuda enfermedad y accidentes.*

En caso de enfermedad, durante los dieciocho meses de incapacidad temporal, el trabajador seguirá percibiendo la retribución que hasta el momento percibía por los conceptos de salario de calificación, antigüedad y condiciones modificativas, pero siempre que se tenga la baja del correspondiente Médico de la Seguridad Social y se respeten las normas establecidas por la empresa y por la ley para el control de dichas bajas y la veracidad del hecho. La simulación de enfermedad y accidente, aparte de ser considerada como falta muy grave, dará derecho a la empresa de ser resarcida de lo percibido por el trabajador mediante los correspondientes descuentos en nómina, pasando a cobrar sólo lo que tenga derecho a percibir por la Seguridad Social.

Si la situación de incapacidad temporal se prorrogara más allá de dieciocho meses, la empresa complementará la prestación pública de forma que el trabajador perciba un 90 por 100 del salario del trabajador. Dicho salario se obtendrá dividiendo por dos los ingresos reales brutos devengados en los veinticuatro meses anteriores a la fecha del hecho causante. De no convenir al interesado el período al que se refiere el párrafo anterior, podrá elegir otro período ininterrumpido de veinticuatro meses dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante. Este período será incrementado con los porcentajes del IPC oficialmente publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En caso de accidente la garantía será igual a la correspondiente a enfermedad, si bien se añadirá el abono del 50 por 100 de los pluses que hubiera cobrado, de haber estado trabajando.

Si lo que corresponde cobrar a una persona en el caso de baja por enfermedad o accidente es menor que lo que se recupera en el mes de la Seguridad Social, se abonará esta última cantidad.

Si lo que corresponde cobrar a una persona en los casos de enfermedad o accidente por aplicación de las normas de este Convenio es mayor que lo que se recupera en el mes de la Seguridad Social, se abonará lo primero.

En ambos casos, los pagos de la Seguridad Social por incapacidad temporal de enfermedad o accidente no se incluirán en el cómputo de las pagas extraordinarias y sobre estos pagos se descontará en cada nómina mensual lo que corresponda por retención de IRPF.

Artículo 48. *Facilidades crediticias.*

La empresa podrá avalar peticiones de crédito a sus empleados ante las entidades crediticias, con arreglo a lo siguiente:

Por cuantía y condiciones a determinar en cada caso individual, para la adquisición de una vivienda con destino a su domicilio. En el supuesto de que la adquisición sea para la primera vivienda con destino al domicilio familiar del interesado, cabeza de familia, los intereses correspondientes a las primeras 60.000 pesetas serán abonados por la compañía.

Para necesidades diversas, en cuantía y condiciones a determinar en cada caso, pero con un tope máximo de 200.000 pesetas.

En todos los anteriores supuestos, la estimación de las condiciones que debe reunir la petición para su posible concesión por la empresa será de libre decisión de la misma, atendidas las condiciones de necesidad y capacidad crediticia del peticionario.

La empresa podrá exigir en todo momento las correspondientes garantías para el aval, así como el posible reembolso del gasto del mismo.

Artículo 49. *Anticipos a cuenta del salario.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores podrán solicitar anticipos sobre sus retribuciones ya devengadas hasta el 100 por 100 del importe de los conceptos fijos de las mismas y que hayan sido obtenidos en las horas ordinarias de trabajo y antes de que llegue el día señalado para el pago.

Estos anticipos se deberán solicitar por escrito y con el tiempo suficiente para efectuar el mismo, entregándole la solicitud a cada Jefe de Delegación.

Los anticipos sobre la retribución mensual se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Número de días de devengo o anticipo} \times \frac{\text{Sueldo calificación} + \text{condiciones modificativas} + \text{antigüedad}}{30} \text{ del mes anterior} = \text{Cantidad a anticipar}$$

Igual criterio se aplicará para percibir anticipos sobre las pagas extraordinarias, pero no sobre la paga extraordinaria anual, según la siguiente fórmula:

$$\text{Número de días de devengo del trimestre o anticipo} \frac{\text{Sueldo calificación} + \text{condiciones modificativas} + \text{antigüedad}}{90} \text{ de los de devengo de la paga extraordinaria} = \text{Cantidad a anticipar}$$

Los descuentos de la devolución de los anticipos concedidos sobre las pagas mensuales se harán en la paga del mes correspondiente si es posible, y si no, en el siguiente. Los de pagas extraordinarias, en la correspondiente gratificación extra.

Artículo 50. *Sistema de pensiones.*

Los trabajadores de las Delegaciones estarán acogidos al sistema de pensiones y seguro colectivo de vida establecido en las fábricas de Bridgestone/Firestone Hispania (descrito en el anexo E).

Artículo 51. *Liquidación de las prestaciones complementarias de Seguridad Social reconocidas con cargo al fondo interno, a trabajadores que causaron baja en la empresa.*

1. En el año 1992, se pusieron en marcha una pluralidad de medidas dirigidas a garantizar la reconversión y viabilidad de la empresa, alguna de ellas se canalizaron mediante acuerdos alcanzados con los representantes de los trabajadores, reflejadas en el XIV Convenio Colectivo de Fábricas y en el denominado plan industrial de futuro. Entre estas medidas destaca la decisión de extinguir el sistema de mejoras voluntarias de la Seguridad Social vigente en ese momento (fondo interno de pensiones) y su sustitución por otro nuevo acogido a la Ley que regula los planes y fondos de pensiones (fondo externo de pensiones). Al mismo tiempo se estimó conveniente que este cambio no afectase a los complementos de pensiones que hubiesen sido reconocidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1991, o con posterioridad a esa fecha a aquellos trabajadores a quienes se les haya reconocido la situación de incapacidad permanente solicitada antes de 31 de marzo de 1992 (anexo II, punto 5, del XIV Convenio Colectivo de Fábricas), que continuarían respetándose en los términos y con el alcance reconocido a los trabajadores beneficiarios de esas prestaciones.

2. Las medidas previstas en el citado XIV Convenio Colectivo de Fábricas y su anexo, el plan industrial de futuro, han dado paso a medidas complementarias que, en su conjunto, han contribuido a fortalecer la posición de la empresa. Sin embargo, la situación general del mercado, caracterizada por una fuerte competitividad y, por ello, de descenso de los márgenes comerciales, obliga a avanzar en el camino de racionalizar los costes fijos de explotación, indispensable para garantizar el mantenimiento de su actividad productiva y de defensa de los derechos de los trabajadores.

3. Dentro de este marco de esfuerzos conjuntos para garantizar la viabilidad sostenida de la compañía, ha sido analizado el impacto económico de las previsiones de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, que, entre otros aspectos impone externalizar, mediante contratos de seguros o planes de pensiones, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones ya causadas, e instrumentadas a través de fondos internos. El cumplimiento de esta obligación por la compañía implicaría un incremento importante del coste económico de sus actuales compromisos en materia de pensiones, con incidencia negativa directa en sus disponibilidades presupuestarias destinadas, fundamentalmente, a inversiones para la modernización de sus sistemas productivos y, con ello, al mantenimiento de una política de empleo activa y progresiva.

4. Un análisis de las circunstancias descritas con anterioridad ha obligado a las partes negociadoras a adoptar la decisión de cancelar de manera definitiva y total el sistema de prestaciones complementarias de Seguridad Social que continuaba rigiéndose por las normas convencionales que con carácter transitorio fueron respetadas por el XIV Convenio Colectivo de Fábricas. Por lo que a partir de 31 de diciembre de 1997 se extingue este sistema transitorio de prestaciones complementarias de Seguridad Social con cargo al patrimonio de la compañía (fondo interno). Los trabajadores o sus familiares afectados por este acuerdo de liquidación recibirán de una sola vez una cantidad a tanto alzado en concepto de compensación capitalizada de dichas prestaciones periódicas, calculada en su dimensión cuantitativa, en función de los siguientes parámetros:

Tablas de mortalidad GRMF80 y GRMF80 + dos años en invalidez.
Tipo de interés del 5 por 100.
Existencia de posibles causahabientes.

Al capital así obtenido se le ha aplicado unas tablas de recorte general y en el caso de los inválidos unas tablas de mejora de invalidez que figuran como anexos al acta final de la negociación del presente Convenio.

La cantidad que por aplicación de dichos parámetros corresponderá a cada trabajador-pasivo afectado se refleja en el listado nominativo que figura como anexo al acta final de la negociación del presente Convenio Colectivo, que se da por reproducido a los efectos de considerarle parte integrante del contenido del propio Convenio y, por lo tanto, con el mismo valor y eficacia. En cualquier caso, la cantidad total que corresponderá abonar al conjunto de los trabajadores afectados (producción y ventas) no podrá superar el presupuesto límite calculado de 14.971.676.107 pesetas.

5. Se destinarán al pago de las cantidades que por sustitución de las prestaciones complementarias deberán recibir los trabajadores-pasivos afectados, las disponibilidades económicas provisionadas por la compañía para la financiación de las obligaciones causadas con cargo al fondo interno y, en su caso, las cantidades que complementariamente deba aportar la compañía para cubrir hasta el límite presupuestario que representa el coste total de la liquidación del referido sistema interno de pensiones.

6. La cantidad resultante de aplicar los criterios establecidos en el apartado anterior se entiende como cantidad cierta, fija e inalterable y, por lo tanto, no experimentará variación alguna por los cambios que pudieran introducirse por vía legal (de carácter laboral, Seguridad Social, tributaria o sobre cualquier otra materia con incidencia en el contenido de este acuerdo) o convencional. Por otra parte, esas cantidades han sido calculadas en pesetas brutas (antes de impuestos) y, en la actualidad, tienen, a efectos tributarios, la consideración de rentas irregulares. Esto significa que en el momento de su abono al titular del derecho, la empresa procederá, en su caso, a practicarle la preceptiva retención y su posterior ingreso en el organismo competente, y a partir de ese momento corresponderá a los perceptores de esas cantidades el cumplimiento íntegro de sus obligaciones como sujetos tributarios en los sucesivos ejercicios fiscales.

7. Se entiende sustituido o derogado el contenido de todos aquellos convenios o acuerdos colectivos, y los acuerdos individuales de materialización de las pensiones complementarias reconocidas y abonadas con cargo al fondo interno de la compañía, que sean contrarios a lo dispuesto en este precepto y pudieran implicar la vigencia colectiva o individual del derecho a las prestaciones complementarias que se ha acordado liquidar a través de este Convenio Colectivo.

8. Con efectos de 31 de diciembre de 1997, se entiende liquidado el denominado sistema antiguo de pensiones complementarias (fondo interno de pensiones), por lo que a partir de esa fecha se extingue automáticamente la obligación empresarial de pago periódico de prestaciones complementarias a las de Seguridad Social, reconocidas a los trabajadores pasivos —estuvieren o no incluidos formalmente en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo—, con cargo a los fondos internos constituidos por la compañía.

Careciendo de incidencia alguna en dicho efecto de liquidación o extinción del referido sistema interno de pensiones, la circunstancia de que el trabajador pasivo afectado, por causas no imputables a la empresa, no perciba de manera efectiva las cantidades que por aplicación de lo dispuesto en este precepto tenga derecho a recibir y sean puestas a su disposición. Esto supone, además, que desaparecen las expectativas de derecho a causar nuevas pensiones complementarias del antiguo sistema de Seguridad Social complementaria que se liquida a través del presente Convenio Colectivo.

Artículo 52. *Seguro de accidentes por viaje.*

Al personal que normalmente cumple su tarea con viajes frecuentes, se le mantendrá el seguro que ahora tiene concertado en la cifra de 2.000.000 de pesetas, en las mismas condiciones ahora establecidas.

Artículo 53. *Ayuda minusválidos.*

Para los hijos con minusvalías de empleados de la compañía se abonará una cantidad al mes por cada hijo con minusvalía que tenga derecho al percibo de la ayuda que para estos casos tiene concedida la Seguridad Social.

La cantidad total, sumada a la que en cada momento concede la Seguridad Social, será de 6.300 pesetas al mes, de la que la empresa abonará la diferencia que exista entre la cifra anterior y la que abone, por este concepto, la Seguridad Social.

El derecho al percibo de esta cantidad y su pérdida estará supeditada al reconocimiento y pérdida del mismo por la Seguridad Social.

Este personal podrá seguir accediendo al sistema de premios de estudios, según las normas del Reglamento correspondiente.

Esta prestación se extenderá también a aquellos trabajadores de Bridgestone/Firestone que como padres o tutores tengan a su cargo y expensas familiares con minusvalías reconocidos como tales de manera oficial y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 54. *Ropa de trabajo.*

El personal que trabaje en almacenes recibirá, cada seis meses, un juego de pantalón y camisa o un buzo. Este derecho será extensible a quienes desempeñen su trabajo en condiciones de notable suciedad, pese a no estar incluidos en la definición anterior, si bien la periodicidad de la entrega se ajustará a las condiciones concretas del caso.

Artículo 55. *Uso de coches.*

Para el pago del kilometraje al personal afectado por este Convenio, que normalmente utiliza vehículos de turismo para la realización de su trabajo, y dentro de las normas de la compañía que marquen cuándo y cómo se utilizará este medio de transporte o de otro, se establecen, alternativamente, dos sistemas:

Cesión de vehículo de que disponga la empresa por cualquier título.
Vehículo propiedad del empleado.

En el primer caso, la empresa decidirá si cede al empleado un vehículo de su propiedad u otro, propiedad de un tercero que, a su vez, lo ceda mediante «leasing» o contrato de similar naturaleza.

1.º Cesión de un vehículo propiedad de la empresa o de un tercero:

a) Este sistema queda reservado exclusivamente a aquellos empleados que, como Vendedores, hacen al servicio de la empresa un mínimo de 7.000 kilómetros al año, así como a los miembros del Servicio de Asistencia Técnico-Comercial que reúnan las mismas condiciones de kilometraje anual.

Este kilometraje será medido por los datos que figuren en poder de la empresa referentes al año anterior al de la concesión del vehículo y por el sistema de control que la misma establezca.

b) El empleado figurará como usuario del vehículo en todo contrato o documento que se cumplimente ante la Administración, con compañías de seguros, a nivel interno, o, en su caso, con la entidad financiera cedente. Asimismo, el empleado asumirá la completa responsabilidad de las infracciones que pudieran cometer en la conducción del vehículo él o cualquier otra persona, salvo caso de robo previamente denunciado.

c) El modelo concreto de vehículo a facilitar por la empresa al empleado será determinado libremente por aquélla entre los que en cada momento existan en el mercado. Se escogerán turismos de tamaño medio y cilindrada mínima de 1.400 centímetros cúbicos, con aire acondicionado.

La empresa abonará al empleado, por kilómetro recorrido en su trabajo, la cantidad de 13,95 pesetas/kilómetro, si el vehículo fuera propiedad de aquélla, o 10,38 pesetas/kilómetro, si lo fuera de un tercero (entidad financiera)

d) El vehículo estará asegurado a todo riesgo en la póliza que obligatoriamente marquen la empresa o la entidad cedente y a su cargo.

e) El mantenimiento en su integridad, a excepción del pago del combustible, será a cargo de la entidad cedente, en el caso de cesión mediante «leasing».

Si el vehículo fuera propiedad de la empresa, su mantenimiento será a cargo del empleado.

f) La duración del vehículo se calcula en un recorrido de 80.000 kilómetros, realizados al servicio de la empresa para los vehículos propiedad de la misma, no incluyéndose en ningún caso en este cómputo el trayecto que el empleado haga para ir de su casa a la Delegación o viceversa.

Para los vehículos cedidos por la empresa al empleado mediante la modalidad de «leasing», la duración del mismo será de cuatro años o 100.000 kilómetros.

Al término de ese período, el vehículo será vendido por la empresa o devuelto a la entidad cedente.

g) Si el empleado causa baja en la empresa, antes de haber llegado al límite de utilización profesional del vehículo, establecido en el apartado anterior, entregará a la empresa el coche o, en su defecto, la cantidad que se acuerde en tal momento.

2.º Vehículo propiedad del empleado:

a) El empleado podrá, si lo desea, financiarse él totalmente el coche, pero con la obligación en este caso de prestar su trabajo para la empresa con el vehículo por él adquirido cuando se trate de un empleado que puede optar a conseguir el vehículo de la empresa según lo dicho en el párrafo 1.º del apartado a). El precio del kilometraje a cobrar será el siguiente: 35,90 pesetas/kilómetro.

En estos casos el empleado queda obligado a asegurar su coche a todo riesgo, pudiéndolo incluir en la póliza que a estos efectos mantendrá la empresa. Si no desea esto último, podrá hacerlo en una póliza extendida por su cuenta con la compañía que desee pero de la que deberá entregar fotocopia en la empresa.

b) Los precios del kilometraje del apartado a) se rebajarán en dos pesetas para los empleados que viajen en coche propio, realizando trabajos para la compañía, sin obligación de tener firmado seguro a todo riesgo.

3.º Normas comunes a ambos sistemas:

a) Elección del sistema: Los empleados deberán escoger y comunicar, por escrito, cuál es el sistema de financiación que escogen de entre los dos descritos en este Convenio. Una vez decidido el mismo, no podrán pasar a otro sistema mientras no hayan cumplido el plazo de duración del coche, establecido en el apartado f) de este artículo, a comprobar según los documentos que obren en poder de la empresa.

b) Revisión precio del kilómetro: Cada vez que el precio de la gasolina sufra una variación superior a dos pesetas desde la última revisión, se procederá a ajustar (en más o en menos) los valores señalados para el precio/kilómetro. La última revisión fue realizada con el valor de 113,9 pesetas/litro, al 20 de abril de 1995.

CAPÍTULO V

Movilidad y promoción

Sección 1.ª Generales

Artículo 56. *Definición.*

Se entiende por movilidad del personal los cambios de puestos, ascensos y traslados dentro de la empresa o de cada uno de los centros de trabajo, realizados conforme a las normas pactadas en este Convenio.

Artículo 57. *Intervención del personal.*

La representación del personal intervendrá en lo relacionado con el cumplimiento del sistema de movilidad y promoción del personal establecido en este capítulo y según las normas establecidas en el mismo.

Para ello, existirá un Comité Paritario, que será el mismo que el que se establece en el capítulo II para la valoración y clasificación del personal.

Las atribuciones de la representación del personal, en lo que se refiere a movilidad y promoción, serán las siguientes:

Recibir la información sobre todos los cambios que se hagan y sobre los cuales la Comisión de Movilidad será escuchada.

Mensualmente la empresa entregará una información explicativa a la representación del personal sobre todos los cambios efectuados.

Recibir información con carácter previo sobre los concursos que se convoquen, dando a conocer a la Comisión los exámenes realizados y sus resultados.

Atender las reclamaciones que sobre los cambios efectuados les presenten los trabajadores.

Formular las reclamaciones, quejas o sugerencias, que estimen oportuno, en lo referente o relativo a la movilidad del personal.

Artículo 58. *Clases de movilidad.*

a) La movilidad se clasifica:

Por el contenido o alcance, en movilidad geográfica y en movilidad funcional.

Por su duración, en provisional o definitiva.

b) En ningún caso se considerará movilidad de personal, y por lo tanto no estará afectada por las normas y garantías de este capítulo, la variedad de distintos trabajos, aunque estas ocupaciones sean de distintos niveles, que se haga para obtener la plena ocupación de la persona o del puesto, así como la agrupación de trabajos o el hecho de encomendar, permanente u ocasionalmente, a un trabajador otros trabajos que no sean los específicos de su puesto con el fin de obtener su saturación.

Los supuestos del párrafo anterior no darán origen a ningún cambio en la retribución, ya que los mismos se derivan de las obligaciones asumidas en el artículo 18 y concordantes de este Convenio.

c) Tampoco se regirán por las normas de este capítulo de movilidad ni darán derecho a modificación en la retribución (en más o en menos): Los cambios de puesto de trabajo como consecuencia de la aplicación de la flexibilidad del horario de salida a que se refiere el artículo 83,

así como los cambios de puesto que le pudieran haber correspondido a un trabajador, en un reparto provisional en trabajos de igual, menor o superior entidad que la de su categoría o nivel, por vacaciones, permisos, baja de enfermedad y accidente de un compañero, siempre que la ausencia y correspondiente sustitución no dure más de una semana.

Artículo 59. *Criterios para la movilidad.*

La movilidad del personal procurará respetar los siguientes criterios, todos ellos igualmente importantes:

La necesidad de mantener el nivel de producción y actividad en los talleres, oficinas y servicios, de forma tal que no se vea perjudicado o disminuido por el hecho del cambio de personas.

Procurar que como consecuencia de la movilidad de las personas no surjan pérdidas de horas de trabajo.

Que se escoja a las personas que se encuentren sin tarea, o cuyo trabajo sea menos importante en ese momento.

La capacidad de la persona para ocupar el puesto vacante, en base a las posibilidades de intercambiabilidad de conocimientos y aptitudes, formación y adiestramiento, así como aspiraciones personales de satisfacción y promoción.

La igualdad o mejor aproximación en los niveles de valoración del puesto que se ocupa o del que se va a ocupar; se procurará evitar que la movilidad recaiga siempre sobre las mismas personas.

Artículo 60. *Movilidad geográfica.*

La movilidad geográfica se regirá por lo que se acuerde en cada momento entre la Dirección y la representación sindical.

No se entenderá como movilidad geográfica los desplazamientos que el personal tenga que hacer por razón de su trabajo en el área de su demarcación y que se retribuyen por el sistema de dietas y gastos de desplazamiento establecido en este Convenio.

Artículo 61. *Movilidad funcional.*

La movilidad funcional se regirá por la definición y normas contenidas en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores y con aplicación al sistema que en los artículos siguientes se establece.

Esta movilidad funcional se clasificará a su vez en provisional y definitiva.

SECCIÓN 2.ª CAMBIOS PROVISIONALES

Artículo 62. *Definición.*

Son cambios provisionales aquellos que se ocasionan para cubrir puestos de trabajo vacantes y con el fin de que la tarea que se hace en dichos puestos no quede sin realizarse por falta de persona, a fin de mantener la producción o servicios, actividades y eficacia en los niveles correspondientes.

a) Los cambios provisionales se originan por:

Los que se realicen por un período de tiempo inferior a cuatro meses consecutivos naturales en un año.

Los que se hagan para cubrir los puestos vacantes por ausencia temporal del personal de plantilla que tenga garantizado el derecho al reingreso y a la ocupación del puesto de trabajo.

Los originados por siniestro, catástrofes, fuerza mayor y similares, cualquiera que sea su duración, así como por crisis económica o productiva.

b) En todos los supuestos de movilidad provisional, ésta se hará, primero dentro del grupo profesional y, si no fuera posible, entre grupos profesionales distintos, entendiéndose por grupos profesionales los establecidos en el artículo 28 de este Convenio. En estas condiciones, la movilidad será de libre designación de la empresa.

c) Terminado el período de provisionalidad y si la persona continuase en su puesto de trabajo durante un mes más, consolidará definitivamente el escalón, en el caso de que éste sea de nivel superior, estándose en cuanto a su retribución a lo dispuesto para las garantías salariales en la sección 4.ª, de este capítulo, pasando el cambio a ser considerado como definitivo.

Artículo 63. *Fin de la provisionalidad.*

a) La provisionalidad finalizará cuando:

Transcurra el plazo fijado en el artículo 61.

Cese la causa que motivó el cambio.

El puesto sea cubierto de forma definitiva o el cambio provisional se consolide en definitivo.

b) Al término de la provisionalidad la persona volverá, si es posible, al puesto de origen. Si esto no fuera factible o el puesto hubiera desaparecido, se le ocupará en otro trabajo de nivel equivalente al que tenía anteriormente.

c) En el caso de que esto suponga una pérdida en su nivel de valoración, figurará en un turno preferente para pasar a ocupar cualquier puesto de su nivel anterior. Esta preferencia se perderá en el caso de que, a la primera vacante equivalente a su nivel anterior que se le ofrezca, no la acepte.

SECCIÓN 3.ª CAMBIOS DEFINITIVOS

Artículo 64. *Definición.*

Se considerará como tal aquella que, sin reunir los requisitos para ser provisional, se prevea que la ocupación del nuevo puesto va a tener un carácter permanente y continuado.

Ésta se realizará como se indica:

a) La movilidad definitiva será por libre designación de la empresa, tanto sea esta movilidad entre personas pertenecientes al mismo grupo profesional o pertenecientes a otro distinto, y en este último supuesto siempre que se dé la intercambiabilidad en los conocimientos y capacidades.

b) Cuando para cubrir una vacante libremente por la empresa, suponga un ascenso para alguna persona de dos o más niveles, éste se hará mediante convocatoria de concurso de aptitudes, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 64 (salvo para los puestos de mando).

En cada caso concreto se determinarán las condiciones y requerimientos del concurso.

Seleccionada la persona en el concurso, pasará a ocupar su nuevo puesto en el plazo de un mes.

El puesto o puestos que a consecuencia de esta promoción y cambios queden vacantes, y cualquiera que sea la diferencia de niveles que existan entre el puesto y sus ocupantes, serán cubiertos libremente por la empresa.

c) Estos cambios, superado el período de prueba que se establezca, darán derecho al percibo de la nueva retribución que le corresponda.

El período de prueba quedará establecido en tiempos fijos, en función de los tiempos de experiencia y entrenamiento que se exigen en el manual de valoración de tareas, pero con el límite máximo de seis meses para el personal del grupo técnico y comerciales y niveles 1 y 2 de valoración y tres meses para el resto del personal.

Artículo 65. *Reglas del concurso.*

La prueba de calificación para cubrir puestos a que se refiere el artículo 63, b), se hará por la siguiente normativa:

a) Para poder optar al concurso, los candidatos habrán de reunir las condiciones de titulación o conocimientos específicos que requiera el puesto; llevar un año como fijo en la empresa; no haber sido promocionado en ese período de tiempo (es decir, un año de permanencia en el puesto, considerándose el período de prueba), y haber tenido en los seis meses anteriores a la fecha del concurso un absentismo total, igual o inferior al 5 por 100. Este índice de absentismo se considerará individualmente y en cada caso, admitiéndose la superación del mismo cuando se vea que las ausencias no corresponden a una actitud habitual.

b) En este concurso, y a igualdad de resultados en los exámenes a que se refiere el apartado siguiente, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: Antigüedad en la empresa, titulación y otros estudios realizados, expediente laboral, haber desempeñado funciones de superior calificación, conocimiento del trabajo a realizar en el puesto y cuantas otras circunstancias relevantes que se puedan considerar como méritos o como deméritos.

c) La capacidad profesional se medirá según los exámenes que se anunciarán en los tablones de anuncios, con un mínimo de diez días de antelación sobre la fecha marcada para la celebración de los mismos. En esta convocatoria se especificarán las condiciones de la plaza a cubrir:

Denominación del puesto y departamento o sección a que esté adscrito.
Breve descripción de las tareas a realizar en el puesto.
Clasificación y nivel máximo de penetración.
Otras condiciones retributivas.
Modalidad y horario de trabajo.
Período de prueba o adiestramiento.
Materias que servirán de base a los exámenes.
Plazo de presentación de solicitudes.

Cuando así lo estime, la empresa realizará las pruebas psicotécnicas, pertinentes e igualmente médicas, pudiendo ser ésta última eliminatoria.

La formulación de los cuestionarios y aplicación de las pruebas serán competencia de la empresa.

Estos concursos se harán convocándolos primero entre el personal del centro de trabajo afectado y, si no se cubriera el puesto, entre el resto del personal de la red comercial.

Artículo 66. *Consolidación del puesto.*

Para consolidar el puesto con carácter definitivo, una vez aprobado el examen, se deberá superar el período de prueba. Caso de no superarlo, volverá la persona a su puesto anterior.

La ocupación de la plaza que deje vacante el promocionado siempre tendrá carácter provisional, hasta que sea confirmado en su nuevo puesto.

Si después de verificado el concurso no hubiese resultado apto ninguno de los candidatos presentados, la empresa podrá cubrir el puesto libremente.

Artículo 67. *Excepción del concurso.*

No será necesario convocar dicho concurso cuando existan personas en la situación a que se refiere el artículo 62, apartado c), o cuando el puesto tenga que ser ocupado preceptivamente por una persona en situación de capacidad disminuida para el trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, tampoco en los puestos de Responsable de Almacén y Jefe de Oficina, que serán de libre designación de la empresa.

SECCIÓN 4.ª GARANTÍAS RETRIBUTIVAS

En los supuestos de movilidad y promoción a que se refiere este capítulo, las repercusiones económicas en las personas afectadas por las mismas serán las que se indican en esta sección.

Artículo 68. *Complemento por condiciones modificativas.*

En todos los supuestos de cambios de puestos de trabajo, cualquiera que sea la causa u origen del mismo, se perderá la posición en la escala de condiciones modificativas que tuviera la persona y por lo tanto la retribución a ella correspondiente, pasando a percibir lo que le corresponda por la posición en esta escala que tenga en el nueva puesto.

Esta regla se aplicará exactamente igual, tanto si la modificación ocasiona un incremento como si disminuye, o incluso si hace desaparecer éste ya que esta retribución es un complemento unido al puesto de trabajo que se desempeña.

Únicamente se conservará la retribución por este concepto cuando el cambio del puesto de trabajo sea debido a causas derivadas de enfermedad profesional o accidente laboral, según lo ya especificado en el artículo 30, aunque una vez establecida esta garantía podrá reducirse en el futuro según las normas señaladas en el citado artículo.

Artículo 69. *No modificación.*

a) Los supuestos señalados en el artículo 58, apartado b), no darán derecho a ninguna modificación, ni en el sueldo de calificación, ni en el escalón de valoración.

b) Tampoco se tendrá derecho a ninguna modificación en la retribución ni en el escalón de valoración en los cambios provisionales de puesto de trabajo que sean por un tiempo igual o inferior a siete días.

Artículo 70. *Sueldo de calificación. Cambios provisionales.*

En el resto de los supuestos de provisionalidad se abonará lo siguiente por el concepto de sueldo de calificación:

a) Si el cambio es a un puesto de inferior valoración retributiva se le conservará la totalidad de lo que cobraba, sin establecer ninguna alteración en su nivel ni sueldo de calificación.

Esta garantía de carácter personal no dará nunca derecho a reclamación ni a percepción por otros compañeros, por comparación con lo que tenga asignada la persona afectada por la garantía de que se habla en este apartado.

b) Si el cambio es a un puesto de superior valoración retributiva, se le conservará el escalón que tenía antes, pero la diferencia entre los umbrales mínimos de los diferentes sueldos de calificación se le adicionará en el concepto de penetración hasta el límite del umbral máximo, eliminándose esta cantidad en el momento en que termine la provisionalidad.

c) Al término de la provisionalidad y si el trabajador consolida su puesto como definitivo según la norma del artículo 62, c), estará a las condiciones retributivas que se establecen en el artículo 71.

d) Al término de los demás supuestos de provisionalidad y si el trabajador pasa a ocupar otro puesto ya definitivo de superior nivel, estará a lo que se establece en el artículo 71, b).

Si, en cambio, el trabajador pasa a un puesto ya definitivo, pero de condiciones de retribución inferior, estará a lo que se dispone en el artículo 71, a).

Artículo 71. *Sueldo de calificación. Cambios definitivos.*

En todos los supuestos de cambios definitivos, aunque estos sean derivados como consecuencia del fin de la provisionalidad, se estará a lo siguiente:

a) Si el cambio es a un puesto de inferior nivel retributivo, se le asignará el nuevo escalón inferior que le corresponda, y el sueldo de calificación del umbral mínimo correspondiente y el que tenía antes se le aplicara e incrementará en el grado de penetración de la persona.

Una vez realizada esta operación pasará a regirse en el futuro por las normas que para el futuro de esta penetración se establecen en el artículo 32, b), y pudiendo, por lo tanto, en actuaciones posteriores, ser reducida, eliminada o mantenida.

b) Si la persona pasa a un escalón de nivel superior, se le aplicará éste y pasará a cobrar el sueldo de calificación del umbral mínimo que le corresponda en el nuevo escalón. La diferencia que este aumento suponga entre los distintos umbrales mínimos podrá ser deducida de la penetración que la persona tuviera antes del cambio, reduciéndose por lo tanto el grado y cantidad de esta penetración, salvo por decisión de la empresa, o cuando exista pacto se le asigne con carácter personal, pasando en el futuro a regirse esta nueva penetración por las normas reguladoras de la variación en la penetración.

c) Las anteriores reglas serán de aplicación, salvo en el supuesto de que se hayan establecido otras distintas en el correspondiente concurso o anuncio público para cambio de puesto de trabajo. En este supuesto se estará a lo establecido en dicho concurso.

d) No será de aplicación lo previsto en los apartados a) y b) cuando la modificación del escalón sea por una revisión de la valoración efectuada por el Comité y que tengan su origen en un error de la misma o en una modificación objetiva del contenido del puesto de trabajo y siempre que esta modificación no suponga movilidad alguna en las personas que ocupan dicho puesto.

En este supuesto, el titular del puesto percibirá el aumento de retribución que le corresponda por el umbral mínimo manteniendo el mismo grado de penetración que tenía antes, pero aplicado sobre el nuevo escalón con el tope de que no podrá superar el umbral máximo de la nueva situación, en cuyo supuesto se le recortaría la retribución total por sueldo de calificación.

Igual regulación se aplicará cuando el cambio sea a escalón inferior, pero en sentido contrario o descendente.

CAPÍTULO VI

Política de empleo y plantilla

Artículo 72. *Plantilla.*

Se entiende por plantilla el número total de personas que trabajan con carácter fijo en la empresa, en un momento dado.

Siendo la empresa un ente dinámico y variable por exigencia del desarrollo del negocio, la plantilla de la misma será distinta en cada tiempo y ajustada a las necesidades reales del trabajo que exista en cada momento.

Puede por lo tanto la empresa amortizar libremente las vacantes o bajas que se vayan produciendo.

Artículo 73. *Censo.*

El censo de trabajadores de la compañía es la expresión documental de la plantilla existente en la fecha en que se realiza el mismo, que se confeccionará cada cuatro años.

Este censo se cumplimentará con los datos que establece la normativa legal sobre elecciones sindicales.

Artículo 74. *Ingreso de personal.*

a) La contratación de trabajadores de nuevo ingreso en la empresa se hará por alguna de las formas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

En todos los supuestos, la empresa designará libremente las clases de pruebas de selección a realizar, así como las normas, documentos y condiciones que debe cumplir el aspirante a ingreso.

Todos los ingresos de personal procedentes del exterior se harán respetando las expectativas de promoción y ascensos que en este Convenio se han establecido en el capítulo regulador de la movilidad y promoción del personal.

Asimismo, el compromiso no afectará al derecho de la empresa a resolver unilateralmente cualquier contrato de trabajo durante el transcurso de su período de prueba.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá durante los seis primeros meses una retribución correspondiente al nivel mínimo de la escala, aunque en el momento en que se estime que estas personas desempeñan plenamente su puesto de trabajo, se les adjudicará la retribución correspondiente al mismo, sin esperar al cumplimiento de los seis meses.

c) Contratos en prácticas y para la formación: Durante el tiempo de vigencia de los mismos percibirán las retribuciones correspondientes al nivel mínimo de la escala. Dadas las especiales características de este personal, y durante este tiempo, no les serán aplicables las reglas de movilidad contempladas en el Convenio, ya que para el desarrollo de su período de prácticas o formación es requisito indispensable la total movilidad y rotación de estas personas por diversos puestos.

d) Contratos a tiempo parcial y de relevo: Se regirán por las condiciones establecidas en los apartados anteriores (según corresponda), pero sus retribuciones serán proporcionales a las horas trabajadas.

Artículo 75. *Cese.*

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo, por escrito, en conocimiento de la misma con un plazo mínimo de un mes de antelación a la fecha definitiva de baja.

En el caso de que no se cumpla este plazo de preaviso, la empresa tendrá derecho a descontar de la liquidación del mismo el importe correspondiente a los días que hayan faltado para cumplir el plazo de un mes, según la fórmula de descuento establecida en el artículo 39.

Cuando se haya recibido la notificación dentro del plazo marcado, la empresa liquidará las retribuciones que correspondan, en la fecha de la baja, por los conceptos fijos. Si hubiera conceptos variables, que en ese momento no estuvieran dispuestos para la liquidación, se abonarán lo más pronto que se pueda y en todo caso en la primera fecha de pago habitual.

Si el trabajador no avisa con la antelación debida, la empresa no estará obligada a practicarle la liquidación final hasta que llegue el primer día de pago habitual.

Artículo 76. *Permisos retribuidos.*

El trabajador tendrá derecho a disfrutar de los permisos retribuidos por las causas y duración que establece el artículo 37, números 3, 4 y 5, del Estatuto de los Trabajadores, tal como se relacionan en el anexo A de este Convenio.

Para tener derecho al disfrute de este permiso retribuido, el trabajador deberá solicitarlo por escrito y con una antelación mínima de tres días laborables, salvo que exista imposibilidad manifiesta de hacerlo (por ejemplo, una enfermedad o muerte repentina de un pariente), en cuyo caso deberá comunicarlo tan pronto como sea posible.

Con anterioridad o posteriormente al disfrute del permiso, según sea la circunstancia, pero en un plazo de setenta y dos horas como máximo, deberá justificar documentalmente la causa que ha ocasionado el permiso.

La falta de cualquiera de los requisitos anteriormente citados, el incumplimiento de los avisos y plazos previstos, y la falta de veracidad de la causa aludida, originará que el permiso se considere como no retribuido, e incluso como falta injustificada.

En ningún caso, los anteriores permisos se podrán descontar o acumular al período de vacaciones anuales establecidas. Cuando el evento que ocasiona la concesión de los permisos anteriores ocurra en los días en que se disfruta de las vacaciones anuales, no se tendrá derecho a este permiso, e igualmente si se encuentra en período de baja por enfermedad o accidente.

Artículo 77. *Permisos sin sueldo.*

Podrán solicitar permiso sin sueldo con una duración máxima de hasta dos meses los trabajadores fijos que habiendo superado el período de prueba lleven al servicio de la empresa más de dos años, siendo potestativo de la Dirección de la empresa conceder el mismo o no, a la vista de las razones alegadas y de la posibilidad que desde el punto de vista de trabajo exista.

No se podrá volver a solicitar este permiso hasta que hayan transcurrido por lo menos dos años desde la fecha de terminación del anterior permiso no retribuido.

Artículo 78. *Suspensión de contratos.*

No obstante el carácter de dinamicidad y variabilidad de la plantilla que ambas partes reconocen debe existir según las definiciones contenidas en el artículo 72, así como de la cláusula de amortización de las vacantes del mismo artículo, cuando éstas se produzcan por alguna de las causas de suspensión del contrato de trabajo contenidas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, la amortización se considerará temporal y eventual y el reingreso de las personas afectadas por la suspensión se hará dentro de las condiciones que marca el Estatuto de los Trabajadores para cada caso de los tipos de suspensión, o, en su defecto, por lo que se acuerde en pacto individual, por lo que establezca el acuerdo o resolución administrativa, o por las normas que para algunos supuestos quedan establecidos en este Convenio.

Artículo 79. *Excedencias.*

Las excedencias se regularán por las normas contenidas en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores más las particulares que se señalan en este artículo.

a) Se considerará, también, excedencia forzosa la que se concede por:

Designación o elección del trabajador para un cargo sindical de ámbito comarcal o superior que imposibilite la asistencia al trabajo, y mientras dure éste.

Se considerará, también, excedencia voluntaria la establecida en el número 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, para atender al cuidado del hijo.

b) Tramitación:

La excedencia se deberá solicitar, por escrito, por lo menos con un mes de antelación a la fecha en que ésta debe ser efectiva y su entrada en vigor será desde el día 1 de un mes natural.

El reingreso deberá ser solicitado, por escrito, dentro del mes anterior al que vaya a terminar la causa por la que se pidió la excedencia; la ocupación del cargo, en el caso de la forzosa; y la alegada, en el caso de la voluntaria.

En el caso de que no se solicite el reingreso en el período de tiempo marcado se perderá el derecho al mismo, cualquiera que sea la clase de excedencia concedida.

c) El reingreso al trabajo se efectuará:

Si es forzosa: Dentro de los treinta días naturales, siguientes a la fecha en que cesó la causa de excedencia, y siempre el día 1 del mes natural más próximo a la fecha de la solicitud.

Si es voluntaria: En la fecha que marque la empresa y supeditada a que exista vacante de igual, similar o inferior valoración, ya que el excedente voluntario sólo conserva un derecho preferente al ingreso.

La empresa ofrecerá al personal excedente voluntario cualquier vacante de similar o inferior categoría que se produzca en el plazo de un año a la terminación de la excedencia, y si el trabajador no lo acepta perderá definitivamente su derecho de preferencia al ingreso, siendo considerado como si fuera baja definitiva.

En todos los casos de excedencia, el trabajador perderá todo derecho a la retribución y causará baja en la Seguridad Social y en los beneficios extrasalariales de la compañía, mientras dure ésta.

Al momento de ser baja por excedencia: Se le abonarán las cantidades que por baja le corresponda, calculándose por las mismas fórmulas que se emplean en el cálculo de una baja definitiva, incluida la liquidación por días de vacaciones no disfrutadas.

Al reingreso de la excedencia:

1.º Si es forzosa: Pasará a cobrar la retribución del puesto de trabajo que ocupe, por los valores y sistemas existentes en ese momento. Si el puesto tiene un escalón retributivo superior al que la persona tenía al momento de la baja, cobrará el superior.

Si es inferior, cobrará y se le asignará el escalón nuevo inferior, pero la diferencia se le abonará, tal y como se recoge en el artículo 32, apartado b), hasta que pase a ocupar un puesto de igual o superior valoración, momento en que desaparecerá esta garantía, pasándose a regir en este momento por el apartado a) del mismo artículo. En el supuesto de este párrafo, la persona quedará incluida en turno de preferencia para la movilidad que establece el artículo 62, c).

El tiempo en que haya permanecido en excedencia (desde la fecha de la baja hasta la fecha de reingreso efectivo) se le computará, para el cálculo del pago por años de antigüedad, como si hubiera estado en activo.

2.º Si es voluntaria: Cobrará la retribución que corresponda al puesto que le ha sido asignado, no conservando ninguna garantía de ningún tipo en función del puesto que tenía al causar baja por excedencia.

Todo ello a excepción de lo recogido en el fondo de pensiones.

Artículo 80. *Faltas y sanciones.*

Las faltas y sanciones sufridas por los trabajadores se regularán por lo establecido en los artículos 58 y 60, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores, siendo las causas de despido disciplinario y el tratamiento a dar a las mismas lo establecido en los artículos 54 y 55 del mismo texto.

La tipificación y graduación de estas faltas y sanciones es la que figura en el anexo B de este Convenio.

Artículo 81. *Traslados.*

En el caso de traslado a que se refiere el artículo 40, número 1, del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador trasladado percibirá lo siguiente:

Abono de los gastos de viaje y desplazamientos de él y de sus familiares por lo que corresponda según las normas de dietas y gastos de viajes establecidas en este Convenio.

Abono por la empresa de los gastos de transporte de enseres y mobiliario.

Concesión de hasta cinco días naturales de permiso retribuido, así como de un viaje de ida y vuelta dentro de este período, tanto para él, como para su esposa, a fin de que puedan buscar domicilio, conocer el trabajo y el lugar de residencia, abonándose además por este tiempo los gastos de desplazamiento y estancia para ambos, según las normas de dietas y gastos de viajes establecidas en este Convenio.

Abono de dos meses de su salario de calificación más antigüedad en concepto de indemnización, por gastos de primer establecimiento.

En cuanto a la vivienda se estará a las normas de préstamos establecidas en este Convenio.

CAPÍTULO VII

Jornada de trabajo

Artículo 82. *Jornada semanal y diaria.*

La jornada efectiva semanal y diaria de trabajo del personal afectado por este Convenio será de cuarenta horas, con un horario diario de ocho horas:

La jornada anual será para 1998 de mil setecientas treinta y seis horas anuales o doscientos diecisiete días laborables.

La jornada anual será para 1999 de mil setecientas veintiocho horas anuales o doscientos dieciséis días laborables.

El personal que trabaje por el sistema ordinario distribuirá su jornada en cinco días, de lunes a viernes.

A mediodía se interrumpirá la jornada por espacio de una hora para la comida. Este tiempo no será retribuido por considerarse jornada partida y la empresa podrá exigir en cualquier momento el respeto al tiempo concedido y establecer los oportunos controles, y lo mismo para comprobar el correcto respeto de las horas de entrada y salida.

De lo anterior se exceptúa al personal que deba prestar servicios en régimen de turnos continuados.

Las horas de entrada y salida marcadas, establecidas en cada centro de trabajo, no afectarán al personal que por la índole de su labor tiene que efectuar normalmente éste fuera del lugar de trabajo.

Artículo 83. *Flexibilidad de jornada.*

1.º Con el fin de poder atender las necesidades de servicio que se puedan dar al término de la jornada normal de trabajo fijada para oficinas y almacenes, se establece:

a) Sobre la jornada normal de cada centro, o la que de común acuerdo, entre la empresa y la representación de los trabajadores, se pueda fijar, se prolongará la salida de trabajo en dos horas como máximo en función de la época y cierre de la zona que se atiende, mediante un retén de personas.

b) Podrá haber períodos en que, si esto no es necesario, no se prolongará esta jornada, volviéndose entonces a la jornada normal.

c) Esta flexibilidad de horario se aplicará de acuerdo con lo siguiente:

La Dirección de cada centro fijará el número de personas que deben constituir el retén de guardia para la prolongación de la jornada, que será el personal mínimo necesario.

La hora de entrada de las personas afectadas por este horario quedará retrasada en el mismo tiempo que se salga más tarde. No obstante podrán las personas, de acuerdo con la Dirección de cada centro, entrar al horario normal prolongando la parada al mediodía, por el mismo tiempo.

Las personas afectadas se rotarán entre todo el personal de oficina y almacén con periodicidad semanal.

Se comunicará al personal, con una semana de antelación, el horario que debe realizar.

La empresa adiestrará al personal en las funciones que deba realizar en la jornada de retén.

En los centros de trabajo donde la empresa atiende de alguna manera las necesidades de transporte, se mantendrán las mismas con el personal afectado por la flexibilidad.

d) En los centros de trabajo donde no puede establecerse la rotación del personal, se retrasará la hora de salida según lo dicho anteriormente, compensándose este tiempo con mayor descanso al mediodía, o retrasándose la hora de entrada.

2.º En casos de necesidad para la realización de inventarios físicos y cierres contables, se podrá trabajar en sábado en jornada normal y en este supuesto el día de libranza semanal será el primer día laboral siguiente.

Artículo 84. A la vista de las necesidades de distribución y organización, será potestad de la compañía establecer la más adecuada organización de turnos de trabajo y la adjudicación de personas a cada turno, pudiendo variarse el número de turnos y la adjudicación de personas a los mismos, según las necesidades de cada momento.

Cuando se decida aplicar el sistema de turnos en un centro de trabajo, no serán aplicables al personal afectado los límites horarios a que hace referencia el artículo anterior. La dirección establecerá los horarios de cada relevo.

Artículo 85. *Calendario anual de trabajo.*

Los calendarios laborales se confeccionarán de forma que, con respeto al número de horas anuales fijadas para cada trabajador, los centros de trabajo permanezcan abiertos todos los días del año, excepto sábados, domingos y fiestas nacionales (para la jornada de lunes a viernes). Los días de fiesta autonómica o local, los centros de trabajo estarán atendidos por un retén que permita atender a los clientes de aquellas zonas asignadas a la Delegación donde no sea fiesta. La fecha de disfrute de estos días se fijará de mutuo acuerdo entre el trabajador y el responsable de la empresa en cada centro de trabajo.

Artículo 86. *Días festivos.*

Se considerarán días festivos única y exclusivamente los días que como tales señalen las respectivas autoridades laborales y con el límite máximo absoluto del número de días de fiesta marcados por el artículo 37, núme-

ro 2, del Estatuto de los Trabajadores, más los días 24 y 31 de diciembre (Nochebuena y Nochevieja).

En el caso de que alguna de estas fiestas caiga en sábado o en domingo, o incluso en días de vacaciones, se admitirá un pacto para trasladar las mismas a otros días del año que puedan originar un «puente», y dentro del respeto del horario anual establecido.

Cuando el día de Nochebuena caiga en sábado o domingo se tomará como fiesta el primer día laboral siguiente a esta festividad, excepto si por ello no se puede cumplir el calendario anual pactado.

Cuando el día de Nochevieja caiga en sábado o domingo se tomará como fiesta el 2 de enero del próximo año, teniéndose en cuenta esas horas previstas en el calendario anual del año siguiente a efectos del cálculo del calendario anual pactado.

Una vez conocido el calendario de fiestas oficiales para cada año se procederá a establecer el calendario definitivo de fiestas de ese año.

Artículo 87. *Vacaciones.*

a) Generales:

La duración de éstas será de veintidós días laborables, contado sólo de lunes a viernes, ambos inclusive, quedando como vacaciones superiores los quince días naturales al año que se concede al personal con cuarenta o más años de servicio.

El personal afectado por este Convenio disfrutará de sus vacaciones, salvo causa de fuerza mayor, crisis económica o acuerdo individual entre las partes, en el período comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre.

Esta regulación no impedirá el que en algunos casos, por la empresa, y de forma justificada, se señalen, para situaciones aisladas individuales, fechas distintas en atención a que el cumplir las fechas señaladas ocasione graves perjuicios en la actividad normal de las Delegaciones.

En todas estas excepciones, la Dirección de la empresa se pondrá de acuerdo con los interesados sobre la fecha de disfrute de sus vacaciones con un plazo de antelación de dos meses sobre el inicio previsto de las mismas. Cuando necesidades de última hora obliguen a alterar este plan de vacaciones, el trabajador afectado será indemnizado por los perjuicios económicos estrictos causados, y debidamente justificados.

Además el personal disfrutará de cuatro días adicionales de vacación en 1998 y de cinco de 1999 en adelante.

b) Adicionales:

Un día de vacación adicional se fijará en calendario como reducción de jornada en la Semana Grande de cada ciudad donde esté ubicada la Delegación.

La fecha de disfrute de los días de vacaciones adicionales restantes se fijará de mutuo acuerdo entre el trabajador y la empresa y no podrán ser utilizados para prolongar o aumentar las vacaciones anuales de verano. Se pagarán por las normas que se especifican en este Convenio.

Desde 1999 se deberán disfrutar dos de estos últimos días en el primer semestre del año y otros dos en el segundo.

c) Normas comunes:

El período de referencia para el cálculo del número de días de vacaciones será el comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso.

Dentro del período de vacaciones de cada persona no se tendrá derecho a compensación alguna, ni en dinero, especie u horario, por ocurrir alguno de los eventos de permiso retribuido a que se refiere el artículo 76.

Si una persona causa baja por enfermedad, maternidad o accidente durante el período de vacaciones deberá comunicarlo a la empresa, enviando los oportunos partes de baja y confirmación. Caso contrario, perderá derecho a todas las retribuciones complementarias que por tal motivo están establecidas en este Convenio y se considerará su retraso en la información como falta injustificada.

Artículo 88. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada diaria de trabajo establecida en este Convenio.

La realización de horas extraordinarias será negociada y acordada entre el Jefe de cada Delegación y la representación del personal del centro.

El trabajador podrá sustituir la retribución en metálico de las horas extraordinarias por la compensación en tiempo equivalente de descanso retribuido. En el supuesto de que el trabajador opte por el descanso, se aplicará una compensación del doble de las horas extraordinarias realizadas. Las fechas de disfrute del descanso serán acordadas por el trabajador y la Dirección, atendiéndose en todo caso a las necesidades de trabajo. Cuando el trabajador opte por el pago, las horas extraordinarias se abonarán sobre la base y los recargos establecidos en el artículo 41.

CAPÍTULO VIII

Representación del personal

Artículo 89. *Representación del personal.*

La representación del personal y el ejercicio del derecho de reunión se realizará a través y de la forma establecida en el título 2.º del Estatuto de los Trabajadores, sin más modificaciones que las pactadas en este Convenio.

No obstante lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, ambas partes se reconocen mutuamente el derecho de instar y procurar la consecución de nuevas formas de participación en el marco de los Convenios Colectivos, que según necesidades y conveniencia se puedan establecer en el futuro.

Artículo 90. *Reclamaciones individuales.*

Lo regulado en esta normativa no perjudica al derecho de los trabajadores de dirigirse individualmente a la empresa, a través de los canales establecidos para el tratamiento y solución de los problemas que cada miembro plantee. Estas reclamaciones se harán de la siguiente forma:

a) Cualquier petición o reclamación se deberá formular siempre por escrito en el impreso diseñado por la empresa.

b) Este impreso se deberá entregar por el peticionario o reclamante a su Jefe inmediato, que lo transmitirá directamente ante el Jefe correspondiente. Este último Jefe lo tramitará, según la petición que sea, a la línea jerárquica o al Departamento de Personal, de acuerdo con la normativa establecida para estos fines según el tipo de petición o reclamación de que se trate.

Cuando la petición o reclamación verse sobre materia que deba conocer la representación legal del personal, el Jefe de Personal dará traslado de la misma a dicha representación.

Las reclamaciones que hagan los trabajadores a sus representantes serán tramitadas por éstos, normalmente, y salvo casos urgentes, ante la Dirección de la empresa y solucionadas en el marco de las reuniones mensuales conjuntas del órgano de representación correspondiente.

Artículo 91. *Representación empresarial.*

La representación de la Dirección de la empresa para las relaciones con la representación del personal será del Jefe de Delegación correspondiente o del Jefe de Personal de la red comercial.

Artículo 92. *Órganos de representación.*

Comité de Empresa: En los centros donde según la Ley se deban constituir Comités de Empresa, éstos ejercerán la representación del personal.

Delegados de personal: En los centros donde no existan Comités de Empresa y sólo Delegados de personal, éstos actuarán mancomunadamente, para la resolución de los asuntos, formando un órgano colegiado que tendrá las mismas competencias y atribuciones y se regirá por las mismas reglas de funcionamiento que las asignadas a los Comités de Empresa.

Artículo 93. *Asamblea general de Delegados.*

Dado el número de centros de trabajo afectados por este Convenio, podrá constituirse una Asamblea general de Delegados de todos los centros, formada por todos los representantes legales del personal.

Serán competencias concretas y exclusivas de esta Asamblea general de Delegados:

Elegir, de entre sus miembros, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

Elegir, de entre sus miembros, las diversas Comisiones Intercentros que por aplicación de lo pactado en el Convenio Colectivo se deban constituir.

Elegir, de entre sus miembros, un Comité de Empresa Intercentros, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, número 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Comité de Empresa Intercentros: Se constituirá un Comité de Empresa Intercentros, formado por un máximo de nueve personas, cuyas funciones primordiales serán:

Mantener las relaciones con la empresa en aquellos temas que abarquen la totalidad o a la mayor parte de los centros afectados por este Convenio o incluso en aquellos casos en que, afectando a un solo centro, se presuma que la decisión tomada pueda tener repercusión o implicaciones en otros centros de trabajo, entendiendo en la solución de los problemas que a ella lleguen.

Recibir la información que periódicamente debe facilitar la empresa sobre la marcha de la misma, en aplicación de lo dispuesto en la regulación vigente.

Sustituir, en los casos que por la Asamblea general de Delegados se acuerde, la actuación de las diversas Comisiones Intercentros para la aplicación de lo pactado.

Comisiones de trabajo: Para un mejor reparto del trabajo y por razones de funcionalidad y especialización, cada Comité o Delegados de personal de cada centro podrán constituir Comisiones de trabajo o asignar atribuciones a un solo Delegado, para el ejercicio de determinadas funciones.

Comisión de Formación: Para cumplir adecuadamente con el objetivo de facilitar la formación necesaria a los trabajadores se crea una Comisión de Formación, de carácter paritario, de la que formarán parte tres miembros del Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y un número igual de representantes de la empresa. Esta Comisión compartirá información sobre los planes de formación, contenidos, participantes, fechas de impartición de los cursos y seminarios, etc. Se reunirá, como mínimo, una vez por trimestre.

Artículo 94. *Competencias y funcionamiento.*

Cada uno de estos órganos tendrá las competencias que se deducen de este Convenio más las que corresponde por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Su funcionamiento se ajustará a las normas que cada uno de los órganos establezca libremente, pero con respeto a las siguientes prescripciones mínimas:

a) Reuniones: Para el ejercicio de sus funciones, los órganos de representación podrán realizar las reuniones que se indiquen en este apartado, pudiendo ser conjuntas con la representación de la empresa o sólo entre los miembros de la representación.

Los órganos de representación de cada centro podrán celebrar una reunión mensual.

La Asamblea general de Delegados se reunirá una vez al año.

El Comité Intercentros se reunirá con la empresa cada trimestre.

El resto de los órganos realizarán las reuniones que sean pertinentes o que se deduzcan de lo pactado en este Convenio.

En casos excepcionales se podrán habilitar las reuniones extraordinarias que sean necesarias, previo el correspondiente acuerdo con la empresa. Todas las reuniones independientes de los representantes del personal entre sí deberán ser previamente comunicadas y anunciadas a la empresa.

b) Reuniones conjuntas: Todas las reuniones ordinarias con la empresa se convocarán por el Secretario de cada órgano con siete días laborables de antelación a la reunión y tendrán previamente establecido su orden del día, redactado de común acuerdo entre ambas partes. En la citación se indicará el orden del día, hora y lugar de la reunión, así como se acompañará relación del orden del día previsto. El Secretario entregará, con los siete días de antelación previstos, copia de las reclamaciones, documentos, etc., de los temas a tratar, a la Dirección de la empresa, para que ésta pueda estudiar la temática planteada y esté en situación de poder dar una contestación en la reunión, a fin de que la demora en la solución del asunto sea la menor posible.

Las reuniones extraordinarias conjuntas serán convocadas de mutuo acuerdo sin requisito formal previamente establecido de plazo de aviso, aunque se procurará exista el máximo que sea posible. Estas reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes. La convocatoria se hará siempre por escrito y con expresión del orden del día de asuntos a tratar. En este orden del día sólo se podrán introducir temas de carácter extraordinario y que por su contenido o urgencia no deban ser objeto de la reunión ordinaria.

De las reuniones conjuntas que cada órgano de representación celebre con la empresa se levantará un acta en la que constarán sucinta y brevemente los temas tratados y los acuerdos tomados sobre ellos.

Esta acta será redactada conjuntamente por ambas partes y firmada por el Secretario correspondiente y por la representación de la Dirección. Esta acta será aprobada en la reunión siguiente y luego reflejada en el libro de actas por el Secretario.

c) Secretarios: Cada uno de estos órganos designará, de entre sus miembros, un Secretario para atender asuntos de trámite con la Dirección. Asimismo, será competencia del Secretario el custodiar los tablones de anuncios o cualquier otro medio de comunicación puesto a su disposición por la empresa, oficinas y documentación, así como de redactar y autentificar las actas de las reuniones conjuntas y cualquier otra competencia que le sea encomendada por el órgano en nombre del cual actúe.

Artículo 95. *Información al personal.*

Por el presente documento se establece como atribución concreta de la representación del personal la facultad de comunicarse con sus representados y mantenerlos informados de su actuación y gestión, reconociéndose ambas partes el derecho a respetar la libertad de información hacia el personal de la otra parte.

Para ello se acuerda:

a) Colocar tableros de anuncios, específicos, para uso de la representación del personal en los lugares y número que los órganos de representación acuerden con la Dirección. Estos tableros permanecerán cerrados, bajo la custodia del Secretario de cada órgano, siendo ellos los responsables de la colocación de los respectivos comunicados, los cuales deberán estar siempre autentificados con su firma.

b) Los Comités y Delegados podrán repartir folletos o impresos de carácter laboral, difusión que se hará sin alterar el trabajo.

c) Toda la difusión de información, que se ceñirá siempre a materias de la competencia de cada órgano, se hará bajo la responsabilidad y libertad de acción de los Comités y Delegados, sin más limitación que las establecidas en esta norma o disposiciones legales de carácter general. No podrá ser objeto de difusión:

Lo que sea considerado confidencial por la Dirección.

Lo que sea ajeno a intereses laborales de trabajadores y empresa.

Lo que en su contenido no se ajuste a unas normas éticas o al respeto debido a personas, grupos e instituciones.

Artículo 96. *Tiempo de los representantes.*

a) Crédito de horas: Los representantes del personal, cualquiera que sea en los órganos y gestiones en que actúe, dispondrán de cinco horas más del tiempo de trabajo que marca el artículo 68, apartado e), del Estatuto de los Trabajadores, que se disfrutará según lo siguiente:

Por el tiempo que corresponde a cada uno de los Delegados según la citada normativa y multiplicado por el número de Delegados de cada centro de trabajo se acreditará un total de número de horas a emplear por la representación del personal de dicho centro de trabajo. Estas horas no serán acumulables de un mes para otro, pero sí de unas personas a otras, de forma que la utilización de las mismas se mida, no por la adjudicación individual, sino por el colectivo total de la representación de cada centro.

En los centros de trabajo donde alguna central sindical tenga más de un representante, se podrán acumular las horas entre los miembros de esa candidatura sindical.

El posible relevo de su trabajo de un miembro de la representación del personal, bien sea éste temporal o parcial, se resolverá en cada momento y circunstancias por mutuo acuerdo entre las partes.

En estas horas se incluirán, tanto si su utilización es en actuaciones colegiadas como individuales, todas las que los miembros de los diversos órganos empleen en el ejercicio de su función, tanto dentro del centro como fuera de él, inclusive la posible asistencia a cursillos, conferencias, convenciones, reuniones intercentros, tiempos de descanso concedidos por causa de reuniones, etc.

Únicamente no serán computables a este crédito de horas las que se empleen en las reuniones para la negociación del Convenio Colectivo.

b) Pago: Las horas concedidas de trabajo, a que se refiere el apartado anterior, se pagarán por la fórmula establecida para los tiempos de permiso retribuido en este Convenio.

Para tener derecho a este cobro, las horas empleadas se deberán justificar ante el Departamento de Personal o ante el Jefe de la Delegación, normalmente con carácter previo. En el caso de que así no sea, no tendrá derecho al cobro.

No se tendrá derecho al percibo de ninguna cantidad por reuniones efectuadas en tiempo de huelga o paro o por reuniones efectuadas para provocar o acordar el mismo, situación en la que quedarán en suspenso

las garantías concedidas por la empresa y en este Convenio para la actuación de los representantes del personal.

Artículo 97. *Secciones sindicales de empresa.*

La posible constitución de secciones sindicales de empresa dentro del ámbito afectado por este Convenio se regulará, llegado el caso, por los acuerdos que se establezcan entre la empresa y la central sindical correspondiente, pudiendo servir de base para ello los acuerdos que rigen la constitución de dichas secciones sindicales para las fábricas de la compañía y la legislación vigente.

ANEXO A

1.º El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días hábiles en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos se tendrá derecho a un día más de permiso retribuido.

En el segundo grado de consanguinidad o afinidad están comprendidos los siguientes parentescos: Abuelos, padres, hermanos, hijos, nietos, esposa, suegros, nueras, yernos y cuñados.

Cuando a alguna de estas causas sucedan o antecedan otras de las señaladas, los días se podrán acumular.

c) Un día hábil por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo necesario en caso de matrimonio de hijo o hermano, que no podrá exceder de un día, concediéndose el mismo según la fecha y hora de realización de la boda.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1) del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño o del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

2.º Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3.º Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

4.º Cuando por razón de enfermedad el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, la empresa concederá el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo.

ANEXO B

A) Faltas

Las faltas cometidas por el personal se clasificarán según su importancia en leves, graves y muy graves.

Circunstancias concurrentes: En toda clasificación de faltas deberán hacerse constar las circunstancias concurrentes. Se considerarán como modificativas de la responsabilidad, entre otras, las siguientes:

Reincidencia y reiteración.
Imprudencia, simple intención y malicia.
Ligereza o ingenuidad, advertencia plena.
Educación, formación, competencia, docilidad.
Escándalo y reserva.
Gravedad del daño causado.
Estado anímico y fisiológico.

1. Faltas leves: Son las acciones u omisiones en las que el daño o perjuicio causado, material o moral, es pequeño.

Se considerarán faltas leves:

1.ª De una a cuatro faltas de puntualidad en las entradas y salidas, sin justificación verbal seria, en el plazo de un mes. La primera falta dará lugar a amonestación verbal.

2.ª Faltar un día al mes al trabajo sin justificar. Los retrasos en puntualidad en más de una hora se considerarán como comprendidos en este apartado, salvo en aquellos casos en que existan graves dificultades de transporte.

3.ª No cursar el aviso correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, dentro de la jornada, salvo justificación posterior.

4.ª No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio tan pronto como se produzcan.

5.ª Retrasarse en el envío de la baja médica en caso de enfermedad durante más de tres días hábiles.

6.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve plazo.

7.ª Pequeños descuidos en la conservación del material, escribir en las paredes y el deterioro de los avisos puestos en los tablones de anuncios.

8.ª Falta de aseo y limpieza personal.

9.ª Infracción de las normas de higiene de la empresa.

10. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada.

11. Fumar en los lugares en que esté prohibido.

12. Entrar en el lugar de trabajo en distinto turno u hora que le corresponda, de no mediar causa justificada.

13. No atender al público con la diligencia y corrección debida.

2. Faltas graves: Son las acciones u omisiones en las que el daño o perjuicio causado, material o moral, es sensiblemente grande.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

1.ª De cinco a ocho faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante el período de treinta días.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un mes sin justificación.

3.ª Entregarse a juegos o alborotos de cualquier clase durante la jornada de trabajo, en los distintos departamentos u oficinas.

4.ª El abandono del trabajo sin causa justificada que ocasione perjuicios de consideración a la empresa o riesgo de accidente a sus compañeros, o abandonar el recinto del centro de trabajo sin autorización.

5.ª La imprudencia en acto de servicio y el incumplimiento de las normas referentes a seguridad, higiene y calidad de trabajo, siempre que el perjuicio sea grave.

6.ª Introducir en los centros de trabajo bebidas alcohólicas según lo dispuesto en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

7.ª Realizar trabajos particulares durante la jornada de trabajo.

8.ª Utilizar para uso propio herramientas de la empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, si no media autorización.

9.ª Ofender de palabra o amenazar a un compañero o subordinado y emplear en el lenguaje habitual vocablos procaces y blasfemar.

10. Tolerar a los subordinados que trabajen quebrantando las normas sobre seguridad de la empresa.

11. La reincidencia en falta leve que hubiera sido sancionada dentro del mes, con exclusión de la puntualidad.

12. No avisar al Jefe inmediato de los defectos del material o de la necesidad de éste para seguir el trabajo.

13. La simulación de enfermedad o accidente.

14. La desobediencia a los superiores en cualquiera que sea la materia del servicio. Dificultar la misión del Portero, Vigilante o Guarda si implicase quebranto manifiesto de la disciplina. Si de ello se derivase perjuicio notorio a la empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

3. Faltas muy graves: Son las acciones u omisiones en las que el daño o perjuicio causado, material o moral, es de tal grado que perturba fuertemente la vida normal de la empresa.

Se considerarán faltas muy graves:

1.ª Más de ocho faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un mes o veinte en un semestre.

2.ª Faltar al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos al mes sin causa justificada.

3.ª La falsedad maliciosa de los datos en cualquiera de los documentos o declaraciones exigidas para el ingreso.

4.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa, o a cualquier persona dentro de las dependencias de la empresa o durante acto de servicio en cualquier lugar.

5.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres o documentos de la empresa.

6.ª La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometida fuera de la empresa o por cualquier otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor, y en todo caso las de duración superior a seis años.

7.ª La continua y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

8.ª La embriaguez durante el trabajo y la embriaguez habitual o toxicomanía que repercutan negativamente en el trabajo.

9.ª La violación del secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa y la revelación a personas ajenas a la empresa de datos de reserva obligada.

10. La dedicación a actividades que impliquen competencia a la empresa.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12. La negligencia o imprudencia inexcusable que dé lugar a accidentes.

13. El abandono del trabajo en puesto de responsabilidad.

14. La blasfemia habitual maliciosa.

15. Retirar o modificar sin autorización los dispositivos de seguridad de las máquinas, así como ordenar a los subordinados que trabajen quebrantando las normas establecidas de seguridad de la empresa.

16. Modificar o falsear datos en los documentos de control.

17. Sacar paquetes o material o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de su Jefe o sin exhibir éste voluntariamente al Vigilante o Portero, cuando así lo requiera.

18. Prolongar voluntariamente la curación de las enfermedades o de las lesiones producidas en accidentes de trabajo, así como no cumplir las prescripciones de los Médicos que le atienden.

19. Simular un accidente de trabajo, para pasar por tal las lesiones causadas fuera de la empresa que no tengan aquella consideración.

20. El abuso de autoridad en cualquiera de sus casos.

21. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo, por debajo de la actividad mínima exigible de 70 P.H.

4. Otras faltas: Las faltas señaladas en los apartados anteriores tienen carácter enunciativo, pudiendo considerarse otras, por analogía, como leves, graves y muy graves según su importancia y las circunstancias que concurran en su realización.

B) Sanciones

Graduación de las sanciones: Las sanciones deben ser impuestas con carácter gradual, de forma que mediante la amonestación y la sanción se dé al trabajador la oportunidad de corregirse y teniendo siempre en cuenta los hechos meritorios realizados por éste.

Sanciones máximas: Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días; inhabilitación por un período no superior a dos años para ascenso; traslado forzoso a otra localidad.

Procederá el despido disciplinario, basado en el incumplimiento grave y culpable del trabajador, en aquellos casos previstos en el número 2 del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes cuando el hecho cometido pueda ser constitutivo de falta o delito.

ANEXO C

Las partes han adoptado, además de cuanto se ha recogido en el articulado, los siguientes acuerdos:

Prejubilaciones: Durante los años 1998, 1999 y 2000, mediante el oportuno expediente de extinción de contratos que deberá ser aprobado por la autoridad laboral. La empresa se compromete a prejubilar a los trabajadores nacidos en 1938, 1939 y 1940 que hubieran cotizado a la Seguridad Social con anterioridad al 1 de enero de 1967. La edad de salida de este personal será con sesenta años, dos grupos por año.

La empresa indemnizará a estos trabajadores con 2,6 anualidades brutas, hasta un límite máximo de 30.000.000 de pesetas, tomando como base para el cálculo del salario bruto anual la media de lo devengado en los seis últimos meses de activo por los siguientes conceptos:

IC	EC
Salario calificación. Condiciones modificativas. Plus turno. Plus nocturno. Plus festivo. Antigüedad.	Salario calificación.

Si en el período considerado algún trabajador por haber estado enfermo viera disminuidas sus percepciones, se calculará su retribución teórica de esos días de enfermedad como si hubiera estado trabajando. En virtud de todo ello la fórmula para la determinación del salario anual será la siguiente:

Σ (de devengos de los conceptos anteriores de los últimos seis meses) × 2

El importe así calculado será percibido íntegramente por los trabajadores. La empresa ingresará las retenciones que por aplicación de la normativa sobre IRPF en cada caso corresponda efectuar según la legislación vigente en el momento de la baja en la compañía.

La empresa mantendrá con estos trabajadores prejubilados el seguro a que se refiere el artículo 50 del Convenio de forma que se garantice un capital equivalente a una vez el salario anual del momento en que accedió a la prejubilación.

Si por cualquier circunstancia de producción o de mercado la empresa se viese obligada a prejubilar a trabajadores con una edad inferior a sesenta años, las condiciones económicas serán las que se pacten en ese caso.

Inversiones: Durante la vigencia del presente Convenio la empresa se compromete a realizar las inversiones que figuran en el anexo I del acta número 4 sobre la negociación del IX Convenio.

Garantía de mantenimiento de centros de trabajo: Durante la vigencia del presente Convenio (julio 1997-junio 1999) la empresa se compromete a mantener operativas las delegaciones que actualmente están en funcionamiento.

ANEXO D

CUMPLIMIENTO PRESUPUESTO VENTA NETA

TOTAL VENTAS/PERSONA (MILL. PTAS)	100	100,5	101	101,5	102	102,5	103	103,5	104	104,5	105	105,5	106	106,5	107	107,5	108	108,5	109	109,5
5,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5,05	0	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930
5,10	0	930	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230
5,15	0	930	1230	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530
5,20	0	930	1230	1530	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830
5,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130
5,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430
5,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730
5,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030
5,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330
5,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630
5,55	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930
5,60	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230
5,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530
5,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	4830	4830	4830	4830	4830
5,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5130	5130	5130	5130
5,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5430	5430	5430
5,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	5730	5730
5,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6030
5,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,05	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,10	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,15	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,20	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,55	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,60	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
6,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,05	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,10	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,15	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,20	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,55	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,60	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
7,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
8,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
8,05	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4096	4396	4696	4996	5296	5596	5896	6196	6496
8,10	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4262	4562	4862	5162	5462	5762	6062	6362	6662
8,15	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4428	4728	5028	5328	5628	5928	6228	6528	6828
8,20	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4594	4894	5194	5494	5794	6094	6394	6694	6994
8,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4760	5060	5360	5660	5960	6260	6560	6860	7160
8,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4926	5226	5526	5826	6126	6426	6726	7026	7326
8,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	5092	5392	5692	5992	6292	6592	6892	7192	7492
8,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	5258	5558	5858	6158	6458	6758	7058	7358	7658
8,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	5424	5724	6024	6324	6624	6924	7224	7524	7824
8,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	5590	5890	6190	6490	6790	7090	7390	7690	7990
8,55	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	5756	6056	6356	6656	6956	7256	7556	7856	8156
8,60	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	5922	6222	6522	6822	7122	7422	7722	8022	8322
8,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	6088	6388	6688	6988	7288	7588	7888	8188	8488
8,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	6254	6554	6854	7154	7454	7754	8054	8354	8654
8,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	6420	6720	7020	7320	7620	7920	8220	8520	8820
8,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	6586	6886	7186	7486	7786	8086	8386	8686	8986
8,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	6752	7052	7352	7652	7952	8252	8552	8852	9152
8,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	6918	7218	7518	7818	8118	8418	8718	9018	9318
8,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	7084	7384	7684	7984	8284	8584	8884	9184	9484
9,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	7250	7550	7850	8150	8450	8750	9050	9350	9650

110	110,5	111	111,5	112	112,5	113	113,5	114	114,5	115	115,5	116	116,5	117	117,5	118	118,5	119	119,5	120
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930
1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230
1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530
1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830
2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130
2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430
2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730
3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030
3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330
3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630
3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930
4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230
4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530
4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830
5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130
5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430
5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730
6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030
6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330
6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630
6630	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930
6630	6930	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230
6630	6930	7230	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530
6630	6930	7230	7530	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11130	11130	11130	11130	11130
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11430	11430	11430	11430
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	11730	11730	11730
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12030	12030
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12330
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6796	7096	7396	7696	7996	8296	8596	8896	9196	9496	9796	10096	10396	10696	10996	11296	11596	11896	12196	12496	12796
6962	7262	7562	7862	8162	8462	8762	9062	9362	9662	9962	10262	10562	10862	11162	11462	11762	12062	12362	12662	12962
7128	7428	7728	8028	8328	8628	8928	9228	9528	9828	10128	10428	10728	11028	11328	11628	11928	12228	12528	12828	13128
7294	7594	7894	8194	8494	8794	9094	9394	9694	9994	10294	10594	10894	11194	11494	11794	12094	12394	12694	12994	13294
7460	7760	8060	8360	8660	8960	9260	9560	9860	10160	10460	10760	11060	11360	11660	11960	12260	12560	12860	13160	13460
7626	7926	8226	8526	8826	9126	9426	9726	10026	10326	10626	10926	11226	11526	11826	12126	12426	12726	13026	13326	13626
7792	8092	8392	8692	8992	9292	9592	9892	10192	10492	10792	11092	11392	11692	11992	12292	12592	12892	13192	13492	13792
7958	8258	8558	8858	9158	9458	9758	10058	10358	10658	10958	11258	11558	11858	12158	12458	12758	13058	13358	13658	13958
8124	8424	8724	9024	9324	9624	9924	10224	10524	10824	11124	11424	11724	12024	12324	12624	12924	13224	13524	13824	14124
8290	8590	8890	9190	9490	9790	10090	10390	10690	10990	11290	11590	11890	12190	12490	12790	13090	13390	13690	13990	14290
8456	8756	9056	9356	9656	9956	10256	10556	10856	11156	11456	11756	12056	12356	12656	12956	13256	13556	13856	14156	14456
8622	8922	9222	9522	9822	10122	10422	10722	11022	11322	11622	11922	12222	12522	12822	13122	13422	13722	14022	14322	14622
8788	9088	9388	9688	9988	10288	10588	10888	11188	11488	11788	12088	12388	12688	12988	13288	13588	13888	14188	14488	14788
8954	9254	9554	9854	10154	10454	10754	11054	11354	11654	11954	12254	12554	12854	13154	13454	13754	14054	14354	14654	14954
9120	9420	9720	10020	10320	10620	10920	11220	11520	11820	12120	12420	12720	13020	13320	13620	13920	14220	14520	14820	15120
9286	9586	9886	10186	10486	10786	11086	11386	11686	11986	12286	12586	12886	13186	13486	13786	14086	14386	14686	14986	15286
9452	9752	10052	10352	10652	10952	11252	11552	11852	12152	12452	12752	13052	13352	13652	13952	14252	14552	14852	15152	15452
9618	9918	10218	10518	10818	11118	11418	11718	12018	12318	12618	12918	13218	13518	13818	14118	14418	14718	15018	15318	15618
9784	10084	10384	10684	10984	11284	11584	11884	12184	12484	12784	13084	13384	13684	13984	14284	14584	14884	15184	15484	15784
9950	10250	10550	10850	11150	11450	11750	12050	12350	12650	12950	13250	13550	13850	14150	14450	14750	15050	15350	15650	15950

TOTAL VENTAS/PERSONA (MILL. PTAS)

120,5	121	121,5	122	122,5	123	123,5	124	124,5	125	125,5	126	126,5	127	127,5	128	128,5	129	129,5	130
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930
1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230
1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530
1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830
2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130
2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430
2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730
3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030
3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330
3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630
3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930
4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230
4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530
4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830
5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130
5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430
5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730
6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030
6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330
6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630
6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930
7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230
7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530
7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830
8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130
8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430
8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730
9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030
9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330
9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630
9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930
10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230
10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530
10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830
11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130
11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430
11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730
12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030
12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330
12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630
12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930
12930	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230
12930	13230	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530
12930	13230	13530	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830
12930	13230	13530	13830	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16230	16230	16230	16230	16230	16230	16230	16230
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16530	16530	16530	16530	16530	16530	16530
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	16830	16830	16830	16830	16830	16830
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17130	17130	17130	17130	17130
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17430	17430	17430	17430
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	17730	17730	17730
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	18030	18030	18030
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	18030	18330	18330
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	18030	18330	18950
13096	13396	13696	13996	14296	14596	14896	15195	15496	15796	16096	16396	16696	16996	17296	17596	17896	18196	18496	18950
13262	13562	13862	14162	14462	14762	15062	15362	15662	15962	16262	16562	16862	17162	17462	17762	18062	18362	18662	18950
13428	13728	14028	14328	14628	14928	15228	15528	15828	16128	16428	16728	17028	17328	17628	17928	18228	18528	18828	18950
13594	13894	14194	14494	14794	15094	15394	15694	15994	16294	16594	16894	17194	17494	17794	18094	18394	18694	18950	18950
13760	14060	14360	14660	14960	15260	15560	15860	16160	16460	16760	17060	17360	17660	17960	18260	18560	18860	18950	18950
13926	14226	14526	14826	15126	15426	15726	16026	16326	16626	16926	17226	17526	17826	18126	18426	18726	18950	18950	18950
14092	14392	14692	14992	15292	15592	15892	16192	16492	16792	17092	17392	17692	17992	18292	18592	18892	18950	18950	18950
14258	14558	14858	15158	15458	15758	16058	16358	16658	16958	17258	17558	17858	18158	18458	18758	18950	18950	18950	18950
14424	14724	15024	15324	15624	15924	16224	16524	16824	17124	17424	17724	18024	18324	18624	18924	18950	18950	18950	18950
14590	14890	15190	15490	15790	16090	16390	16690	16990	17290	17590	17890	18190	18490	18790	18950	18950	18950	18950	18950
14756	15056	15356	15656	15956	16256	16556	16856	17156	17456	17756	18056	18356	18656	18950	18950	18950	18950	18950	18950
14922	15222	15522	15822	16122	16422	16722	17022	17322	17622	17922	18222	18522	18822	18950	18950	18950	18950	18950	18950
15088	15388	15688	15988	16288	16588	16888	17188	17488	17788	18088	18388	18688	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
15254	15554	15854	16154	16454	16754	17054	17354	17654	17954	18254	18554	18854	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
15420	15720	16020	16320	16620	16920	17220	17520	17820	18120	18420	18720	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
15586	15886	16186	16486	16786	17086	17386	17686	17986	18286	18586	18886	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
15752	16052	16352	16652	16952	17252	17552	17852	18152	18452	18752	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
15918	16218	16518	16818	17118	17418	17718	18018	18318	18618	18918	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
16084	16384	16684	16984	17284	17584	17884	18184	18484	18784	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950
16250	16550	16850	17150	17450	17750	18050	18350	18650	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950	18950

TOTAL
UNIDADES/PERSONA
(MILES UNIDADES)

	100	100,5	101	101,5	102	102,5	103	103,5	104	104,5	105	105,5	106	106,5	107	107,5	108	108,5	109	109,5
0,40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0,45	0	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930
0,50	0	930	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230
0,55	0	930	1230	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530
0,60	0	930	1230	1530	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830
0,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130
0,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430
0,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730
0,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030
0,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330
0,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630
0,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930
1,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230
1,05	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530
1,10	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	4830	4830	4830	4830	4830
1,15	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5130	5130	5130	5130
1,20	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5430	5430	5430
1,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	5730	5730
1,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6030
1,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,55	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,60	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
1,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,05	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,10	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,15	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,20	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,55	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,60	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,65	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,70	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,75	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,80	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,85	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,90	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
2,95	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,00	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,05	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,10	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,15	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,20	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,25	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,30	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,35	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,40	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	3930	4230	4530	4830	5130	5430	5730	6030	6330
3,45	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4096	4396	4696	4995	5296	5596	5896	6195	6496
3,50	0	930	1230	1530	1830	2130	2430	2730	3030	3330	3630	4262	4562	4862	5162	5462	5762	6062	6362	6662

110	110,5	111	111,5	112	112,5	113	113,5	114	114,5	115	115,5	116	116,5	117	117,5	118	118,5	119	119,5	120
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930
1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230
1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530
1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830
2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130
2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430
2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730
3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030
3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330
3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630
3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930
4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230
4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530
4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830
5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130
5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430
5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730
6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030
6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330
6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630
6630	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930
6630	6930	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230
6630	6930	7230	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530
6630	6930	7230	7530	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11130	11130	11130	11130	11130
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11430	11430	11430	11430
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	11730	11730	11730
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12030	12030
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12330
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6630	6930	7230	7530	7830	8130	8430	8730	9030	9330	9630	9930	10230	10530	10830	11130	11430	11730	12030	12330	12630
6796	7096	7396	7696	7996	8296	8596	8896	9196	9496	9796	10096	10396	10696	10996	11296	11596	11896	12195	12495	12795
6962	7262	7562	7862	8162	8462	8762	9062	9362	9662	9962	10262	10562	10862	11162	11462	11762	12062	12362	12662	12952

TOTAL
UNIDADES/PERSONA
(MILES UNIDADES)

120,5	121	121,5	122	122,5	123	123,5	124	124,5	125	125,5	126	126,5	127	127,5	128	128,5	129	129,5	130
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930	930
1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230	1230
1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530	1530
1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830	1830
2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130	2130
2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430	2430
2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730	2730
3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030	3030
3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330	3330
3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630	3630
3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930	3930
4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230	4230
4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530	4530
4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830	4830
5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130	5130
5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430	5430
5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730	5730
6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030	6030
6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330	6330
6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630	6630
6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930	6930
7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230	7230
7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530	7530
7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830	7830
8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130	8130
8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430	8430
8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730	8730
9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030	9030
9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330	9330
9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630	9630
9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930	9930
10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230	10230
10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530	10530
10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830	10830
11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130	11130
11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430	11430
11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730	11730
12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030	12030
12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330	12330
12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630	12630
12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930	12930
12930	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230	13230
12930	13230	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530	13530
12930	13230	13530	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830	13830
12930	13230	13530	13830	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130	14130
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430	14430
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730	14730
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030	15030
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330	15330
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630	15630
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930	15930
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16230	16230	16230	16230	16230	16230	16230	16230
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16530	16530	16530	16530	16530	16530	16530
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	16830	16830	16830	16830	16830	16830
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17130	17130	17130	17130	17130
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17430	17430	17430	17430
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	17730	17730	17730
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	18030	18030	18030
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	18030	18330	18330
12930	13230	13530	13830	14130	14430	14730	15030	15330	15630	15930	16230	16530	16830	17130	17430	17730	18030	18330	18950
13096	13396	13696	13996	14296	14596	14896	15196	15496	15796	16096	16396	16696	16996	17296	17596	17896	18196	18496	18950
13262	13562	13862	14162	14462	14762	15062	15362	15662	15962	16262	16562	16862	17162	17462	17762	18062	18362	18662	18950

ANEXO E

Plan de Pensiones

1. Se mantiene la vigencia del actual Plan de Pensiones, ajustado a las siguientes características básicas:

a) Plan del Sistema de Empleo, abierto a todos los trabajadores en activo, y con contrato indefinido o antigüedad superior a dos años.

b) Plan de Aportación Definida: Dicha aportación será conjunta, de empresa y trabajadores, siendo la aportación de éstos un mínimo del 1 por 100 de su retribución anual, calculada conforme al apartado siguiente.

c) La aportación anual por parte de la empresa consistirá en el 4,5 por 100 del importe anual de los salarios de todos los trabajadores en activo y con contrato por tiempo indefinido o con antigüedad superior a dos años, computados conforme a lo dispuesto en el anexo II del Convenio Colectivo sin que el importe salarial individual tomado como base para la aplicación del porcentaje indicado pueda exceder durante 1992 de 7.000.000 de pesetas. A partir del 1 de enero de 1993 y en años sucesivos, dicho límite individual se revisará de acuerdo con el índice de crecimiento pactado para la tabla salarial del Convenio Colectivo.

d) La aportación anual total del promotor se distribuirá entre todos los partícipes de acuerdo con la siguiente escala:

Edad (al 31-12-1991)	Tasa
20-24	2,0
25-29	2,2
30-34	2,5
35-39	3,0
40-44	3,6
45-49	4,5
50-53	5,6
54	6,7
55	7,2
56	7,4

Si con la escala inicial indicada, el total de aportación de la empresa no alcanzará el 4,5 por 100 indicado, se dotará hasta alcanzar dicho importe, distribuyéndose proporcionalmente.

Durante la vigencia del Convenio las partes podrán adaptar la escala de mutuo acuerdo.

e) No se contemplarán subplanes.

f) La edad de jubilación normal será de sesenta y cinco años. A partir de los sesenta años, los trabajadores que causen baja en la empresa para acceder a pensiones de jubilación de la Seguridad Social recibirán el 100 por 100 del saldo acumulado en el Fondo que en el momento de la baja les corresponda.

2. Aquellos trabajadores que, pese a tener las edades establecidas en el I Plan Industrial de Futuro (cincuenta y cuatro o más años en 1991), no pudieron acceder en su momento a las prejubilaciones pactadas por no haber cotizado a la Seguridad Social con anterioridad al 1 de enero de 1967, se integrarán en el programa de bajas previsto cuando alcancen una edad (sesenta y tres años), que les permita acceder a la jubilación al término de las percepciones contributivas por desempleo.

En tal caso la empresa complementará las prestaciones por desempleo y posteriormente de la Seguridad Social hasta un 70 por 100 del salario anual bruto del momento del cese, definido en los términos del anexo III del 14 Convenio, del que se descontará el saldo acumulado en el Plan de Pensiones derivado sólo de las aportaciones de la empresa. En el caso de que su salario anual bruto sea superior a 6.400.000 pesetas, el complemento tendrá la cuantía necesaria para alcanzar el 60 por 100 del mismo, computándose en todo caso el salario hasta un máximo de 9.000.000 de pesetas.

Los límites de 6.400.000 y 9.000.000 de pesetas, indicados se actualizarán en función de los incrementos de las tablas salariales en la negociación colectiva de años sucesivos.

Esta garantía finalizará en el año 2000, una vez sean prejubilados con sesenta y tres años los trabajadores que en 1991 tenían cincuenta y cuatro.

3. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, las partes se comprometen a discutir cada tres años y en el marco de la negociación colectiva, el alcance e idoneidad del sistema de Seguridad Social complementario vigente en la empresa.

Los gastos ocasionados con motivo de las reuniones de la Comisión de Control, en lo que se refiere a dietas y tiempo se abonarán en las mismas condiciones que a los representantes de los trabajadores, artículo 27 del Convenio.

Durante los años 1998, 1999 y 2000 la empresa aportará con carácter extraordinario el 0,5 por 100 de la masa salarial con la que se calculan las aportaciones de la compañía a este fondo. Esta cantidad se distribuirá linealmente. El ingreso se efectuará en el mes de febrero de cada año, sirviendo para el cálculo de las aportaciones de la empresa las del año inmediatamente anterior.

Seguro colectivo

Para tener derecho a los beneficios del seguro de vida será requisito indispensable acreditar una antigüedad mínima de dos años en la empresa.

1. La empresa suscribirá un seguro colectivo para todo su personal en activo siendo a su cargo el 100 por 100 de la prima, cuyas características serán las siguientes:

Contingencias protegidas:

a) Fallecimiento por cualquier causa.
b) Invalidez permanente por cualquier causa.

Capitales asegurados:

Con el límite de 20.000.000 de pesetas, los capitales asegurados estarán en función de la edad del trabajador, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta cuarenta años de edad: Tres mensualidades.
De cuarenta y un años en adelante: 2,5 mensualidades.

2. Los trabajadores podrán incrementar los capitales asegurados abonando a su cargo la prima correspondiente.

3. Los trabajadores que causen baja en la empresa por jubilación mantendrán el seguro con garantía de una anualidad de su salario vigente en el momento de la baja.

4. A efectos de la determinación del salario anual a que se refiere este precepto, se tomará como base la media de lo devengado en los últimos seis meses por los siguientes conceptos:

Obreros	Empleados	
	I. C.	E. C.
Salario calificación.	Salario calificación.	Salario calificación.
Condiciones modificativas.	Condiciones modificativas.	
Garantía retributiva.		
Prima.		
Plus turno.	Plus turno.	
Plus nocturno.	Plus nocturno.	
Plus sábados, domingos y festivos.	Plus sábados, domingos y festivos.	
Antigüedad.	Antigüedad.	

Si en el período considerado, algún trabajador, por haber estado enfermo, viera disminuidas sus percepciones, se calculará la retribución teórica correspondiente de esos días de enfermedad como si hubiera estado trabajando.

En virtud de todo ello la fórmula para la determinación del salario anual será la siguiente:

$$\Sigma \text{ (De devengos de los conceptos de los seis últimos meses)} \times 2$$

Cubiertas gratis

Todos los trabajadores con contrato indefinido o con un año de antigüedad en el caso de contrato eventual, pueden disfrutar de neumáticos de turismo gratis de la marca «Firestone» para utilizar en su vehículo propio en las condiciones y con los requisitos que se establecerán por el Reglamento establecido para ello.

ANEXO I

Inversiones delegaciones 1998

Miles de pesetas

Concepto	Madrid	Barcelona	Sevilla	Oviedo	Coruña	Valencia	Bilbao	Otros
Pallets	17.810				12.690		8.200	21.300 (**)
Carretillas	17.000		10.500	(*)	2.000	10.500	(*)	
Andenes				1.800	1.800			
Nuevo almacén		30.000						
Consulting								20.000
Otros								9.000
Totales	34.810	30.000	10.500	1.800	16.490	10.500	8.200	50.300

(*) Ya tienen traspaletas.

(**) Este importe cubrirá sobre todo las faltas de todos los almacenes.

Las inversiones para 1999 serán de 168.000.000 de pesetas.

ANEXO 2

Listado nominativo de los trabajadores pasivos afectados por la cancelación del sistema de prestaciones complementarias de Seguridad Social con la cuantía a percibir por la extinción del derecho

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Abad Herrero, Gabriel	116861	10.041.442
Abad León, Emiliano	141658	17.579.115
Abad Puente, Federico	112683	9.226.633
Abad Velasco, Vicente	116421	11.213.803
Abadía Barrutia, Apolonia	100381	458.249
Abaigar Hernáez, Mauro	140812	12.692.965
Abans Santacruz, Antonio	127614	16.836.543
Abans Santacruz, Felipa	113455	1.035.653
Abascal Martínez, Ignacio	159629	9.379.391
Abascal Portilla, Ana	140874	425.845
Abascal Setién, José A.	160745	14.613.208
Abascal Trueba, Ginés	152437	6.749.983
Abasolo Altuna, Sabino	119124	7.974.516
Abasolo Bengoa, Cándido	103773	1.094.510
Abasolo Bengoa, Juan	109337	138.387
Abasolo Ochandio, José	107250	4.501.126
Abendívar Eguren, Facundo	114045	7.833.469
Abia Fraile, Nemesia	121490	3.787.216
Abin Ricondo, Josefa	132243	49.489
Aboitiz Amias, Flora	100991	822.228
Aboitiz Echebarría, Ignacio	124741	153.501
Abrahán Rodríguez, Francisca	120745	704.844
Abrisqueta Bilbao, Florencio	114007	102.741
Abrisqueta Salazar, José Ramón	115726	138.387
Abuin Ruanes, M. Dolores	102975	152.870
Aburto Abona, Juan	109741	130.087
Acebes Carrizo, Santiago	132918	8.170.086
Acebo Peón, Fernando	110817	10.258.878
Achitia Epalza, Escolástica	101701	399.812
Achutegui Mugarza, Carmelo	121323	8.689.459
Acosta Mateos, José	137358	9.016.510
Adrados San Juan, Jacinto	127327	11.195.710
Agudo Beristain, Ángel	109404	7.112.918
Agudo Lorenzo, Eusebio	106402	8.522.837
Agüero Bustillo, Nemesio	129636	10.765.848
Agüeros Fernández, Isaías	117516	12.334.631
Agüeros Fernández, José	117308	8.953.128
Aguinaga Iregui, Sebastián	113297	10.683.558
Aguirre Arana, Jesús	114332	14.628.699
Aguirre Arrizabalaga, Manuel	120355	3.165.490
Aguirre Arza, Juan (*)	130348	122.401
Aguirre Atucha, Clara	134818	5.815.576
Aguirre Charterina, Rosario (*)	121347	377.136
Aguirre Foruria, Juan C.	142145	8.944.675
Aguirre García, Luz	103199	369.102
Aguirre Yurrebaso, Lorenzo	115879	14.368.446
Aguirre Zabala, Jesús	120070	14.065.363
Aguirregoicoa Zamacona, Leandro	106220	8.395.404
Aguirrezabala Inchaurbe, José	112360	140.434
Aizpuru Aransolo, José María	114514	4.609.547
Aizpuru Díaz de Zárate, M. Luisa	116811	2.698.107
Aizpuru Zubimendi, Ana María	121452	8.732.964
Aja Martínez, Florentina	141103	1.255.100
Ajuria Atucha, Marcelino	103400	286.641
Alacano Atucha, José Luis	105850	10.695.023
Alayogoikoa Azuaga, Doroteo	171079	82.288
Albéniz Lasa Fernando	102638	7.511.054
Alberdi Artiñano, Isabel	120460	749.450
Alberdi Zubizarreta, José María	112633	13.058.326
Albizua Eguiluz, Alejandro	116225	1.839.322
Albo Aboitiz, Adriano	100496	3.959.449
Albo Aboitiz, Felipe	122391	11.041.806
Albo Aboitiz, M. Teresa	102248	857.605
Alcalde Álvaro, Carlos	140214	19.012.404
Alcántara Melero, M. C.	130300	3.249.417
Alcíbar Armolea, Begoña	134710	537.926
Alcíbar Olea, Emilio	139916	8.733.735
Alcoceba Alcoceba, Leopoldo	121000	14.854.141
Alcorta Urizar, Juan	170740	9.555.576
Aldazábal Vicuña, Tomás	108618	9.747.696
Aldecoa Iza, Basilio	125707	10.819.352
Aldecoa Iza, Miren	118845	2.942.618
Aldecocea Zalloechevarría, Fidel	107688	75.558
Alfaro Alfaro, Javier	122559	12.052.350
Allende Cana, Ángela	116964	3.800.678
Allende Gutiérrez, Ángel	127236	13.590.852
Allende Saiz, Andrés	109026	9.206.553
Allende Saiz, Enrique	137918	7.020.521
Alonso Alonso, Cándido	153455	11.793.117
Alonso Axpe, Luis María	114564	14.096.132
Alonso Bardeci, José A.	116990	13.251.359
Alonso Busto, Julián	117059	12.662.259
Alonso Castander, Matías	117580	8.060.843
Alonso Castander, Tomás	113314	3.968.456
Alonso Eguía, M. Pilar	175934	2.495.050
Alonso Fernández, Juan José	151469	12.704.656
Alonso Fernández, María Luisa	112566	818.546
Alonso Fernández, Rogelio	137279	17.271.966
Alonso García, Rogaciano	137621	11.982.228
Alonso Gato, Pedro	129301	12.467.117
Alonso González, Manuel	158728	10.048.679
Alonso González, Salutor	122092	8.390.833

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Alonso Lucio, Marciano	123185	8.993.483
Alonso Machín, Antonio	123565	7.749.053
Alonso Miranda, Concepción	126866	454.974
Alonso Monje, Faustino (*)	136598	378.020
Alonso Villanueva, Pedro	170348	9.020.185
Alonso Zarabozo, María Concepción	160288	91.720
Alpiste Aranega, Juan	135556	77.542
Altuna Ellacuria, Francisco Javier	117384	14.349.805
Altuna Errandonea, Ana María	110295	16.897.063
Altuna Zugadi, Josefina	103668	436.424
Álvarez Álvarez, Bernardo	141737	13.020.320
Álvarez Álvarez, Eduardo	127640	12.787.307
Álvarez Aragón, M. Ángeles	172853	4.365.254
Álvarez Bahamonde, Soledad	112877	481.096
Álvarez Barrio, Félix	130099	13.314.349
Álvarez del Val, Isabel	100147	844.823
Álvarez Díez, José	132009	7.469.424
Álvarez Díez, Juan José	137267	15.182.488
Álvarez Fernández, Ángel	154813	1.518.253
Álvarez Gómez, Luis	118883	13.663.056
Álvarez González, José María	125836	9.787.756
Álvarez Oleaga, Delfina	100226	561.709
Álvarez Rábago, Clemente	135374	3.115.645
Álvarez Ramos, Manuel	140927	7.021.273
Álvarez Román, José	157786	6.454.068
Álvarez Ruiz, Marina	159071	518.960
Álvarez Sagredo, Francisco	137994	10.050.816
Álvarez Villegas, Fernando	125472	8.641.527
Álvaro González, Antonio	127200	10.372.919
Amarica Bustinza, Cesáreo	107286	547.480
Amarica Garay, Pablo	114887	15.039.834
Amarica Ibarreche, J. Luis	119186	5.237.152
Amarica Ibarrechevea, Juan	105991	84.582
Amaro Sánchez, Esperanza	101414	354.190
Amat Meya, Josefa	106323	944.898
Amenábar Gutiérrez, Catalina	109480	4.315.496
Amenábar San Emeterio, Abel	117413	63.991
Amorebetia Urizar, Teófilo	104002	653.162
Amundarain Amundarain, Jesús	128694	13.814.183
Anacabe Aspiazu, María Dolores	143137	4.527.627
Anaya Carpio, José	136328	3.587.597
Anaya Liñero, José	128060	14.415.375
Anaya Liñero, Juan	122846	12.664.128
Anchia Idirin, M. Piedad	123888	5.511.434
Andecoechea Leiva, José	159966	11.264.754
Andino González, Isabel	103943	446.670
Andión Paz, José	121581	9.763.311
Andrés Lallana, Jesús	116366	7.165.815
Andrés Ruiz, Teodoro	114318	10.732.256
Andreu Izquierdo, Isidoro	114590	1.185.326
Ansotegui Landa, M. Jesús	119863	1.967.777
Antón Cosio, Basilio	163383	5.296.826
Antón García, Luis	155740	12.772.905
Antón Martínez, Romualdo	113015	9.735.225
Antón Taranilla, Alfonso	161725	6.686.702
Antoral de la Fuente, Eladia	112138	1.406.220
Antuñano Revuelta, Santiago	111938	128.438
Aparicio Díez, Agustín	119928	16.999.216
Aparicio García, Clemente	124492	67.574
Apellániz Zárraga, M. Begoña	142585	2.019.966
Apellániz Zárraga, Teresa	100111	38.212
Apraiz Inchaurral, M. Begoña	115415	257.230
Aragón Tomé, Herminio	141.127	15.679.356
Araluce Díaz, Amparo	128230	3.538.085
Aramburu Orue, Ignacio	119722	11.305.030
Arana Mauleón, Antonio	120575	12.332.316
Arana Sorriqueta, Bautista	176031	188.576
Arana Zorriqueta, M. Teresa	109246	676.273
Arana Zorriqueta, Manuel	114631	1.348.484
Arandilla Arandilla, Eutiquiano	131299	20.081.785
Arandilla Arandilla, Gonzalo	109674	135.473
Aranguren Goicuria, Demetrio	115582	10.148.426
Araújo Otero, Antonio	122200	12.605.834
Arbaiza Echebarría, Eusebio	104820	442.453
Arberas Salazar, Rafael	115427	129.265
Arce Garitagoitia, Jesús	106012	601.937
Arce Varona, Victorina	131263	2.305.710
Arciniega Otiniano, Carmelo	115403	6.088.308
Arcocha Recalde, Lucía	123242	834.618
Arcocha Urquiri, Félix	121646	5.401.101
Arechaga Solaun, Domingo	108864	433.499
Arechaga Solaun, Juan	117853	6.620.953
Arechavaleta Cobeaga, María	100460	1.468.893
Ares Sánchez, Antonio	129894	11.979.127
Aresti Basáñez, M. Milagros (*)	143204	884.020
Aresti Menchaga, Beatriz (*)	112499	575.522
Arestizábal Arenzana, Alberto	106115	16.615.130
Arestizábal Arenzana, Esteban	108589	12.550.375
Argoitia Acha, Serafina	120991	561.452
Argüeso Pernia, Francisco	159291	5.786.207
Argumosa Pérez, Manuel	148266	7.565.158
Arias del Campo, M. Pilar	113302	7.829.381
Arinas Alonso, José	129038	11.433.392
Ariño Urruticoechea, Carmen	103125	596.344
Arizmendi Urquiza, Segundo	104492	211.918
Arizmendiarreta Uriarte, Juan José	113273	10.823.682
Ariznabarreta Ilardia, Florentino	104557	508.355
Arjona Pérez, Diego	141660	11.782.856
Arlanzón Abad, Aymar	119461	13.323.500
Arlucea Pipaón, José	119203	13.819.638
Armas Meilán, Dulcelina	116158	2.496.546
Armas Meilán, María	116574	644.969
Arminio Lamadrid, Juan J.	153065	6.403.912
Arnaiz González, Clinia	162535	57.231
Arnaiz Gonzalvo, Jose María	108670	360.048
Arnaiz Mardones, Blanca	110594	603.213
Arozamena Fernández, Francisco	133247	5.976.911
Arozamena González, Antonio	110001	14.474.085
Arranz Quesada, Trinidad	108527	653.757
Arrazubi Zaitiegui, M. Dolores	103723	749.661
Arrese Acordagoitia, M. Teresa	105276	639.244
Arrese Amoriza, Sabino	110130	13.894.698
Arrese Odriozola, Ana María	114320	3.012.520
Arrese Zuluaga, Pedro	115116	11.230.386
Arriaga Yurrebaso, Juan	106476	8.816.339
Arribas Agudo, Benito	118560	11.986.989
Arribas Tomé, Damián	156093	16.824.065
Arrien Arana, María Begoña	122535	5.007.259
Arrieta Arrizabalaga, M. Luisa	104284	484.289
Arrieta Gorostiza, Lucía	112839	44.285
Arrizabalaga Erdocia, José Luis	127456	12.565.684
Arrizabalaga Madariaga, Jesús	108486	9.928.077
Arrizabalaga Zuluaga, Juan L.	120642	13.815.276
Arrondo Oses, Pablo	117700	669.207
Arroniz Zuloaga, M. Soledad	130697	2.062.287
Arroyo Blanco, María Soledad	108204	756.250
Arroyo Hernández, Inocencia	166373	1.036.753
Arrumbarrena Osa, Manuela	101842	196.352
Arruti Azcuenaga, Asunción	109612	548.783
Arruti Oraa-Zumárraga, Áurea	106830	98.886
Artabe Arteche, Flora	122585	4.361.282
Arteaga Íñigo, Laureana	109909	2.340.001
Arteche Aguirre, Ignacio	118223	141.258
Arteche Aguirre, Juan José	122860	13.427.902
Arteche Amuriza, Luciano	114291	95.174
Arteche Arteche, María	109686	472.018
Arteche Arteche, Pedro	122315	12.564.950
Arteche Bilbao, Pedro	114033	788.536
Arteche Echebarría, Blasa	108412	151.670
Arteche Elexpe, José Luis	129105	10.396.944
Arteche Ereño, José Antonio	131342	16.985.874
Arteche Larrabide, Eugenia	106945	255.467
Arteche Petralanda, Flora	127494	2.415.354
Arteche Suso, Juan	110049	144.149

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Arteta Ipiña, Gregoria	116495	681.305
Artime Menéndez, Máximo	122080	2.317.396
Artiñano Iriondo, Juliana	126359	1.296.538
Arto de las Heras, Delfín	135910	5.586.759
Arza Aguirrezabala, Carmen	128137	1.328.830
Arza Vicandi, Juan	128905	12.717.275
Asensio San José, Alonso	122511	9.141.401
Aspiunza Zarandona, Venancio	106000	149.854
Astigarraga Urquijo, Ángel	124820	11.739.784
Astoanda Zabala, María Carmen	130104	3.664.160
Astorquia Arregui, Luis	112073	102.096
Astorquiza Bilbao, Jesusa	120757	1.901.004
Asua Vázquez, Juan	106983	8.115.005
Asua Zabala, M. Teresa	110283	6.629.774
Asurmendi Sanz, Andresa	122028	3.239.633
Atienza del Rincón, Fernando	172877	2.890.297
Atucha Echezarraga, Josefa	101658	510.931
Atucha Ojanguren, María	114083	240.615
Atucha Urquiza, José Ángel	107200	12.945.797
Atucha Urquiza, María	114734	438.104
Atucha Vizcarguenaga, M. Antonia	101490	2.800.014
Aurteneche Alberdi, Margarita	103644	208.252
Aurteneche Altuna, Teófila	127535	5.442.663
Aurteneche Garabieta, Juana	107042	417.149
Ayala López, Leoncio	126622	14.094.323
Ayerdi Zubiaur, Miguel	114253	155.093
Ayesta Beobide, Miguel	124117	6.867.450
Ayesta Bilbao, Dionisio	128151	11.291.064
Ayesta Iriondo, Ramón	120252	12.443.743
Ayo Redrao, Hilario	105903	140.027
Azaola Aguirrezabala, Jesús	112102	8.026.370
Azaola Urquijo, Antonia	117542	767.530
Azaola Urquijo, Casilda	111873	495.746
Azcárate Beovide, M. Ángeles	175269	1.659.173
Azcorra Acha, Teresa	117267	1.614.213
Azcuenaga Lejarzaburu, Jesús	114435	12.062.478
Azcuenaga Lejarzaburu, José Luis	134124	7.980.213
Azcueta Aurrecoechea, Paula	110403	986.887
Azcueta Llona, María Teresa	130245	4.606.677
Azcunaga Larrauri, José Luis	117695	9.536.608
Azcune Aguirre, Martín	108292	87.187
Aznar Ferrer, María	171225	1.230.013
Azurmendi Iturregui, Martín	107468	10.394.648
Azurmendi Mezo, Victoriano	115166	150.652
Bahillo Abad, José M.	117786	13.022.434
Bajo Díaz, José Manuel	152310	18.892.208
Balbas Apodaca, Roberto	105563	13.230.448
Baldas Bueno, Isidro	141438	18.770.846
Balbas Martín, Vicente	108515	65.679
Ballester Mazariegos, Fernando	140379	1.226.917
Barandalla Apesteguía, José	115025	7.854.257
Barandiarán Mendiola, Pilar	100458	600.102
Barandica Larizgoitia, Margarita	113728	1.167.511
Barandica Valle, Pablo	119564	1.140.606
Barañano Arteche, Gregorio	128620	8.611.295
Barañano Arteche, León	119849	2.172.211
Barañano Sagarna, M. Pilar	101854	878.862
Barazar Echeita, Juan	115075	398.077
Barbarín Oses, Andrés	115594	13.231.666
Bárcena Becerril, Jerónimo	141220	12.610.940
Bárcena Crespo, Florentina	110934	1.142.838
Bárcena Gandía, Casimiro	131562	10.521.771
Bárcena Unanue, José I.	133596	10.064.249
Barcenilla Barcenilla, Antonio	108383	2.203.698
Barcenilla Barcenilla, M. Luisa	111495	836.788
Barcenilla Martínez, Jesús	126505	12.219.192
Barcia Alonso, Luciano	154784	11.331.616
Bardón Recalde, Consuelo	119916	8.492.013
Bareño Onaindía, Jesús	123797	14.750.386
Barona Sagarduy, Jesús	126880	12.010.703
Barquín Fernández, César	141206	6.713.652
Barquín Ortiz, Vicente	140173	6.415.799

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Barrasa San Millán, Anselmo	129404	12.143.339
Barreda Baratey, Francisco	117102	9.293.899
Barreda Rodríguez, María Socorro	156392	5.113.035
Barreda Sañudo, María	109973	975.177
Barredo Somavilla, Fernando	125745	13.041.216
Barrena Aranzábal, Juan J.	107092	10.421.512
Barrena Foruria, Pedro	108187	15.218.132
Barrena Villa, Jerónimo	112607	129.677
Barrenechea Bernaola, Brígida	111847	693.521
Barrenechea Duñabeitia, Purificación	108125	571.170
Barrenechea Echebarría, Felipa (*)	108395	458.282
Barrenechea Echebarría, Jesús	114382	8.663.510
Barrenechea Esparza, Florentino	103515	923.760
Barrenechea Gastelua, Presentación	135219	4.443.785
Barrenechea Icazuriaga, Isabel (*)	103474	448.449
Barrenechea Olabarri, Gabriel (*)	108307	96.793
Barrenechea Olabarri, Isidro	118869	12.997.145
Barrenechea Sagarna, Felisa	109349	1.071.901
Barrenechea Sagarna, José M.	130532	9.776.435
Barrenechea Sierra, Víctor	114447	8.665.253
Barrenechea Sierrasesumaga, Germán	137293	10.031.699
Barrenengoa Arberas, Federico	121414	685.992
Barrero Saiz, Encarnación (*)	102341	267.793
Barrero Santos, Pedro	153625	8.900.422
Barrio Anuncibay, Marcelino	119019	895.067
Barrio Pruneda, Esperanza	133962	2.721.443
Barroeta Barrenechea, Ángel	126567	14.202.733
Barroeta Duñabeitia, Mariano	107729	3.412.968
Barroeta Echezarraga, Juana	100769	596.852
Barroeta Echezarraga, Tomás	114851	145.766
Barrueta Barrenechea, Fermín	118443	9.532.398
Barrueta Bilbao, Pablo (*)	112475	370.675
Barrueta Iza, Antonio	121672	1.360.085
Barrueta Larizgoitia, Juan	114394	9.228.821
Barrueta Ugarte, M. Begoña	127092	2.500.381
Basaguren Cenarruzabeitia, Antonio	122078	10.796.326
Basaldua Bilbao, Clara	107028	403.711
Basaldua Pinedo, José (*)	128125	4.181.901
Basoa Acha, José	121701	9.278.070
Basoa Doñabeitia, José Luis	112188	1.278.779
Basterrechea Astondoa, José Luis	114473	11.646.809
Basterrechea Astondoa, Pedro	114772	3.167.336
Basterrechea Garay, Sabino	113730	10.572.937
Basterrechea Lecue, M. Ángeles	132877	11.145.169
Basterrechea Nales, José Miguel	119540	9.762.310
Bausela Garrote, Andrés	114124	153.902
Bausela Garrote, Jacinto	121050	14.038.072
Bayón Cobo, Santiago	119921	13.878.093
Bazaco Bazaco, Raimunda	105795	1.314.848
Bazo Saiz, Vicente	104753	24.005
Beascoechea Amezaga, Andrés	112293	1.171.388
Beascoechea Aquesolo, Javier	175477	8.151.445
Beascoechea More, M. Carmen	103412	483.897
Beascoechea Orozco, José M.	120381	3.405.068
Beascoechea Yurrebaso, Bonifacio	116603	149.854
Beato Montero, Wenceslao	143216	17.060.694
Becerro Mancebo, Francisco	122145	132.175
Bedoya García, Salvador	159485	11.005.510
Beitia Yurrebaso, Simón	109387	419.841
Belarra Ruiz, Francisco	120965	5.297.302
Bellido González, Francisco	118326	15.346.039
Bellota Castillo, Miguel Ángel	118273	7.437.601
Belza Jáuregui, Juan	109715	13.454.304
Bengoa Arteaga, Juana	115154	1.032.290
Bengoa Madariaga, José	103682	1.084.226
Bengoechea Azcueta, Tomás	115398	15.760.778
Bengoechea Izaguirre, Juana	120654	1.106.731
Bengoechea Llona, Ricardo	117671	663.453
Bengoechea Zamalloa, Lino	112932	10.636.735
Benítez Castro, José A.	116184	10.154.775
Benito García, Vidal	100898	1.531.108
Benito Gómez, Rogelio	121995	8.830.590

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Benito González, M. Lourdes	157657	1.470.407
Benito Mendizábal, Felisa	131122	2.123.980
Beovide Goti, Ángeles	110702	612.690
Beovide Goti, Julián	119148	9.868.591
Beovide Pujana, Paula	117358	578.207
Berasategui Olano, Ramón	100159	494.296
Berdasco Alberdi, Mario	110623	127.604
Beristain Arrate, Benito	113467	10.386.004
Bernaola Atucha, Atanasio	120226	8.752.906
Bernaola Ortuondo, Eusebio	123216	9.205.379
Bernardo Geijo, Manuel	121309	12.803.039
Berodia Gómez, Isidro	147432	6.875.116
Berrojalviz Arrazola, Eulogio	117011	8.353.005
Beti Arandia, Juan Cruz	105434	1.041.890
Bikandi Bikandi, Vicente	113807	1.718.660
Bilbao Bengoa, Félix	129791	8.233.249
Bilbao Bengoa, Petra	109222	49.384
Bilbao Eguía, Máxima	119942	698.329
Bilbao Ereñozaga, José Luis	151873	6.427.981
Bilbao Furundarena, José Ángel	107195	13.313.517
Bilbao Iriondo, Juan	114497	10.998.296
Bilbao Iza, María Teresa	113780	3.330.935
Bilbao Larrinaga, Esteban	117815	8.286.766
Bilbao Larrinaga, J. María	121804	3.506.998
Bilbao Larrinaga, Simón	128838	6.217.717
Bilbao Pujana, Sabino	127705	15.226.527
Bilbao Salcedo, José M.	156160	18.299.940
Bilbao Uriaguereca, Valeriano	172061	3.221.231
Bilbao Uriarte, Ángel	126139	7.116.977
Bilbao Uriarte, Pedro	114849	12.778.699
Bisbal Fuertes, Ángeles	144521	748.750
Blanco Argüeso, Marcial	154629	12.364.744
Blanco Berganza, Víctor	140965	18.715.945
Blanco Díaz, Domingo	136316	11.757.522
Blanco Gómez, María Dolores	160032	1.038.016
Blanco Martín, Antonia	114112	943.633
Blanco Martín, Juliana	104844	31.056
Blanco Pineda, José	173077	14.757.407
Blanco Valdés, Daniel	147236	10.370.553
Blanco Vicente, Juan José	161579	9.387.922
Blas Antón, Luciano de	116251	9.010.788
Blas Hernández, José María	141385	17.689.276
Bocharán Gracia, Cándido	136067	18.673.696
Bolado Solana, Joaquín	137205	8.656.108
Bolado Toyos, Julio	134655	11.670.747
Bores García-Monge, José M.	142925	19.277.279
Borga Egusquiza, Antonio	113716	15.426.020
Borga Otaolaurruchi, Andrés	175362	630.433
Borobia Camino, Martina	100410	414.002
Briones Gómez, Martín	120513	10.669.828
Briongos Miravalles, Andrés	117877	4.259.102
Briongos Sáez, Antonio	116213	13.013.051
Briongos Sendino, Francisco	122224	12.120.298
Brotons Larrabide, Mercedes	141593	5.160.885
Bueno González, Fidel	134887	6.130.360
Bueno González, José	129650	2.811.101
Bueno González, Manuel	136706	10.826.163
Bueno Sierra, Petra	159215	175.617
Buján Vilariño, M. Elicia	154837	3.004.038
Burgui Jaime, Araceli	122157	1.246.828
Bustamante Sánchez, Tomás	112516	135.364
Bustara Hoyos, Eufrasio	153089	12.340.840
Bustara Hoyos, José	138015	12.723.801
Bustara Ríos, Secundino	151536	10.251.159
Bustillo Gutiérrez, Manuel	160408	10.043.640
Bustinduy Hompanera, Isabel	105551	701.353
Bustinza Barrenechea, Vicente	104466	78.270
Bustinza Bernaola, Antonio	115489	11.411.281
Bustinza Dañobeitia, Escolástica (*)	103149	107.499
Bustinza Echebarría, León Ignacio	115099	8.183.588
Bustinza Lecue, José Luis	120678	149.050
Bustos Berrosteguieta, Juan José	105240	80.552
Bustos González, Baldomero	115996	8.046.972
Basturia Lambarri, José Luis de	101177	9.970.275
Caballero Bolado, Benita	160927	491.384
Caballero García, Engracia	105161	378.128
Caballero Marcial, Gregoria L.	138716	9.618.427
Caballero Urban, José	140977	12.342.203
Caballo Rodríguez, Sebastián	122119	2.480.874
Cabestrero Sanz, Narciso	141256	7.788.629
Cabezas Díaz, Manuela	152475	2.438.130
Cabo Ruiz, Arsenio	134954	8.715.594
Cabria Fernández, Agapito	142494	6.331.069
Cáceres Nogales, Josefa	139502	2.100.467
Cacheiro Ontomuro, Manuel	114681	79.986
Cagigas Herrería, Ascensión	122274	216.419
Calderón Pozueta, Segunda	123876	3.230.953
Calderón Rodríguez, Jesús	120599	2.875.637
Caldevilla Calvo, Antonio	117449	12.530.209
Caldevilla Vega, Cándido	120068	8.261.143
Calleja Díez, Pilar (*)	110324	433.293
Calleja Gómez, Julio	146828	12.080.508
Calleja Quincoces, José María	100056	5.154.144
Calvo Belloso, José	131550	645.370
Calvo Fernández, M. Dolores	113364	1.525.903
Calvo Infante, Manuel	128292	11.353.561
Campillo Fernández, Enrique	158522	15.574.134
Canal Alonso, Aniceto	152695	11.491.893
Canal Pérez, José Luis	123759	6.824.052
Canal Sánchez, Jacinto	148486	12.208.002
Canales Pascual, Fidel	141531	14.457.803
Candanedo Yolito, Onofre	125551	6.782.184
Cangas Ahedo, Rafael	125874	9.373.931
Cano Sañudo, Dionisio	159540	514.939
Cantabrana Cantabrana, Emiliano	120836	11.230.627
Cantabrana Cantabrana, Julián	129325	13.345.604
Cantalapiedra Torre, Gregorio	151720	11.397.967
Cantarela Ispizua, José Luis	103735	297.420
Cantera Carranza, Felipe	115037	12.276.259
Cantero Fernández, M. Ángeles	106268	1.589.148
Carabaza Lahera, Primitivo	132621	7.391.751
Carazo de Domingo, Marina	120317	2.580.766
Carballedo del Arco, Natividad	104143	705.459
Carballo Acarreta, José	115960	12.283.894
Carbonell Aragón, Antonio	144507	13.443.089
Cardelli Cuevas, Carlos	136550	17.685.655
Cardero Aragón, Ricardo	114916	2.269.409
Carmona Carrasco, M. Agustina	126115	3.518.730
Caro Ortega, Felipe	117463	153.902
Carpintero San José, Silvino	110271	153.902
Carrasco Alonso, José A.	174746	15.095.968
Carrasco Arévalo, Antonio	145379	6.789.804
Carrasco Martínez, Aurelio	139253	1.080.204
Carretie Alonso, Concepción	103981	1.382.933
Carrillo Padilla, Julio	165161	18.506.009
Carro Villahoz, Teresa	107597	2.375.611
Casado Casado, Jesús	170178	5.915.421
Casado Casado, Serafín	166153	6.020.838
Casas Sánchez, Miguel	118716	6.129.142
Castanedo Gómez, M. Carmen	124894	18.300.596
Castañares Bilbao, Jesusa	116536	2.311.289
Castañares Respaldiza, Florencio	105719	79.986
Castañeda Ruiz, José M.	161543	6.895.840
Castañeda Tezanos, Tomás	161488	11.772.729
Castellano Márquez, Antonio	148216	16.394.932
Castillo Olea, Domingo	111524	143.291
Castillo Olea, Fernando	117748	11.492.472
Castillo Olea, Victoriano	110166	84.875
Castillo Pérez, Jesús	132205	7.830.409
Castillo Ruiz, Milagros	158431	2.684.569
Castrillo Sebastián, Adelia	172243	1.454.607
Castro Loureiro, Obdulia	138780	6.867.804
Castro Martínez, Joaquín	129222	18.441.133
Castro Martínez, Maximina	120886	254.746

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Castro Medina, Miguel	106751	138.387
Castro Sarmiento, Juan	139875	13.238.861
Catalina Arranz, Martín	126919	13.131.669
Cayero Ugarte, María Luisa	111.811	674.355
Cayón Cobo, Andrés E.	155257	20.598.365
Cayón Méndez, Jesús	136914	4.907.857
Cayón Zornoza, Miguel	110647	1.656.670
Ceballos Fernández, José	153845	12.143.138
Ceballos González, Francisco	107470	13.181.947
Ceballos González, José	136407	15.271.550
Ceballos López, Lorenza	141309	6.506.999
Celaya Echebarría, Inés	102200	507.458
Celaya Estancona, Sabina (*)	109911	432.459
Celaya Madariaga, José Luis	132803	10.074.705
Celaya Madariaga, Pedro	102896	2.627.607
Cembellín Díaz, Benito	146282	6.393.155
Cenarruzabeitia Aboitiz, María (*)	107951	251.124
Cepeda Huerga, Fabriciano	118522	13.106.012
Cerezo González, Baltasara	136330	1.256.648
Cerrajería Padilla, Felisa	108474	1.690.326
Chacón Fernández, M. Luisa	108577	652.928
Chapero Rubio, José Luis	105666	21.041.055
Charterina Urruchurtu, Gregorio	119710	11.369.917
Chenovart Andrés, Josefina	147169	863.354
Chico Rey, César	127925	13.431.440
Ciarrusta Bilbao, Hilario	108096	817.308
Cícero Díez, Jesús	141787	2.424.288
Cícero González, Plácido	125989	8.296.631
Cilaurren Abendaño, Pedro	140446	14.993.234
Cipitria Bartolomé, Manuel	134514	6.154.101
Cipitria Méndez, José	132308	6.502.875
Cires García, Delfín	126438	9.037.660
Cirión López, Nemesio	115374	13.096.244
Ciruelos Abad, Nieves	119887	1.410.161
Cisneros Gracia, Aurelio	118089	147.831
Clemente Corcuera, Florentino	137877	19.082.584
Cobo Corral, Serafín	108852	71.967
Cobo Gomara, Ignacio	125305	12.810.619
Colchón Machio, Antonia	139760	6.504.841
Colio García, Alfonso	161799	7.428.848
Colio García, M. Jesús (*)	136366	357.274
Colio García, Ramón	134851	73.215
Conde Fernández, Ángel	141696	7.668.998
Conde Méndez, Esperanza	139784	758.031
Corcuera Olalde, Eulalia	104088	352.031
Cordero García, Eduardo	130568	13.335.581
Correa Ruiz, Felipe	148436	9.559.750
Corredera Fernández, M. Josefa	110269	4.222.822
Cortázar Ingunda, Dionisio	124600	13.142.780
Cortés Domínguez, Concepción	112279	14.001.352
Cortés Ormazábal, José M.	171031	15.785.692
Cortés Parcez, Victoriano	130659	9.737.224
Cortina Cimas, M. Piedad	127884	6.249.218
Cosgaya Revilla, José Luis	122353	13.481.924
Cosio Prellezo, Joaquín	135996	5.185.084
Cosio Rodríguez, Darío	139928	9.704.512
Cotero Castanedo, Mariano	159992	7.323.764
Crespo Sobera, Emilia	132683	798.242
Criado Vicente, Jesús	138053	7.058.830
Cristóbal Arias, Juan	144181	13.514.257
Cuadra Aldama, Luis	118235	4.141.740
Cuadrado González, Ulpiano	126036	11.290.840
Cuchi Ortega, Luciano	171421	30.302.163
Cuellos Martínez, José Luis	106842	129.782
Cuena García, Mauricio	137633	7.422.680
Cuesta Sainz, Valentín	142418	19.860.655
Cuesta Villa, Laureano	128759	9.786.070
Cuevas Clausín, Severiano	141878	7.800.594
Cuevas Orbea, Francisco	114356	698.819
Cuevas Tenorio, Antonio	151471	4.942.431
Cuñado Cañas, Emiliano	128553	11.742.723
Dañobeitia Alayo, Andrés	116017	15.827.148
Dañobeitia Alayo, Antonio	111237	142.920
Dañobeitia Zabala, Julia	112059	625.754
Dávila Lama, Fernanda	165525	895.302
De Abajo Fernández, José	132279	11.340.502
De Campos Segura, Antonia	120367	6.942.082
De Cos Sordo, Luis	155166	5.969.147
De Dios Lamarca, M. Paz	125238	5.634.997
De Juan de Juan, Francisco	171512	7.386.233
De Juana Ortega, Agripina	139241	3.978.944
De la Cueva Labrada, Fermín	147303	18.144.213
De la Gala Urbaneja, José Luis	128084	16.294.358
De la Herrán Ortiz, José María	111835	2.914.259
De la Horra Andrés, Restituto	118754	14.417.050
De la Osa Nozal, Luis	125202	77.949
De la Parte Díez, Herminio	130178	9.355.150
De la Riva Herrería, Emilia	102250	424.331
De la Vega Correa, José María	173120	2.343.994
De la Viuda Mazón, Faustina	152528	993.545
De las Heras Romera, Antonio	137009	16.163.283
Del Bado Arce, Gregorio	109650	131.326
Del Blanco Maestro, María Paz	134930	1.045.143
Del Campo Blanco, Ramón	110128	149.050
Del Hoyo Villar, Julia	134423	2.659.397
Del Pozo García, Mariano	127626	13.504.840
Del Prado Reguela, Carmela	106672	99.186
Del Río Corral, Miguel	169301	6.033.436
Del Río Vallojera, María Begoña	111562	2.015.314
Delgado Arnaiz, Anastasio	122729	12.867.454
Delgado Carretero, Francisco	153699	6.174.466
Derteano Guerricaechebarría, Eugenio	139564	7.780.630
Devesa Carpio, José	110465	15.592.921
Díaz Amezqueta, Antonio	104894	73.420
Díaz Callejo, Isolina	148644	4.560.039
Díaz Cira, Manuel	113699	9.655.306
Díaz de Cerio Borobia, Juliana	110996	5.869.266
Díaz Fernández Benjamín	109636	11.983.329
Díaz Fernández, Eugenio	133065	15.354.235
Díaz Gómez, Fe	102028	731.017
Díaz González, Julio	105537	12.752.864
Díaz Guapo, Catalina	124715	699.093
Díaz Gutiérrez, Escolástica	107834	914.411
Díaz Hernández, Otilia	107236	1.919.746
Díaz Mantecón, Manuel	126983	16.216.318
Díaz Manuel, Ángel	170788	11.701.104
Díaz Martín, Ángel	156536	18.520.373
Díaz Montes, Manuel	161828	9.301.632
Díaz Morante, Ángel	129985	24.420
Díaz Morante, Luis	141074	71.967
Díaz Quijano, Ángel	111940	13.418.415
Díaz Ruiz, Javier	107066	1.323.792
Díaz Saiz, Benigno	135582	7.964.032
Díaz Saiz, Ramón	135439	10.079.854
Díaz Somohano, José	135958	13.152.785
Díaz Somohano, Laureano	160018	7.572.872
Díaz Zarrabeitia, Dolores (*)	138584	389.471
Díaz-Munio Peña, Camilo	141323	8.855.455
Díaz-Varela Pérez-Porro, Concepción	104856	8.685.144
Diego Abascal, Juan F.	159708	4.095.684
Diego González, José Luis	125173	9.607.958
Diego Miranda, Víctor	130166	3.437.111
Diego Pérez, J. Luis de	146153	9.139.709
Diestro Rivero, Vicente	125771	7.530.629
Díez Alija, Ignacio	141555	10.552.213
Díez Blanco, Juan	115520	9.892.103
Díez Castañeda, Julio	112504	9.440.182
Díez Fernández, Maximilian	139954	1.289.586
Díez Gutiérrez, Hortensia	125587	267.582
Díez León, Victoria	111172	765.879
Díez Manso, Bautista	131718	4.609.632
Díez Marcos, María Luisa	163230	2.973.255
Díez Mayordomo, Emilia	109789	347.954
Díez Mayordomo, Luis	117047	8.004.772

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Díez Morrondo, Eutiquia	102951	43.977
Díez Ortiz, David	102212	463.562
Díez Peña, Eusebio	145812	20.296.818
Díez Revilla, Pascasio	164686	4.892.460
Díez Rodríguez, Antonio	137815	15.219.995
Díez Rojo, Rubén	131512	14.789.906
Díez Santos, Honorio	153302	15.375.722
Díez Vega, Julia	124557	843.311
Díez-Rábago Aixemeno, José M.	133950	18.830.474
Domingo Alameda, Daniel	159863	11.597.616
Domingo Bermejo, Fernando	126294	13.387.912
Domingo Valencia, Amelia	107341	965.642
Domínguez Cruz, Ignacio	123553	13.192.724
Domínguez Cuevas, Miguel	162200	12.538.281
Domínguez Tovar, Ramona	101438	341.298
Donoso Martín, Pilar	124923	8.345.038
Duñabeitia Ugarriza, José	108369	496.554
Durán Espino, Julián	121854	16.440.156
Ealo Abascal, Manuel	173144	57.467
Echarri Pérez, Margarita	119344	5.449.367
Echave Arana, Juan Ignacio	112384	144.149
Echave Ciarán, Clara	109533	70.956
Echeandía Piro, José Luis	123515	14.872.364
Echeandía Zorrozua, Dolores	149375	1.368.813
Echebarría Astarloa, Jesús	118493	12.449.363
Echebarría Astarloa, José	105800	6.408.591
Echebarría Barañano, Mercedes (*)	124193	716.495
Echebarría Beovide, Félix	122638	5.162.026
Echebarría Bilbao, Jacinto	112126	4.843.332
Echebarría Bilbao, Julián	109038	12.566.399
Echebarría Echebarría, Vicenta	117724	3.459.754
Echebarría Goti, Ignacio	116122	447.185
Echebarría Inunciaga, M. Lourdes	129753	6.536.756
Echebarría Madariaga, Manuel	122779	7.745.238
Echebarría Olondo, Jesús María	113821	20.999.207
Echebarría Oseguera, Faustino (*)	109947	83.904
Echebarría Soloeta, Sabino	139758	12.953.258
Echebarría Uriarte, Elisa	105044	549.466
Echebarría Uriarte, M. Dolores	104545	369.212
Echebarría Urigoitia, Pedro	126555	9.336.345
Echebarría Yenes, Esteban	128539	12.826.397
Echenique Arguiñano, Felisa	113649	266.649
Echevarría Lejarza, Gerardo	116794	13.281.395
Echevarrieta Guezuraga, Alejandro	126529	11.971.984
Echevarrieta Jáuregui, Luis	120915	17.811.683
Echeverría Lupiáñez, Santos	114215	153.902
Echezarraga Bilbao, Antonio	120927	152.290
Echezarraga Uriarte, Julián	123371	18.394.231
Eguía Solagaistoa, Juan	109595	898.124
Eguía Yurrebaso, María Teresa	122755	6.685.091
Eguiarte Alcorta, Pedro	109351	141.258
Eguiguren Bengoa, Alfonso	106517	149.855
Eguiguren Undabarrena, Carmen	121830	355.285
Eguileor Basaldua, Sabino	112011	12.335.114
Eguileor Otaegui, Aniceto	110116	14.066.080
Eguillor Gutiérrez, Juan Antonio	134320	18.931.071
Eguiluz Martín, José	123498	11.448.553
Eguinoa Marín, Antonio	113209	11.276.024
Eguireun Balda, Celia	101268	1.276.786
Agusquiza Loizate, Lorenzo	117487	152.290
Egusquiza Loizate, Santos	120032	8.611.740
Egusquiza Ocerín, José Luis	120484	287.264
Elexpuru Petralanda, Manuel	140329	11.477.009
Elezcano Jáuregui, Antonio	131811	13.954.929
Elezcano Sorazu, José A.	119772	8.123.706
Elizalde Goicoechea, Cristóbal	118015	647.222
Elordi Agurrola, Demetria	103187	351.559
Elorduy Larrea, Esteban	125666	13.700.335
Elorriaga Amarica, Carmelo	121141	8.266.835
Elorriaga Arteche, Fernando	104569	5.282.439
Elorriaga Barrenechea, Timotea	112619	501.088
Elorriaga Bilbao, Benigna	122262	2.821.116
Elorriaga Bilbao, Juan	109179	7.285.075
Elorriaga Bilbao, Martín	131287	15.382.206
Elorriaga Hurtado, Andrés	105305	84.005
Elorriaga Iturbe, Eloísa	106713	478.264
Elorriaga Larrauri, José	107377	13.618.213
Elorrieta Alonso, Luisa	110611	448.576
Elorz Iriarte, Felisa	107731	703.202
Elorza Azpeitia, Andrea	100886	752.069
Elósegui Butrón, Ignacio	111407	12.450.766
Elósegui Butrón, José Luis	133754	14.959.243
Emaldi Goyoaga, Jesús	109117	13.996.567
Emaldi Goyoaga, Manuel	106488	4.559.709
Embún Vadillo, Francisco	102236	11.299
Ercilla Picaza, María Anastasia	102389	861.759
Ercoreca Uruburu, Natividad	134681	1.102.240
Erdoiza Núñez, Aureliano	107690	9.819.602
Ereño Arteche, Eugenio	121610	11.720.635
Ereño Atucha, Andrés (*)	103814	76.843
Ereño Barrena, Ramón	116029	875.793
Ereño Beovide, Luis	105331	138.387
Eremuza Oñateechevarría, Cesáreo	104404	574.594
Eriz Avendaño, Justo	122901	14.253.828
Ernenwein García, Eugenio	106622	63.776
Escalante Castarroyo, Matías	143395	19.341.611
Escalante Olabarrieta, Francisco	107896	511.894
Escallada Marco, Marcelino	114760	148.645
Escalza Escauriaza, Javier M.	140549	20.086.995
Escribano García, Lorenzo	158417	6.558.841
Escribano Martínez, María Luisa	123254	9.090.968
Escudero Irazu, Lucía	108591	154.588
Esnal Zorrilla, Carmen	100874	406.783
Esparza Beldarrain, Lorenzo	117920	3.849.751
Esparza Bernaola, Antonio	103618	1.132.776
Esparza Bernaola, Ruperto	117334	7.105.254
Espinosa Elvira, Ángel	130661	20.069.456
Espinosa Hurtado, José Luis	117750	9.711.618
Espinosa Hurtado, Juan	108010	9.104.749
Esteban Arenal, Domingo	125965	8.025.852
Esteban Puga, Elvira	101062	355.606
Esteban Sopuerta, Jesús	118481	6.818.100
Estévez Carrillo, Manuel	119435	13.897.672
Estévez Carrillo, Miguel	120147	14.015.919
Estrada Echevarría, Agustín	101256	25.262
Expósito Hernández, M. Mercedes	122456	1.362.214
Expósito Revuelta, Modesta	123785	1.294.955
Ezquerra Valdazo, Isaac	103333	12.354.544
Falque Arquibay, Adela	101969	11.324.398
Félix Caro, José Luis	120666	14.883.242
Fernández Aguazo, Francisco	152190	9.839.092
Fernández Aldazábal, Manuel	106610	8.548.514
Fernández Armiño, Domingo	121933	13.547.971
Fernández Aróstegui, Ángeles	117827	820.431
Fernández Blanco, Concepción	130441	944.698
Fernández Bueno, M. Soledad	152982	6.755.436
Fernández Cadelo, José A.	146907	9.113.033
Fernández Castro, Juan	171811	22.242.269
Fernández Cayuso, Amador	126892	75.491
Fernández Crespo, Francisca	139320	765.147
Fernández Fernández, Basilio	123321	10.140.621
Fernández Flórez, José M.	149911	17.638.423
Fernández García, María Natividad	116237	1.301.992
Fernández González, Antonio (*)	122121	2.569.504
Fernández González, José	162236	11.037.214
Fernández González, Manuela (*)	175972	58.931
Fernández González, Mercedes	159069	2.537.199
Fernández González, Serafín	110477	3.315.722
Fernández González, Valentín	151914	10.970.985
Fernández Gutiérrez, Aniceto	142432	821.637
Fernández Gutiérrez, Antonio	164600	7.747.059
Fernández Hidalgo, Gerencio	119253	10.865.451
Fernández Lavín, Rafael	131043	5.597.235
Fernández Lavín, Segundo	125501	9.329.309

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Fernández López, Agustín	130439	6.421.305
Fernández Martínez, Erudina	136110	3.328.671
Fernández Martínez, Jerónimo	129997	4.826.440
Fernández Noriega, Julio	122767	8.843.531
Fernández Ochoa, Camilo	115855	11.555.593
Fernández Oses, Jesús	122652	14.505.531
Fernández Palacios, María Pilar	116835	3.716.234
Fernández Pérez, Antonio	116859	13.213.081
Fernández Pérez, Mercedes	104674	128.473
Fernández Prado, Antonio	151794	6.400.082
Fernández Puente, Ángeles	111342	428.685
Fernández Quevedo, Rosa	107119	1.073.932
Fernández Rodríguez, Félix	121165	13.248.969
Fernández Ruiz de Apodaca, José (*)	120343	10.701.505
Fernández Saiz, José	161737	12.714.069
Fernández Santibáñez, Benilde	111316	103.580
Fernández Sañudo, José Ramón	160159	17.604.225
Fernández Tejera, Micaela	153558	969.004
Fernández Velasco, Enrique	118546	152.696
Fernández Velasco, José	168254	7.748.754
Fernández Villanueva, Esperanza (*)	169105	1.027.846
Fernandino Hernández, José Luis	114710	13.839.326
Figueira Rey, María Olga	111392	5.598.920
Fillat Grau, Javier	148773	21.223.116
Flor Palazuelos, Manuela	154875	350.801
Flores Rosa, Claudio	150013	13.915.043
Folio Zapata, Miguel	116342	5.992.197
Fonseca Manrique, María	108682	314.976
Fontecoba Carrera, Orlando	119485	12.559.136
Fontenla Fariña, Manuel	142963	13.694.872
Foyo Fernández, Alberto	172748	891.006
Fraga Noya, Manuel (*)	116732	477.883
Francés Merino, Máximo	145161	7.242.007
Franco González, José	155386	11.495.016
Frías Piqueras, M. Ángeles	121244	4.451.766
Fuentenebro Bombín, Antonio	112176	10.488.669
Fuentes Pineda, Manuel	137231	9.769.042
Fuentes Rodríguez, Francisco	143436	16.097.315
Fuentes Salazar, Santiago	158455	8.315.977
Fuertes Beguería, José Antonio	118065	1.172.771
Fuertes Beguería, Josefa	120305	1.189.258
Gabicaechebarri Artaechebarría, Pe.	101206	288.043
Gabriel García, Efrén	114722	400.686
Gabriel García, Juan	118699	9.878.254
Galán Galán, Gonzalo	111483	35.891.588
Galarza Gorrichu, Fernando	123113	8.014.642
Galarza Maza, Soledad	120434	7.809.054
Galarza Oruechebarría, Julia	107640	298.671
Galaz Fernández, Victorino	170374	11.789.582
Galdeano Hormaechea, María	113651	1.556.658
Galdós Bilbao, José Luis	117346	13.177.409
Gallaga Ibarreche, Julián	109296	10.977.112
Gallarzagoitia Obieta, Serapio	109624	141.676
Gallarzagoitia Pinuaga, Julián	131184	16.365.068
Gallastegui Echevarría, Manuel	108644	13.348.264
Gallastegui Guenechea, M. Luisa	137504	1.176.912
Gallastegui Zabala, Ángel	111201	12.745.015
Gallego Fernández, Juan	107418	9.557.929
Gallego Fernández, Paula	112774	482.945
Gamachoarteaga Zuberogoitia, M. Te.	113924	379.434
Ganchegui Azpitarte, Jesús	122810	19.173.574
Gandarias Basaldua, Jesús	136495	6.445.190
Gandarias Basaldua, M. Teresa	102937	567.750
Gandarias Basaldua, Mariano	111689	153.099
Gandarillas Argumosa, M. Concepción	105252	1.192.755
Gongoiti Aurrecoechea, Juana	111859	1.146.840
Garay Ateca, Jesús	123280	142.920
Garay Mendibe, M. Dolores	114942	1.667.611
Garcés Alonso, José María	114899	8.588.083
Garcés Alonso, Valeriana	115271	2.346.681
Garcés Bilbao, Pedro María	115518	12.744.184
Garcés Molero, Moisés	123589	16.390.498

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
García Alaminos, Esperanza	122597	868.936
García Ansorena, Aquilina (*)	103709	350.570
García Bárcena, Julio	141359	7.479.610
García Benítez, Juan V. (*)	146622	35.717
García Besugo, María Ángeles	132358	1.099.125
García Bilbao, Catalina	117073	10.437.900
García Caballero, Ricardo	119241	10.649.289
García Castellanos, Eliseo	121919	13.256.125
García Castellanos, M. Ángeles	129715	3.234.369
García Corcuera, Antonio	133302	8.709.891
García de la Torres, M. Ángeles	106153	798.080
García de los S. Díaz, Vicente	139667	10.864.669
García Delgado, Amadeo	133584	7.762.605
García Díez, Emilio	107602	9.504.554
García Fernández, José Luis	146749	11.144.684
García García, Francisco (*)	110520	29.959
García Gómez, Benigno	141270	14.067.812
García González, Jesús	116598	9.369.760
García González, Nicomedes	155788	14.017.502
García González, Pablo	142107	19.277.344
García Guerra, Felipe	107353	128.022
García Guinea, Benigno	120989	8.738.749
García Izquierdo, Juan Manuel	147913	10.339.298
García Jiménez, M. Silvina	111005	5.407.239
García Landeras, Domingo	138699	12.002.217
García Lázaro, Francisco	115439	10.652.386
García Llano, Ignacio	116316	8.227.583
García Llano, José Luis	120977	14.671.775
García López, Damian	129313	11.952.909
García López, Vicente	123292	14.417.715
García Melero, José	130611	16.316.914
García Millán, Eufemio	128280	8.101.214
García Naja, José	126490	11.411.031
García Olmedo, Mercedes	107262	8.654.571
García Otaegui, M. Begoña	102121	1.484.599
García Pastor, Eladio	141440	12.468.079
García Paunero, Timoteo	106385	8.615.369
García Peral, Manuel	129131	14.230.763
García Pérez, Fernando	168436	6.514.937
García Pérez, Josefa V.	172724	5.250.938
García Quesada, Carlos	123747	23.498
García Rasilla Alcolea, Francisco	103424	525.129
García Rodríguez, Gerardo	142743	15.115.002
García Rodríguez, Ignacio	126830	319.896
García Rosado, Andrés	140757	14.945.510
García Ruiz, Bernardo	158625	6.257.028
García Ruiz, Filomena	147121	339.893
García Ruiz, Joaquín	121907	17.209.928
García Saiz, Mateo	135130	3.731.426
García Sandino, Benedicto	116392	12.048.827
García Santos, Francisco	129557	11.134.956
García-Bermejo Almena, María	172712	106.513
García-Diego Villate, Teresa	140850	2.568.487
García-Tuñón Rodríguez, M. Ángeles	107420	3.001.525
Garmendía Añibarro, José	115570	13.107.297
Garmendía Rementería, Anastasio	115087	151.064
Garmendía Zabala, Salomé	110051	692.380
Garrastazu Gurtubay, Ángeles	113326	433.206
Garrido Bailón, Amalio	117906	4.114.559
Gascón Pérez, Ismael	162418	10.583.350
Gastelo de Ancos, Ascensión	105587	581.017
Gaitoo Cuevas, María Teresa	126971	13.446.239
Gaviñas Iglesias, Ezequiel	132293	10.077.548
Gil Izquierdo, Severiana	115790	852.622
Gil Ocón, Eloísa	110491	230.496
Gil Oriza, Matilde	120123	1.520.171
Gil Salabarría, Manuel	122327	22.097.012
Giménez Gómez, María (*)	165953	340.530
Giménez López, José	173041	11.592.743
Giménez Morato, Antonio	171067	4.360.783
Giraldos Soria, Dolores	109600	501.217
Girón Aguirre, Natividad	102016	475.055

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Goicoechea Aguirre, Pedro	119655	14.791.137
Goicoechea Barrena, María	103486	94.209
Goicoechea Bengoechea, M. Nieves	119112	747.291
Goicoechea Villar, Celedonia (*)	112994	10.701.016
Goicoechea Zabala, Ignacio (*)	164832	9.570.982
Goicouria Zuluaga, José I.	124765	30.722.866
Goicuría Iruarrizaga, Lucio	135257	13.359.104
Goicuría Iturrioz, Félix	122341	13.829.522
Goiri Lopategui, Joaquín	122494	12.892.853
Goiria Zabala, Pedro	107535	11.762.246
Gojenola San Martín, José María	131419	12.799.300
Gojenola San Martín, Segundo	128747	7.936.754
Galdaracena Rodríguez, M. Carmen	117009	581.264
Gomara Suecia, Juan	157712	22.231.868
Gómez Aguirre, Rosario	112542	1.083.189
Gómez Altonaga, Gonzalo	132530	11.262.902
Gómez Arbildua, Pedro	134643	12.303.384
Gómez Barreda, Luis	142389	5.106.685
Gómez Barreda, Vicenta	124296	10.208.850
Gómez Blanch, Valeriano	107444	4.986.419
Gómez Barramiñana, Dionisio	118209	7.024.269
Gómez Escudero, Quintín	168230	6.651.710
Gómez Fernández, Fidel	124909	10.674.123
Gómez Fernández, Manuel	157059	8.631.611
Gómez Germán, Cesáreo	173479	1.046.563
Gómez Gómez, Flora	106189	510.433
Gómez Gómez, Honorina	160733	1.221.089
Gómez Gómez, José Luis	135453	69.671
Gómez González, Germán	168101	8.009.315
Gómez Gutiérrez, Froilán	159590	12.759.332
Gómez Gutiérrez, José	127286	8.342.864
Gómez Gutiérrez, José M. (*)	121098	6.905.189
Gómez Hormaechea, Juan	140472	11.646.346
Gómez Iglesias, Joaquín	137736	9.917.945
Gómez Incera, María Luisa	113510	1.360.682
Gómez Lavín, Valeriana	124868	151.475
Gómez Llano, Raimundo	129571	12.014.465
Gómez López, Enriqueta	130465	263.228
Gómez Mendieta, Fidencio	148474	8.163.379
Gómez Mier, Prudencio	125549	12.052.734
Gómez Miguel, Nemesio	118742	10.196.771
Gómez Molinero, Manuela	100123	2.466.013
Gómez Morante, Braulio P.	159423	6.779.762
Gómez Otero, Laura	126062	4.338.419
Gómez Pelayo, José L.	156770	3.019.728
Gómez Pila, Manuel	124612	15.213.962
Gómez Puente, Milagros	106414	902.191
Gómez Román, Ignacio	138625	7.865.847
Gómez Ruiz, Emilio	147779	3.788.362
Gómez Saiz, Tomás	110752	80.552
Gómez Sánchez, José	125331	6.989.972
Gómez Sánchez, Manuel	134370	5.256.201
Gómez Santamaría, Antonia	141610	10.524.933
Gómez Sisniega, Federico (*)	118405	2.900.605
Gómez Solana, Ricardo	136689	73.624
Gómez Torre, Lorenzo	166127	11.413.969
Gómez Zarzuela, Conrado	171471	12.712.532
González Alfonso, Nicolás	131744	6.598.870
González Álvarez, Piedad	115506	663.502
González Arana, José María	115063	4.488.371
González Arenal, Octavio	147999	16.469.707
González Arroyo, Elvira	118039	1.283.016
González Aurrecoechea, Beatriz	109571	524.126
González Aurrecoechea, Ixidor	123424	5.587.161
González Ballesteros, José A.	122781	17.051.434
González Bercial, Víctor	126488	11.131.183
González Berriz, Esther	119904	450.727
González Bolado, José	126969	522.644
González Borea, Antonio	107494	1.306.385
González Cabezas, Tomás	150764	5.788.012
González Calvo, Piedad	166464	3.100.604
González Castillo, Antonia	145575	4.153.171
González Cayón, Aurelio	163292	4.836.905
González del Hoyo, María Aide	133431	3.209.867
González Delgado, Enrique	112853	13.136.577
González Díaz, Alberto	167779	10.940.738
González Ferreras, Isabel	111914	1.117.817
González Flores, Pedro	154033	7.441.009
González Gallo, Víctor	132152	10.881.508
González García, Aquilina	135829	519.253
González García, Salvadora	138388	843.399
González García, Valeriana	111586	1.108.111
González González, Celestino	142341	10.554.427
González González, Emiliano	138596	7.795.282
González González, Eustasio	151926	5.495.262
González González, Felipe	161555	819.268
González González, Francisco	130805	13.810.846
González González, José A.	138675	13.388.973
González González, Laurentino	133900	5.074.823
González González, M. Lourdes	152229	356.957
González González, M. Luisa	141854	1.101.219
González González, Victoria	158821	3.521.400
González Gutiérrez, Miguel	133699	8.670.534
González Herrera, Mariano	127303	12.693.078
González Herrero, Emeterio	158649	1.312.254
González Llano, Amalia	112035	4.957.001
González Maeso, José M.	107652	7.751.464
González Manteca, Raúl	107432	65.679
González Martín, Félix	115221	6.807.323
González Martínez, Amelia	116938	2.894.641
González Mendoza, Mauricio	111108	9.556.672
González Miravalles, Serviliano	119966	12.087.209
González Montes, Agustina	124507	54.762
González Muriedas, José	124772	7.056.432
González Ortega, M. Carmen	149260	5.745.197
González Ortiz, Milagros	175984	79.767
González Oteruelo, Demetrio	121828	15.860.577
González Páez, Carolina	176029	560.139
González Páez, María	113443	683.267
González Peña, Juan Antonio	133510	8.736.685
González Pereira, José	168034	9.036.980
González Pérez, José	131249	9.542.750
González Prieto, Florentina	141062	859.741
González Revuelta, Fernando	148656	8.549.804
González Rico, Antero	121177	3.232.965
González Rico, Manuel	117164	153.902
González Ruiz, Amado	102705	24.420
González San Emeterio, Benjamín	141191	6.636.510
González San Emeterio, Jesús	111732	78.151
González San Emeterio, Román	118027	6.692.475
González Sánchez, Ladislao	112889	138.387
González Sánchez, Oliva	154916	3.563.905
González Serrano, Máximo (*)	136287	1.479.378
González Soto, Petra	152279	228.010
González Sousa, Manuel	116445	8.308.327
González Terán, Manuel	106438	12.872.748
González Trueba, Joaquín	115659	143.741
González Urra, Amancio	116897	144.556
González Ventisca, Ángel	133443	9.117.135
González Villalaín, Millán	119473	9.950.954
González Zaballa, Eusebio	122640	17.905.560
Goñi Amezqueta, Ignacio	116160	13.965.791
Gorocica Lequerica, Vicenta	100202	45.756
Gorospe Atucha, Alejandro	128890	896.896
Gorospe Bilbao, José	128333	9.674.612
Gorospe Ciarrusta, León	119679	9.618.235
Gorostiaga Arana, Eusebia	119681	5.847.413
Gorostiaga Bengoa, Antonio	116172	12.819.905
Gorostiaga Bengoa, Celestina	105941	1.928.394
Gorostiaga Bernaola, M. Rosario	129064	1.259.925
Gortazar Landecho, Rafael	164454	11.681.209
Gortazar Uriarte, Eusebio	114643	10.512.929
Gortazar Uriarte, Félix	135817	8.544.146
Goyarrola Clavería, Francisco	117839	10.236.374

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Goyoaga Acha, Asunción	120331	1.895.634
Goyoaga Recalde, Juan José	115350	8.245.211
Gracia Gracia, Mariano	131354	630.660
Grandal Freire, Rafael	108955	10.914.107
Grande Domínguez, José	114241	146.597
Guarde Lorenzo, Vicente	107547	367.387
Guarrochena Torrealday, Trinidad	175946	1.087.910
Guederiaga Sagasti, Miguel	101165	1.076.283
Guemes González, Carlos	159643	7.277.100
Guerediaga Sagasti, Ángel	115269	140.838
Guereta Zurinaga, Domingo	109313	142.507
Guerra Ares, Elías	120800	14.224.205
Guerra Revuelta, José María	154708	17.120.586
Guerra Revuelta, Lucía	133687	5.785.351
Guerra Revuelta, Modesta	131029	1.228.429
Guerra Rodríguez, José	142535	4.812.063
Gueruraga Guezuraga, Felisa	121206	334.642
Guezuraga Villa, María	115324	4.022.984
Guillén Gastón, José Luis	123278	7.704.637
Gumucio Arriortua, Nicolasa	112786	1.585.716
Gumucio Sagarminaga, Magdaleno	137750	11.327.471
Gurtubay Ibarra, Pedro	175257	615.747
Gurtubay Sagarraga, José M.	128474	16.833.557
Gutiérrez Adrián, Julia	110063	1.722.853
Gutiérrez Aja, José A.	113009	230.183
Gutiérrez Algarra, Luisa	130427	87.308
Gutiérrez Álvarez, Celedonio	131172	17.019.716
Gutiérrez Callejo, Felisa	162121	335.509
Gutiérrez Campillo, Manuel	157267	12.017.731
Gutiérrez Canal, Antonio	140161	11.887.777
Gutiérrez Caño, M. Carmen	112891	576.341
Gutiérrez Cianca, Ángel	137607	95.602
Gutiérrez Cianca, Josefina	124739	4.653.099
Gutiérrez Cueli, Alfonso	173182	6.369.740
Gutiérrez del Olmo, Mariano	140604	12.856.482
Gutiérrez Díaz, Segundo	134382	10.387.860
Gutiérrez Fernández, Claudia	100587	408.151
Gutiérrez Fernández, Mariano	147315	6.176.195
Gutiérrez García, Gerardo	141842	29.548
Gutiérrez García, Hilario	152700	11.659.303
Gutiérrez Gómez, Alberto	125161	13.054.878
Gutiérrez Gómez, José A.	133388	10.310.051
Gutiérrez González, Alicia	129820	5.946.593
Gutiérrez González, Isabel	108981	293.891
Gutiérrez González, Manuel	157152	3.230.909
Gutiérrez Gutiérrez, Guillermo	155312	5.687.099
Gutiérrez Gutiérrez, M. Ángeles	102949	2.690.533
Gutiérrez Herrera, Álvaro	113106	14.143.648
Gutiérrez Herrera, Ricardo	121438	15.574.709
Gutiérrez Lama, Bernardo	156768	7.472.534
Gutiérrez López, Santiago (*)	142377	11.840.219
Gutiérrez Marañón, Bernardo	138261	9.028.951
Gutiérrez Marañón, Rafael	135946	4.260.572
Gutiérrez Muñoz, María Pilar	135520	1.593.968
Gutiérrez Ordóñez, M. Encarnación	160719	5.222.534
Gutiérrez Palacios, José A.	148498	6.659.452
Gutiérrez Pelayo, Mateo	148371	12.964.718
Gutiérrez Riberas, Agustín	134368	17.232.382
Gutiérrez Rodríguez, José	132580	12.766.552
Gutiérrez Rojo, Andrés	115130	136.302
Gutiérrez Samano Luis	160458	4.387.925
Gutiérrez Varono, Avelino	160616	11.417.257
Gutiérrez Zárraga, M. Begoña	116976	652.348
Guzmán Félix, Teresa	108943	865.432
Haro Fernández, M. Carmen	123773	5.261.367
Haya Ocamica, Ramiro	140305	12.438.879
Henderson, María	125850	7.279.166
Heredia González, José	155001	14.533.650
Heriz Lasagabaster, Manuela	100795	3.104.754
Hermosilla González, M. Begoña	118912	580.546
Hernáez Cañas, José María	121684	5.100.513
Hernández Álvaro, Dionisio	122183	8.867.256
Hernández Arrospide, Eugenio	109870	4.234.574
Hernández Gisbert, Vicente	145599	3.047.328
Hernández López, Fabiana	103046	432.675
Hernández López, Fabiana	101593	434.252
Hernández Martín, Antonio	126579	12.458.773
Hernández Uriarte, María Dolores	106050	177.589
Hernández-Briz Vilanova, M. Pilar	112152	10.706.049
Hernando Alonso, Luis	130374	7.918.456
Hernando Guinea, Daniel	121567	127.185
Hernando Ruiz, Felisa	103670	499.278
Hernani Perea, Julio	108199	4.029.743
Herrán Cosio, Rafael	138338	12.242.326
Herrera Arozamena, Ramón	102078	69.247
Herrera Retuerto, Soledad	123814	7.127.742
Herrera Urtiaga, Valentina	111770	10.854.429
Herrera Urtiaga, Valentina	148462	1.843.035
Herrero Angulo, Valentín	154253	9.211.743
Herrero Cordero, Manuela	127183	166.128
Herrero Debón, Juan José	173510	2.757.502
Herrero Ibeas, Rodolfo	106048	3.468.973
Herrero Toribio, Adriano	161581	6.841.590
Hidalgo López, Sebastián	111861	109.347
Hierro Gobantes, Rosario	118431	2.421.696
Hormaechea Igoñi, María Luisa	113869	4.769.206
Hortalaza Cimiano, Roberto	118675	17.221.422
Huelga Cuevas, Florentino	151328	7.090.054
Huertas Rodríguez, Adolfina	151744	433.063
Humarán Camino, Rosa M.	114605	6.210.469
Hurtado Cayón, Ángel	134980	12.604.731
Ibáñez Blanco, Alfredo	119954	9.580.198
Ibáñez González, Carmen	164741	955.633
Ibáñez Gutiérrez, Jesús	163747	9.122.775
Ibáñez Martínez, Manuel	162028	5.589.038
Ibarra Echezárraga, Begoña	128113	778.528
Ibarra Ibarra, José	123474	7.373.597
Ibarra Moja, Teresa	118651	5.201.764
Ibarra Monasterio, José	123620	8.146.494
Ibarreche Garay, José Luis	115300	144.961
Ibarreche Ibarreche, Antonio	109844	148.239
Ibarreche Ibarreche, Julia	100915	7.378
Ibarreche Ibarreche, Mariano	117035	11.254.425
Ibarrechevea Eguizábal, Leonor	108840	54.143
Ibarrondo Ibarreche, Ángel	105927	414.230
Ibarzábal Iruretagoyena, Ignacio J.	121622	15.309.970
Ibergallartu Íñigo, M. Magdalena	114679	702.339
Icazuriaga Arrien, Cirila	103383	118.920
Idígoras Calvo, Benita	101672	373.677
Idígoras Calvo, M. Encarnación	101684	377.244
Idígoras Calvo, Martín	107183	82.864
Idirín Arechaga, Juan	115013	10.773.634
Iglesias Fernández, Jaime	148981	18.906.134
Iglesias García, Rosa	112425	1.036.571
Iglesias López, Cristeta	102119	326.579
Iglesias Martínez, Pedro	132255	13.067.187
Iglesias Pérez, David	119332	6.532.357
Iglesias Pérez, José Antonio	121036	153.902
Iglesias Rodríguez, Alfonso	118728	9.468.492
Iglesias Sierra, Gabriel	126933	14.539.200
Iglesias Trueba, Manuel	136732	14.022.533
Illaro Arrieta, Juliana	116433	1.716.207
Illaro Beraza, Juan	103553	515.099
Inchaurbe Arizmendi, Romana	118895	977.653
Inchaurbe Petralanda, Venencia	109052	852.790
Inchaurraga Artiñano, Petra	102054	1.966.755
Inchaurtieta Martínez, Juan Bautista	101476	8.912.355
Inchaurza Basaldua, Jesús	110570	10.691.674
Inchaurza Zamacona, Carmen	102597	748.270
Inchausti Ramírez, José	112918	142.092
Inés Iturriaga, Félix	105379	345.078
Ingelmo Miguel, Pedro	109997	12.186.286
Insua Vázquez, Estrella	100812	1.117.687
Íñigo Martínez, Daniel	103204	287.676

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Iñurrieta Landeta, Enrique (*)	110893	140.838
Irazábal Corral, Elías	135697	8.930.465
Irazábal Elorza, Eduardo	116457	14.885.389
Irazábal San José, Victoriano	122339	8.026.407
Iriarte Galiacho, Pedro	106270	74.292
Iríbar Gorroño, Benifacio	114746	8.413.516
Iriondo Bárcena, Ángel Juan	159679	7.030.915
Iriondo Larrázabal, Carmelo	129179	11.240.761
Iruarrizaga Iturbe, José	128163	7.877.881
Iruegas Múgica, M. Ángeles	100707	1.133.351
Irusquieta Astigárraga, Begoña	103694	1.966.141
Isla Yarritu, Adoración	129806	507.980
Ispuzua Meñica, Atanasio	105769	914.589
Iturbe Beovide, Felisa	104428	266.094
Iturbe Cárcamo, Isidro	106505	10.620.249
Iturbe Cortázar, José Luis	115312	86.902
Iturbe Ingunza, Lucía	128656	2.612.940
Iturbe Izaguirre, Magdalena	111469	1.339.707
Iturbe Manzárraga, Antonio	115544	13.607.943
Iturraspe Eguiguren, Ramón	107389	4.962.021
Iturricha Elexpe, M. Teresa	117061	5.943.309
Iturrino Ochandio, Juan José	128498	8.401.428
Iza Barrutia, Anastasio	114198	8.857.885
Iza Bernaola, Martina	106177	1.473.863
Iza Larrinaga, Cecilia	108929	13.342.484
Iza Uriarte, Ignacio	111031	139.211
Izaguirre Gastelu, Calixto	101191	402.284
Izaguirre Meñica, Luciano	121103	9.557.272
Izquierda Valle, M. Pilar	113223	435.771
Izurieta Beldarraín, José	124155	152.290
Jaca Gallastegui, Felicidad	126189	6.522.554
Jaca Oleagordía, María	107561	367.237
Jaca Orue, María	105288	541.501
Jairo Duñabeitia, Jesús	137542	3.351.793
Jairo Zorriqueta, Jesusa	106866	41.632
Jara Irizábal, Jesús	107406	447.132
Jara Ruiz, Julián	134411	2.952.250
Jareño Pérez, Concepción	110207	1.220.980
Jareño Pérez, Juana	126476	5.620.398
Jáuregui Alonso, Javier Mario	118613	12.710.878
Jáuregui Aurteneche, María Ángeles	116469	5.160.433
Jáuregui Azaola, Juan	113601	8.077.441
Jáuregui Beitia, José M.	112645	10.012.756
Jáuregui Iturbe, Jesús	129387	10.341.072
Jáuregui Larrazábal, M. Nieves	122482	1.201.204
Jáuregui Larringan, M. Teresa	129624	504.477
Jáuregui Musatadi, José Luis	118508	12.838.465
Jáuregui Musatadi, Josefina	115336	895.404
Jáuregui Yalo, Miguel	175001	130.087
Jiménez Bazagas, Leocadio	136770	6.057.985
Jiménez Jiménez, Juan	117190	9.372.164
Jiménez Martín, José	154514	5.659.126
Jiménez Prieto, José	106309	14.435.652
Juárez Morera, Carmela	175960	431.558
Juez Abad, Lucinio	125111	12.983.372
Junguitu Gochicoa, Félix	126713	14.149.263
Labajos Bustamante, Miguel	135427	17.555.428
Ladrón Baldero, Consuelo	120551	956.963
Lafuente Bilbao, José Luis	103711	439.043
Laguera Trueba, Esperanza	118510	4.364.139
Laguillo García, José	147298	9.027.221
Laguillo Palacios, Juan José	147042	11.802.459
Laguillo Toribio, Oliva	146945	1.519.181
Lairado Perera, Francisca	112437	452.798
Landa Albizua, José María	123008	154.698
Landa Canales, José M.	123943	8.357.781
Landa Obieta, Daniel	124026	9.858.439
Landeta Anza, Eugenia	105460	3.148.104
Landeza Bustinza, José Luis	128034	3.875.745
Langara Asúa, José	112205	432.721
Lanz Igal, Julio	116201	8.119.447
Lanz Yoldi, Alejandro	117437	148.645
Lapatza Echezarraga, Gabriel	117475	8.644.527
Laprada Gamarra, Jesús	154980	12.412.886
Lara García, Alfonso L.	170752	23.017.447
Lareo Vázquez, José	173156	8.442.064
Largacha Abascal, María Carmen	115180	618.620
Larrabe Legarreta, Vicente	136861	11.880.956
Larrabe Madariaga, Victoriano	105173	9.365.930
Larracoechea Eguiluz, Jacinta	107755	322.684
Larracoechea San Juan, Serafín	120173	128.852
Larrea Aboitiz, Mercedes	101878	50.770
Larrea Díez, Antonia	103278	540.752
Larrea Goti, José María	127315	9.101.769
Larrea Goti, Juan	116081	155.093
Larrinaga Emaldi, M. Eugenia	113144	683.890
Larrinaga Guerricabeitia, Timoteo	121543	8.293.863
Larrinaga Yurrebaso, José Luis	114344	12.577.509
Larrinaga Zamalloa, M. Jesusa	117217	2.046.929
Larrinoa Goti, Fidel	115192	12.665.609
Larrinoa Goti, Matías	119667	8.377.505
Laso Madruga, Conrado	126347	10.942.040
Latatu Palomera, Teodoro	160862	10.092.676
Lavega Garay, Luis	105082	80.269
Lavín Ruiz, Severino V.	139966	77.132
Lázaro Ortega, Federico	172982	4.767.144
Lázaro Sesma, Amadeo	121842	13.246.792
Lazcano García, Mauricio	110544	20.720.087
Lazurtegui Ogara, Carmelo	110348	9.241.129
Learra Unibaso, M. Jesús	153637	5.184.740
Lebrero Torrecilla, Adolfo	118924	10.491.245
Lecanda Bárbara, Javier	115805	9.833.677
Leciaga Sagarna, Eulogio	119497	13.456.842
Leciaga Sagarna, José	120240	1.214.497
Leciaga Sagarna, Víctor	120238	870.883
Lecue Amoriza, Mercedes	105707	1.260.450
Lecue Arrieta, Gregorio	107858	539.680
Lecue Barrueta, Pablo	106907	9.182.202
Lecue Bustinza, Isidoro	104521	80.834
Lecue Gardazábal, M. Luz	113546	517.966
Lecue Olivares, Nieves	115776	1.056.411
Legarda Totorica, Benigno	109882	5.656.426
Legarreta Álvarez, María	113340	129.477
Legorburu Ibarreche, Julián	108905	2.005.432
Leguina Villa, Pablo	118455	12.370.460
Lejarcegui Laucirica, Luisa (*)	107171	339.974
Lejarreta Goicoechea, Juana	108735	311.632
Lejarza Madariaga, Jesús M. (*)	126024	164.169
Lejarza Mancisidor, Sebastián	124038	9.042.653
Lejona Losada, Andrés	170996	19.039.085
León Torrecilla, Luis	137102	18.172.944
Lezama Ayesta, Jesús	128096	10.472.192
Lezameta Muguruza, José M.	123993	8.787.634
Liaño Zamanillo, Fidela	146335	1.905.260
Ligos González, Félix	111902	144.556
Linares Gutiérrez, Eugenio	138857	13.160.565
Linaza Ayesta, Domingo	101751	191.014
Linaza Ayesta, Pascuala	101892	338.352
Linaza Goti, José María	132970	11.235.102
Liras Pérez, Ezequiel	124313	14.689.612
Llamosas Ortiz, José Luis	130702	7.543.840
Llana Torre, Ricardo	119411	10.532.177
Llano Arbe, Nieves	120329	808.854
Llano Pontigo, Manuel	162016	30.362
Llusa Plá, Pedro	146880	8.226.569
López Abajo, Ricardo	111964	145.364
López Beraza, Silveria	102298	354.587
López Campo, Leontina (*)	140317	608.415
López Campo, Román	133613	13.056.646
López Coca, Felipe	120719	9.502.691
López Cuevas, Carmen	136354	253.245
López de la Fue Goya, Margarita	113091	278.184
López del Rincón, Jesús	172827	15.480.885
López Díaz, Lorenza	136469	7.680.711

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
López Díez, Margarita	143010	802.963
López Fernández, Manuel	119851	12.440.112
López Fernández, Ricardo	126323	14.993.791
López García, Magdalena	133663	6.289.007
López González, M. Carmen	163723	3.386.589
López Gutiérrez, Francisco	122731	16.517.983
López Largo, María Luisa	129648	623.360
López Larrea, Leonardo	104260	1.316.325
López Lorite, Dolores	138728	3.186.762
López Luzuriaga Larrazábal, M. Mercedes.	108462	651.199
López Merino, Benjamín	134019	8.077.733
López Murillas, José Pedro	115477	14.608.861
López Núñez, Antonio	159277	12.353.369
López Pérez, Santiago	118534	12.384.304
López Ramos, Alberto	172968	14.157.987
López Sainz, Benita	138326	2.125.003
López Sampayo, Eliseo	109521	134.245
López Sánchez, Quintín	130415	9.823.301
López Vivanco, Agapito	112906	86.902
López Vivanco, Ramos	131328	18.141.560
López-Letona Lejarreta, Higinio	117152	7.285.946
Lorenzo Benito, Frutos	137499	5.491.398
Loroño Echevarría, Félix	103917	623.946
Loroño Elguezábal, M. N.	121787	5.535.004
Loroño Hormaechea, Zacarías	128993	8.296.182
Loroño Larizgoitia, Isabel	114461	5.369.704
Loroño Leiza, Victoriano	175350	473.840
Loroño Villa, Estanislao	115893	12.563.090
Lozano Arce, José Luis	176249	8.593.149
Lozano Hernández, Eugenio	131380	1.725.648
Macazaga Lejarzaburu, M. Micaela	109258	6.598.939
Macho Macho, Félix	161983	1.572.734
Macías Aragoneses, María Isabel	116952	11.273.457
Madariaga Bustinza, Ramón	115867	147.421
Madurga Marín, Simón	121294	8.563.435
Maeso Corral, Fermín	129662	13.477.675
Maeso Corral, Víctor	131433	16.571.657
Maestre Gil, Pedro	106490	11.513.872
Magallón Álvarez, Juan José	122547	5.165.401
Magdaleno Rodríguez, Antonio (*)	124014	11.261.111
Maguregui Apoita, Jesús	149272	8.695.738
Maguregui Apoita, Juan	128541	18.573.349
Maguregui Azueta, M. Jesús	114370	4.736.325
Maguregui Bilbao, Hilario	109442	1.911.874
Maguregui Goti, Lucía	103448	709.906
Maguregui Sagarduy, M. Asunción	107793	269.632
Mahave de Abajo, Sagrario	140630	2.237.598
Maldonado Moralejo, Eugenio	111952	1.962.794
Mancebo Seoane, José	138065	9.664.646
Mancisidor Sesma, M. Carmen	173730	2.368.875
Mancisidor Ugarte, Luis	107511	689.513
Manjón Fontaneda, Juan José	170116	6.228.642
Manrique Maestre, Alberto	105989	511.218
Manteca Aguirre, Felipe	113285	11.086.828
Mantecón Carral, Benjamín	141232	7.030.806
Mantecón Zubizarreta, Jesús	108254	76.512
Manuel Román, Juana	116768	5.705.791
Manzanera Avellán, Dolores	146684	340.036
Mañeru Senosiaín, Rufo	121608	14.376.052
Maraña García, Mercedes	133089	1.293.432
Marañón Castillo, Fernando	111639	11.402.652
Marañón Marcano, César	138003	9.579.675
Marcaida Atela, Juan	137554	11.549.114
Marcaida Bilbao, José A.	133039	19.955.267
Marcos Alonso, Piedad F.	125848	108.801
Marcos Moslares, Lorenzo	114655	10.166.334
Mardaras Álvarez, Francisco	132566	15.985.440
Mardaras Galarza, José	123618	9.313.267
Margüelles Solana, Ricardo	109935	68.408
María Barbadillo, Segismundo de	137853	15.823.806
María Hernando, Eladio	140032	865.504
Marín Veiga, Marina María	100678	1.759.105

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Marina Ruiz, María	108539	5.447.384
Mariñas Cordido, José Luis	146000	15.321.752
Marqués Ascasso, Laureano	125252	14.069.542
Marquina Arrizabalaga, Felipe	114162	11.866.973
Marquínez Arana, Ángel	122169	9.084.187
Marrón Barrasa, Alicia	122688	6.453.935
Martín Arandilla, Roberto	113508	147.010
Martín Azcueta, Lázaro	115532	6.471.216
Martín Cordero, Edesio	141763	7.663.063
Martín Corrales, Isabel	154930	2.081.488
Martín García, Lorenzo	130180	12.739.639
Martín Gómez, Maximiliano	124064	7.077.468
Martín González, Luciano	164351	6.760.893
Martín Izquierdo, Juan	107248	133.419
Martín Jorge, Julio	112592	14.938.708
Martín Lorenzo, Francisco	107781	25.428
Martín Morales, Eloína	141218	6.621.564
Martín Morín, Melquiades	106531	77.746
Martín Olea, Eusebio	143515	62.520
Martín Ortega, Isaac	117774	13.795.034
Martín Palacios, Miguel	143656	6.672.965
Martín Pérez, Benjamín	133974	2.547.443
Martín Piñera, Manuel	163632	7.261.970
Martín Sánchez, Jesús	138211	13.346.311
Martín Sanz, María Luisa	121696	940.468
Martín Torres, Alfonso	121866	11.894.401
Martín Torres, Conceso	120733	17.608.782
Martínez Aguayo, Claudia	162078	1.000.632
Martínez Arias, Dídimo	139112	13.673.350
Martínez Arias, Francisco	134057	6.241.383
Martínez Arias, Manuel	132267	11.366.574
Martínez Arribas, José	128876	10.455.797
Martínez Bravo, Engracia	124832	7.759.047
Martínez Casas, Felisa	116639	974.290
Martínez Chasco, Emilio	116500	1.050.447
Martínez de los Ríos, José Luis	145678	18.985.885
Martínez de Miguel, Elena	108034	408.917
Martínez Díaz de Durana, Alejandro	131158	40.161.544
Martínez Díaz, Jesús Victoriano	125812	6.025.977
Martínez García, Soledad	173223	1.174.321
Martínez García, Teófilo	105056	87.187
Martínez Gómez, María Sagrario	141701	6.357.853
Martínez González, Enrique	135881	11.921.209
Martínez González, José	160329	14.733.416
Martínez González, Laureano	129337	14.997.223
Martínez Guerra, Bernabé	117425	8.649.512
Martínez Guerra, Rufino	130403	11.136.081
Martínez Gutiérrez, M. Teresa	133704	1.411.814
Martínez Gutiérrez, Rogelia	120472	2.344.801
Martínez Huertos, Ángel	150661	8.746.674
Martínez Llanos, Victoria	110972	1.220.246
Martínez López, Juan	150142	6.192.299
Martínez Martínez, Germán	154693	11.504.974
Martínez Martínez, José M.	138352	11.258.236
Martínez Martínez, Vicente	129088	627.100
Martínez Mediavilla, Vicente	117140	15.579.704
Martínez Miangolarra, Enrique	176495	8.532.613
Martínez Ortiz, Tomás	168058	7.627.472
Martínez Palacios, José	104777	23.921
Martínez Parada, Belarmina (*)	153091	201.912
Martínez Pierola, M. Puy	129478	3.631.136
Martínez Quintana, Celestina	102274	451.759
Martínez Rico, José M.	144117	20.727.970
Martínez Rubio, Francisco	150312	7.337.917
Martínez Salinas, Indalecio	117798	8.775.129
Martínez Sánchez, Diego	113912	515.072
Martínez Sánchez, Santos	118364	12.663.003
Martínez Santibáñez, Manuel	147157	16.924.394
Martínez Sarachada, Narciso	137322	12.240.548
Martínez Seco, Delfina	111677	657.504
Martínez Terán, María Teresa	159057	1.186.108
Martínez Toca, Ángel	111720	6.917.822

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Martínez Zubizarreta, Fernando	102523	24.721
Martínez-Losa Castillo, José	118340	9.812.607
Martorell Balaguer, Ignacio	172944	5.611.600
Masa González, Pedro	148852	7.727.185
Matamoros Santiago, Teresa	137463	2.381.154
Matía Castillo, Faustina	116873	526.445
Maza Bilbao, Jesusa	111550	528.989
Mazarredo Ibarreche, M. Carmen	114875	6.192.767
Mazón Cabrero, Enriqueta	127119	1.522.885
Meabe Paniagua, Julio	117530	445.390
Medel González, Agustín	116275	8.435.319
Mediavilla Maeso, Genoveva	175403	236.732
Mediavilla Ruiz, Francisco	158338	8.872.203
Medina Barbero, Horacio	121763	1.077.285
Medina Merino, Alfonso	137970	12.683.020
Medina Millán, Bonifacio	112322	152.290
Medina Serrano, Honorio	116249	6.725.777
Mejías Jáuregui, Ana María (*)	105123	119.969
Melara Méndez, Juana	158223	495.370
Melero García, Enrique	117657	146.182
Mena Mena, Sabino	112358	450.607
Menchaca Eguireun, Araceli	125769	13.677.277
Menchaca Vicente, José María	109806	15.065.461
Méndez Ahedo, José Luis	142705	7.519.940
Mendezona Aguirre, Alfredo	110738	15.511.716
Mendía Morales, Luis María	172803	7.275.290
Mendieta Fernández, Jesús Cruz	151275	3.559.443
Mendiola Apraiz, Begoña (*)	112346	596.398
Mendiola Echebarria, María Carmen	123101	4.347.787
Mendizábal Iturrino, Antonio M.	133376	14.320.586
Meñica Zamalloa, Juan A.	106658	1.542.422
Merino González, Antonio	128400	17.825.661
Merino Gutiérrez, Lourdes	127157	86.710
Merino Hevia, Josefa	161608	2.656.244
Mier Pérez, Fernando	147767	7.224.009
Mier Zalbidea, José A.	131108	21.413.190
Miera Díaz, Elías	110740	76.719
Miera Gutiérrez, Basilio	156299	4.780.640
Miguel Aguado, Simeón	115972	13.358.536
Miguel Casado, Lucía	106725	266.753
Miguel García, José	165721	6.342.201
Miguel Miguel, Gloria	134394	974.098
Miguel Pedrosa, Fernando	119320	10.081.911
Millán Gutiérrez, José Luis	138869	8.694.098
Mintegui Berrojalviz, Ángel	110300	4.954.827
Miñón González, Leopoldo	123022	12.675.657
Miras Larrondo, Alberto	117229	12.813.253
Miravalles Blanco, Aurelio	116407	10.770.802
Mogaguren Garay, Carmen	113950	716.239
Moja Elorduy, Víctor	125654	3.419.701
Molero Bartolomé, Lucio	111598	135.473
Molina Chaves, Antonio	121971	7.304.791
Molina Navarro, Jesús	131471	9.061.709
Molinero Roa, Ignacio (*)	115788	151.064
Molino Pérez, Francisco	112657	197.997
Molleda Somohano, Manuel	162353	17.288.157
Monasterio Olaeta, Urbique	120939	893.991
Monje Peinador, Rafael	132188	24.758
Monje Rodríguez, María Luisa	132891	12.575.971
Monreal Díez de Heredia, Epifania (*)	106191	542.781
Montaña López, Evaristo	139473	13.494.111
Montejo Hernáiz, Delia	103577	649.303
Montes Aldaco, Gorgonio	118041	10.309.613
Montes Alonso, Félix (*)	117889	3.385.002
Montes de Diego, Arsenia	108498	1.058.916
Montes Fernández, Enrique	134813	218.450
Montes Vicario, Francisca	111756	598.813
Moral Arribas, Zacarías	122303	10.935.789
Moral Ruiz, Teodora	145185	675.495
Morato Miguel, Sebastián	121957	14.783.854
Morcillo Sánchez, Aurelia	115829	397.226
Morcillo Sánchez, Consuelo	123527	853.123
Moreno García, Antonio	155348	11.949.827
Moreno Moreno, Pedro M.	113182	81.032
Morentín de la Concepción, José	116263	150.652
Morga-Echebarria Sarasola, M. Carmen	142999	8.628.194
Moya Laguna, Andrés	129258	9.929.047
Moya Ortega, Florentino	135063	5.415.708
Moya Vigo, José	133845	12.847.474
Muela Palacio, Rafael	105202	25.510
Mugarza Zamacona, Abel	120276	7.519.375
Mugarza Zamacona, Alejandro	104181	338.048
Mugarza Zamacona, Isaac	114368	10.786.203
Mugarza Zamacona, Isidro	112372	146.182
Mugarza Zamacona, Juan Cruz	111897	153.902
Muniategui Naverán, Julián	118974	15.484.116
Muñecas Colina, César	112243	709.911
Muñiz Guerrero, María Soledad (*)	100642	336.849
Muñoz Arranz, Pedro M.	138546	7.977.521
Muñoz Correro, Juan	141799	5.985.510
Muñoz Delgado, Federico	101086	408.091
Muñoz Núñez, José Luis	121892	15.289.299
Muñoz Ontañón, Ángela	115348	13.764.717
Muñoz Rivera, Isaac	114540	14.642.194
Muñoz Rojo, Juana	103541	410.541
Muñoz Villahoz, Emeterio	113974	14.632.370
Murcia Álvarez, José	113118	7.853.431
Murga Corres, Jesús	107391	6.361.677
Murgoitio Sagarduy, Raimundo	130207	14.061.101
Muriedas Salas, Ramón	133924	59.566
Muro Zurra, Luis	117451	7.772.598
Muruaga Eguía, Aniceto (*)	111419	583.340
Naranjo Aldeco, Carmen (*)	108890	493.267
Nava Palacio, Manuel	161816	5.182.829
Navarro Basoco, Hilario	115001	154.698
Navarro Berastegui, Miguel	118687	16.549.869
Navarro Coderque, José Luis	124210	27.897.247
Navas Ruano, Diego	140575	5.585.446
Nebreda de Miguel, Fco. Javier	113766	9.567.681
Negrete Hernández, Elena	101828	5.662.443
Negueruela Escribano, Estanislao	112190	9.892.851
Nicolás Basterra, Carlos de	105642	512.895
Nieto Martín, E. Antonio	116744	114.263
Nin Sitja, Mario	113376	15.839.629
Niño García, Ángel	130362	10.434.720
Noriega González, Andrés	147365	6.193.950
Noriega Noriega, Herminia	108759	65.471
Notario Herrero, Jesús	111926	3.538.329
Noval Noriega, Remigio	115635	4.005.499
Núñez Villa, Teodora	128670	1.105.632
Ocejo Fernández, Remigio	132619	12.009.774
Ocenio Moto, Ricardo	146737	12.976.579
Ochandio Guturbay, Juan	114502	13.829.495
Ochandio Ibarreche, Cecilio	124789	13.885.685
Ochoa Cenicero, José Antonio	114538	421.561
Ochoa de Eribe Bea, Alfredo	114667	9.752.937
Ochoa Echebarria, Félix (*)	102652	654.659
Ochoa Fernández, Antonio	113522	8.130.493
Ochoa Hierro, Bibiano	122951	7.768.881
Ochoa Mariaca, Regina	120082	885.416
Ochoa Martínez, Joaquín	113625	12.375.613
Ochoa Ranero, Brunilda	104222	948.074
Ochoa Salazar, Felisa	128204	629.227
Odriozola Abascal, Delfín	133572	1.397.686
Odriozola Alcelay, José Antonio	114629	1.326.429
Odriozola Arteaga, Ignacio	121737	7.280.932
Odriozola Fuertes, Celso	103852	10.159.944
Odriozola Fuertes, Nieves	101402	577.823
Odriozola Lejarza, José María	125381	202.665
Ojanguren Landa, Jesús (*)	113405	1.768.896
Ojanguren Landa, María	110843	676.491
Ojanguren Sagarminaga, Segundo	121373	12.886.206
Ojanguren Zuloaga, M. Lourdes	114411	3.203.819
Olabarri Soloeta, María	100305	254.984

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Olabarri Urigoitia, Dolores (*)	105953	332.159
Olano Badiola, Tomás	110764	1.017.799
Olarreaga Blanco, Eloy	106971	24.502
Olascoaga Izaguirre, Julián	139277	6.139.791
Olasolo Sololuce, María Luisa	144569	7.704.266
Olea Baquero, M. Pilar	133132	238.062
Olea Zorroza, Plácido	116354	7.065.988
Oleaga Elorza, Juan A.	109739	9.637.321
Oleaga Elorza, Ramón	107743	7.882.676
Olivares Apoita, Pedro	112580	84.875
Olivares Zuluaga, Ángel	127896	14.098.323
Orbezua Barrenechea, Francisca	114837	1.227.525
Ordóñez Gutiérrez, Pilar	119306	920.106
Ordoño Ochoa, Mariano	139590	970.416
Oria Pérez, María Luisa	125991	612.836
Ortega García, Ana	108137	2.867.214
Ortega Pascual, Alejandro	153314	3.601.228
Ortego Muñoz, Nieves	123125	823.869
Ortiz Alacano, María Nieves	149416	2.435.774
Ortiz Garate, Ángela	114784	456.963
Ortiz Guinea, Rafael	123981	11.176.461
Ortiz Laso, Esperanza	112009	8.798.156
Ortiz Revuelta, Manuel	158754	11.861.012
Ortiz Solana, Felisa	116718	1.985.884
Ortiz Velasco, José A.	152607	4.152.748
Ortuño Sánchez, Eusebio	174007	10.461.923
Ortuondo Areitio, Lorenzo	128773	13.986.541
Ortuondo Estancona, Valentín	130283	1.450.893
Ortuondo Mimenza, Antonio	118950	153.099
Ortuondo Ortuondo, Pedro	115295	9.056.289
Ortúzar Larrabide, Florentino	123917	13.079.695
Orue Atucha, Pablo	122107	10.720.286
Orue Campos, Victoriano	114693	14.231.764
Orue Gamiz, Rafael	121232	13.457.571
Orue Lizarralde, Julia	103527	118.236
Orue Uribarri, Ildefonso	112578	812.612
Orue Uribarri, Julián	116304	6.931.569
Orue Uribarri, M. Josefa (*)	103008	215.673
Orue Vicarregui, Mateo	104519	1.237.041
Orueechebarria Elejaga, Jesusa	110489	79.612
Oteiza Atienza, Ana	122793	405.093
Otero Fernánez, Ginés	110946	25.179
Otero Gutiérrez, Lucía	107456	316.215
Ovejas Iturriaga, Jesús	125446	117.144
Ovejas Iturriaga, Máximo Ramón	112449	3.464.586
Ovejas Iturriaga, Román	104636	81.418
Oviedo Mateo, Manuel	138821	10.012.181
Oviedo Mateo, María	140135	533.875
Oyanguren Echave, Isaías (*)	113261	77.982
Ozamiz Iturraspe, Pilar	100800	3.430.818
Pagazaurtundua Zubiaur, M. Josefa	120769	1.205.449
Paisán Palacín, María Rosa	173314	310.933
Palacios Barroeta, María	122468	787.461
Palacios Díez, Miguel	166830	7.864.211
Palacios Guergue, Lorenzo	128814	11.746.528
Palacios Hoyuela, Ángeles	106218	1.760.474
Palacios Luquín, Bernabé	117891	11.120.753
Palmero Lapeira, Miguel	105422	4.150.760
Palmero Lapeyra, Justo	102391	4.189.193
Palomero Gil, Ángela M.	163852	855.243
Pardo Hoz, Eulalio	104533	540.996
Pardo San Emeterio, José Luis	100044	5.016.659
Pardo San Emeterio, Julio E.	100161	1.546.866
Paredes Repolles, M. Luisa	101282	483.706
Pascual Cubilla, M. Juana	112970	1.043.634
Pascual del Pozo, Tomasa (*)	137152	59.461
Pascual Martín, Pablo	108319	366.419
Pascual Martínez, Amancia	116287	8.228.387
Pascual Villacampa, Amparo	103230	748.618
Pastor García, Serafín	147341	2.445.355
Pastor Rodríguez, M. Carmen	145915	6.920.850
Pazos Souto, Manuel	155659	5.825.542
Peláez Corrales, José Ramón	137645	9.324.505
Pelegrín Villamancio, Manuel	104131	1.006.456
Peña Alonso, Ángel	108046	10.028.494
Peña Bujedo, Rufino	153479	18.781.047
Peña Crespo, Alfonso	114423	7.419.775
Peña Martínez, José María	108838	9.622.680
Peña Peña, Lorenzo	117504	12.776.991
Peña Peña, María Concepción	175128	2.078.513
Peñafiel Hueto, M. Soledad	119514	6.522.509
Peñalba Perdiguero, Fidenciano	138883	12.721.658
Peral Barcenilla, Ernesto	107080	146.182
Pereda Bacigalupi, Eloy	102626	24.255
Pereda Fuentevilla, José	105898	25.179
Pereda Martínez de Murguia, M. Carmen	113845	12.509.818
Pereiro Ríos, Manuel	119394	2.497.499
Pérez Albisua, Jesús	127169	9.813.393
Pérez Alonso, Benjamín	172425	10.639.598
Pérez Alonso, Carmen	141086	826.774
Pérez Alonso, Luis	145757	18.567.076
Pérez Álvarez, Cayetano	130221	12.257.525
Pérez Álvarez, Natividad	123644	863.331
Pérez Casado, Aurelio	112750	141.676
Pérez Castro, Juan	157413	450.754
Pérez Celaya, M. Luisa	139514	1.563.115
Pérez Corzo, Orencio	121517	12.531.636
Pérez Cuevas, Joaquín	129129	13.037.826
Pérez Díaz, Andrés	158390	6.160.258
Pérez Fernández, José	153376	13.704.408
Pérez Formoso, José M.	113431	142.920
Pérez Furelos, José	116471	12.734.374
Pérez González, Víctor	119057	9.796.588
Pérez Gutiérrez, Amalia	153584	738.697
Pérez Gutiérrez, Dionisio	156809	17.844.088
Pérez Huertos, Jerónimo	104301	533.803
Pérez Ilandia B. Rosa	117293	2.210.891
Pérez Larzabal, Juana	119588	1.190.092
Pérez López, Emiliano	110879	153.501
Pérez López, Juan José	108723	13.022.382
Pérez Mendoza, Carmen	107999	5.094.609
Pérez Miguel, Manuel	110013	15.275.099
Pérez Moral, Pedro	126206	7.894.768
Pérez Moroso, Gabriel	133857	17.499.288
Pérez Múgica, José María	108008	105.748
Pérez Núñez, José	111158	7.450.423
Pérez Ortz, Aurelio	136029	109.850
Pérez Pérez, Carmen	141969	1.035.485
Pérez Pérez, Josefina	131225	1.350.542
Pérez Pérez, Manuel	134174	7.274.437
Pérez Rodríguez, América M.	160991	759.867
Pérez Rodríguez, Raimundo	127377	12.773.671
Pérez Ruiz, José	145331	543.836
Pérez Ruiz, José Antonio	133508	3.897.303
Pérez Terán, Nemesia (*)	133948	1.204.733
Pérez Vega, Raúl	135477	9.571.773
Pérez Viadas, Amparo	145446	723.305
Periscal Rama, Clarisa	143424	460.865
Perises Uberuaga, Juan Antonio	106440	16.329.620
Perlado Puertas, Luisa	123503	1.181.263
Pernia García, Inés	108711	783.218
Pernia González, Paulino	158558	6.263.639
Petralanda Ordeñana, Juan	119693	7.783.175
Pila Santamaría, Segundo	147468	9.450.744
Pina Pina, Marina	112047	10.551.643
Pino Arenillas, Pedro	121153	10.529.262
Pinta Pérez, Carmen de	158493	172.584
Piudo Plaza, Isabel	106282	521.798
Plasencia Hernando, Julio	172293	10.261.289
Plaza González, Isidro	113041	317.852
Polanco Abia, Francisco	138651	71.545
Polanco San Martín, Jerónimo	104648	24.255
Polo Salazar, Ángel	148292	7.250.894
Posada Iturgoyen, Antonio	118766	14.885.700

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Pozueta Ceballos, Francisca	104997	90.086
Pozueta Muñoz, Primitivo	134760	7.491.641
Pradera Azcoiti, Marina	115611	428.590
Prado Prado, Maximina	159459	307.569
Priego Luque, Juan	172437	47.523.920
Prieto Bueras, Balbina	112865	13.945.949
Prieto Domínguez, Fe	139538	2.805.203
Prieto Ruiz, José	126660	12.988.833
Puelles Hernández, Josefina	120288	9.093.824
Puente Calvete, Isolina	122444	4.486.278
Puente García, Carmen	122705	1.667.149
Puente González, Federico	123632	7.000.927
Puente Ibáñez, María Luisa	161610	1.236.242
Puente Pila, Dolores	147444	349.060
Puente Ruiz, M. Consuelo	142339	1.345.713
Puértolas Serena, Miguel A.	172891	8.055.914
Puig Santana, Luis	106359	871.009
Pujana Ellacuría, Timoteo	115697	10.796.946
Pujana Lejarza, Tomasa	110142	416.768
Quesada Tames, Cosme	133003	7.720.653
Quevedo Salmón, Sara	146141	187.482
Quijano Garrido, Emilio	132798	9.710.947
Quijano Ibarlucea, César	149600	20.438.577
Quincoces Orive, Vicente	129155	14.092.324
Quiroga García, M. Rosario	144296	16.957.577
Ramallo Baladón, Santiago	134253	7.621.664
Ramos Ayerbe, Segundo	114203	9.456.814
Ramos Fenández, Jesús	118194	7.344.125
Ramos Fernández, Luis	131689	28.197.990
Ramos Leiva, Mercedes	106086	48.540
Ramos Saiz, Manuela	110910	971.147
Real Cayuso, José	105159	568.371
Rebollar Martínez, Eugenio	120111	10.187.632
Rebolledo Pérez, Fernando	118053	5.193.428
Rebolledo Pérez, Ricardo	121799	11.871.680
Recacoechea Pujana, Eugenio	120501	12.026.640
Recio López, Ángela	126270	479.329
Redondo Ajenjo, Juana	121751	3.999.305
Refoyo Losa, Ángela	134784	5.518.116
Regueiro Otero, Manuel	118417	9.969.705
Reguero Martín, Pedro	145850	8.157.151
Regulez Antequera, Elena	154095	2.113.464
Relloso Ortega, Eugenio	107822	150.652
Rementería Ibarreche, Martina	104832	739.965
Renedo Gómez, Donoso	151770	9.034.816
Renedo Gutiérrez, José María	121359	22.356.988
Renero Santos, Aurelia	151641	3.525.040
Renes Hortiguela, Manuel	146426	9.067.504
Revenga Criado, Bernardo	132554	8.932.230
Revuelta Caraves, Emilio	133170	12.690.421
Revuelta Cobo, Manuel	166842	6.261.343
Revuelta Fernández, Pedro	169.208	12.172.958
Revuelta González, Eduardo	125903	11.921.550
Revuelta González, M. Josefa	112798	1.356.278
Revuelta Pelayo, Gaspara	133998	1.203.896
Revuelta Pelayo, José	130001	6.095.846
Revuelta Quintana, Rodrigo	112164	9.606.335
Revuelta Sedano, Fernando	145874	6.641.064
Rey González, Pompeyo	127561	7.025.354
Rey Palacio, Rafael	156665	16.092.097
Rey Tubío, Esteban	121464	9.443.714
Reyes Fernández, Roberto	130025	3.723.837
Ribas Peralta, Víctor	167559	4.857.421
Ribera Chacón, Mary Enma	100173	540.159
Rico de la Calle, María Luisa (*)	176304	640.298
Rico Hurtado, José	119526	12.488.681
Ricote Liceras, Quintín	171.469	264.370
Riego García, Urbano	140.123	5.048.858
Riocerezo Ramírez, Higinio	120537	13.503.206
Ríos Fernadez, Elisa	125941	1.490.882
Ríos García, Gregoria	162107	603.981
Ríos Palazuelos, Joaquín	141907	7.935.024
Rioz Alegría, Manuel	147470	1.377.799
Rivas Ruiz, Abilio	160666	8.036.350
Rivero Belesta, Enrique	108448	5.684.589
Rivero Zatón, Florinda	132140	6.559.223
Robles López, José	137528	6.205.937
Robles Rodríguez, María Ana	126531	3.502.431
Roca Esteve, M. Amparo	122054	7.191.265
Rocandio Cañas, Rafael	155790	4.173.638
Rodrigo Bartolomé, Santiago	143125	10.285.405
Rodrigo Núñez, Vidal	103436	1.275.514
Rodrigo Seoane, Amador	142755	10.769.963
Rodrigo Villanueva, Carlos	141567	8.373.647
Rodríguez Amieva, Pilar	155702	791.415
Rodríguez Baños, Félix	146098	10.486.711
Rodríguez Bueno, Carmen	139461	586.836
Rodríguez Cosmen, Juan A.	155245	22.015.062
Rodríguez Díaz, Constancia	104105	205.784
Rodríguez Fernández, Jorge Luis	154318	20.133.328
Rodríguez Fernández, Marcelino	134409	74.666
Rodríguez Fuentes, María Luz	159227	413.851
Rodríguez González, Manuel	175116	1.246.876
Rodríguez González, M. Antonia	145953	2.911.602
Rodríguez Hevia, Esperanza	142028	755.055
Rodríguez Ibarra, José	127406	13.465.217
Rodríguez Larrañeta, José María	110257	8.738.597
Rodríguez León, Manuel	110790	16.620.482
Rodríguez Martín, Marcelina	122389	3.757.283
Rodríguez Martínez, Dolores	121220	899.060
Rodríguez Martínez, Elvira	115178	2.048.358
Rodríguez Mellado, José	119368	7.732.326
Rodríguez Muñoz, Manuela (*)	176330	18.989
Rodríguez Onaindia, M. Pilar	114289	1.290.712
Rodríguez Puente, Felicitas	107664	4.947
Rodríguez Rodríguez, Julián	127676	9.407.675
Rodríguez Saiz, José Luis	169533	1.998.472
Rodríguez Salgado, Manuel	139813	7.866.155
Rodríguez Somocarrera, Carmen	102860	283.248
Rodríguez Vicente, M. África (*)	101579	242.612
Rodríguez Zamora, Avelino	155283	7.528.468
Rojas Frías, Sabino A.	122676	10.552.919
Rojo Alonso, Alejandro	125484	6.356.900
Rojo Varona, Evaristo	129363	14.716.187
Roldán Sánchez, Juan D.	164636	10.540.768
Roldán Tafall, Antonio J.	132011	19.380.631
Román Rodríguez, Gerino	119174	13.658.895
Romano Vallina, José	140903	7.011.773
Ronda Gorrochategui, J. Patricio	148321	22.765.676
Rosillo Ceballos, Marina	131938	875.469
Rosino Anta, M. Carmen	141050	226.687
Roz Pardo, Adolfo	142468	1.891.790
Rubio Herrera, Victorina	109375	465.735
Rubio Herrero, Victoriano	172932	12.081.096
Rubio Inguanzo, Julián	124480	13.386.256
Rubio Sáez, Ángel	162602	8.328.258
Ruiz Alonso, Ángel	159497	10.346.629
Ruiz Álvaro, José	135568	4.691.566
Ruiz Carral, Josefa	107638	1.044.467
Ruiz Cayuso, Francisco	163606	12.181.851
Ruiz Ceballos, José María	141866	8.133.422
Ruiz Cuevas, Ángela	123204	8.798.227
Ruiz Dábalos, Antonio	137449	18.308.149
Ruiz de Munain Segurola, José	115142	10.083.787
Ruiz de Osma Axpe, Antonio	131330	6.736.300
Ruiz Diz, Manuel	159241	1.095.964
Ruiz Ezquerra, Santiago	133792	6.520.270
Ruiz Fernández, Adolfo	149040	2.097.658
Ruiz Fernández, Concepción	152205	5.079.004
Ruiz Fernández, M. Carmen	173742	20.093.309
Ruiz Gallardo, Félix	118780	8.971.232
Ruiz García, Antonio	104882	10.633.687
Ruiz García, Indalecio	106373	9.763.967
Ruiz García, José	153077	6.345.617

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Ruiz García, Pilar	121878	2.795.353
Ruiz Gómez, Ramón	124997	13.206.637
Ruiz Hoyuela, Alberto	108553	14.875.923
Ruiz Lecue, Javier	112956	5.258.945
Ruiz Lozano, Elpidia	158376	343.865
Ruiz Magunacelaya, Mario	101294	350.019
Ruiz Maza, Andrea	103931	2.808.045
Ruiz Moral, Antonio	130518	10.481.893
Ruiz Nieva, Antonio	116146	4.524.355
Ruiz Obeso, Antonio	152906	16.570.268
Ruiz Pelayo, Ángela M.	135518	1.033.309
Ruiz Peña, Julio	125513	14.562.499
Ruiz Pérez, José Luis	119447	7.557.945
Ruiz Relloso, Emilio	126957	12.102.645
Ruiz Rubio, Jesús	131976	7.296.352
Ruiz Saiz, Ángel	132372	7.545.946
Ruiz Saiz, José María	150958	7.171.521
Ruiz Terán, Mercedes	136677	1.037.722
Ruiz Villamor, Eduardo	113572	9.402.401
Rumoroso Santamaría, Melquiades	161567	11.920.430
Sabugal Llamazares, Carolina (*)	153857	781.184
Sadaba Pascual, Julián	110556	16.083.703
Sadornil Saiz, Justiniano	157205	17.946.623
Sáenz Alonso, Enrique (*)	107626	7.846.046
Sáenz San José, Elena	110037	2.998.966
Sáez Ansorena, Joaquín	105575	23.583
Sáez Ortega, Francisco	122717	8.411.955
Sáez Peña, Basilio	118625	7.873.215
Sáez Ruiz, Secundino	104935	22.753
Sagarduy Aguirre, Manuel	116586	13.479.102
Sagarminaga Belaustegui, Jacinta	125226	48.257
Sagarminaga Belaustegui, Mariano	101880	377.561
Sagasti Careaga, Ángel	107767	130.087
Sagasti Valle, Benita	107573	4.061
Sagastigordia Ibarreche, M. Pilar	114057	2.163.540
Sagastigordia Ibarreche, Sabino	101189	76.562
Sagastizabal Zuluaga, Marina	107016	856.344
Sainz Ansorena, Juan	130829	10.895.487
Sainz Carral, Servando	139899	7.982.049
Sainz Fernández, Carmelo	153338	10.183.530
Sainz Gutiérrez, Javier	156201	19.523.238
Sainz Rodríguez, Gonzalo	160173	4.062.859
Sainz-Pardo Riancho, José Luis	166971	5.466.646
Saiz Baranda Trueba, José	168797	990.696
Saiz Callejas, Juan A.	154526	5.698.925
Saiz Díaz, Etelvina	162169	950.735
Saiz González, Salvador	160276	12.727.501
Saiz Marcano, Benilda	147286	5.606.166
Saiz Saiz, Manuel	135178	7.679.874
Saiz Saiz, Recaredo	145989	6.266.321
Sal Díaz, Félix	105630	71.545
Sal Díaz, Victoriano	111299	75.286
Salaberria Eguiluz, José A.	131706	17.814.441
Salaberria Olarieta, Tiburcio	121505	13.904.257
Salas Pérez, José	155233	13.338.866
Salazar Martínez de Osa, Benjamín	134552	8.629.260
Salazar Martínez, Gonzalo	127573	13.741.737
Salcedo Amondaraín, Matea	105496	600.841
Salcedo Olabarrieta, Bernardo	107107	9.738.844
Salcedo Olabarrieta, Vidal	111079	13.222.787
Salcedo Solagaistoa, José Luis	120020	7.553.423
Salces Feliu, Isidro	108266	8.110.152
Salces Feliu, Manuel	102420	25.428
Salgado Fernández, Antonio (*)	141919	4.959.328
Salgado Fernández, Eliseo	140.288	13.239.418
Samaniego Santacruz, Hipólita	102822	351.524
Samano Iglesias, Manuela	102339	620.949
San Antón Bilbao, Pedro	116562	12.935.915
San Antón Yurrebaso, Pedro	117322	9.840.730
San Emeterio Fernández, Pedro	129882	12.853.683
San Emeterio Pacheco, Margot	133118	42.993
San Emeterio Pardo, Ángel	136586	8.086.887

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
San Emeterio Vázquez, Manuel	119837	153.902
San José Fuentes, Manuel	112748	82.741
San José Marzo, Leoncio	116720	146.301
San Juan Arteta, Montserrat	164674	5.769.071
San Martín Arberas, Piedad	111304	4.268.507
San Miguel Leceta, Gregorio	130.386	11.340.288
San Miguel Pinedo, M. Concepción	118106	1.217.815
San Millán Mesones, Julián	158467	10.365.784
San Nicolás Bilbao, Natividad	103747	872.648
San Pedro Cosio, Ezequiel	111287	73.828
San Pedro Ortiz, Juan M.	109959	73.624
San Román Fernández, José	140056	12.899.843
San Román Pardo, Purificación (*)	108.101	305.048
Sánchez Álvarez, J. Manuel	153546	7.790.820
Sánchez Arcusa, Antonio	172700	15.221.015
Sánchez Barral, José	119980	154.698
Sánchez Blanco, José	137281	7.292.417
Sánchez Díaz, Ramona	147755	2.117.738
Sánchez Fernández, Daniel	131483	12.739.378
Sánchez García, Gabriel	134617	13.118.796
Sánchez González, Guadalupe	161232	1.036.484
Sánchez González, José	111275	9.294.729
Sánchez Hernández, Nicolás	140795	10.364.570
Sánchez López, Francisco	145513	10.232.756
Sánchez López, José Luis	131548	8.327.295
Sánchez López, Pedro	113120	3.848.721
Sánchez López, Teresa	125886	156.648
Sánchez Ortega, Amalia	113493	5.516.796
Sánchez Pedrosa, Ángel	115128	88.345
Sánchez Pérez, Custodio	119162	153.902
Sánchez Rodríguez, Melchor	134734	12.841.762
Sánchez Sancho, Aureliana	115465	4.493.068
Sánchez Vega, María Sira	123060	5.402.946
Sanmiguel Pérez, Pedro	160147	4.567.340
Santamaría Colina, Blas	105185	698.856
Santamaría González de Apo, Eusebio	100721	373.420
Santamaría Hinojal, Aniano (*)	143008	68.615
Santamaría Lodoso, Inés	114552	1.593.874
Santamaría Solanueva, José	115051	4.502.787
Santiago Aguayo, Enrique	132528	74.458
Santiago Cruz, Adolfo	136720	11.643.264
Santobeña Recalde, Juan	123137	8.512.920
Santorcuato Alberdi, Sabino	106763	130.903
Santos Adrados, Faustino	136926	4.402.381
Santos Calvo, Alejandro	173974	6.912.984
Santos Hidalgo, Carmen	106529	1.586.859
Sanz Clavo, Joaquín	134241	15.992.274
Sanz de Blas, Teodosia	117970	442.106
Sanz Fernández, M. Berta	109923	240.547
Sanz Murillo, Ángel	117712	149.050
Sanz Sanz, Ildefonso	126191	63.991
Saracho López, M. Ángeles	112669	1.948.958
Saralegui Oses, María	116627	601.126
Sastre Aseguinolaza, Julio	122066	14.752.949
Sastre Santamaría, Agustín	167456	19.674.193
Sastre Vega, María Carmen	118144	4.632.572
Schad Gumucio, Enrique	175386	3.852.882
Seara González, Adelina	121476	5.689.782
Seara González, Paulino	120410	13.083.037
Sebares Iglesias, Juan A.	132889	14.568.940
Sebastián Cámara, Elicio	168761	1.613.598
Seco García, Ángel	107482	23.169
Sedano Peña, Faustino	122195	8.149.469
Segura Cristóbal, Sara	110441	659.464
Segura Sierra, Valentín	141957	4.870.242
Serna Roba, Donato	159564	9.503.273
Serrado Santanach, Vicente	172085	12.177.967
Sierra Ruiz, Felipe	145886	6.912.528
Sierra Sisniega, Regina	129612	778.114
Silva Gallego, Antonio	107860	400.602
Sobrón Jaca, Javier	110233	15.418.548
Sojo Allende, Begoña	165850	4.125.795

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Solana Ibáñez, Isidro	106452	11.855.866
Somalo Prado, Alfonso	115752	151.064
Somalo Prado, Justino	116110	10.193.540
Sondesa Lázaro, Guillermo	136196	8.452.312
Sorriqueta Asua, Juan José	119239	6.770.107
Sorriqueta Asua, Sabino	121270	13.747.458
Sorriqueta Lecue, Matilde	106335	100.438
Suárez Gutiérrez, Alberto	137188	8.699.133
Suazo Martín, Ana	139796	970.977
Susaño Sánchez, Ignacio	157023	11.365.194
Susilla Sanz, Jesús	143113	26.692.089
Susmozas Muñoz, Jesús	132607	12.743.236
Talavera Teixidó, Pedro	172920	10.798.443
Tamayo Merodio, Petra	115831	579.015
Tellechea Arnaiz, Juan	130192	11.463.992
Tellería Egurrola, Agustín	117205	34.978.216
Tellería Urrutia, Jesús	172073	28.185.559
Tellitu Cirión, Zoilo	116770	9.083.273
Terán Liaño, Miguel	132073	11.520.023
Tobalina Val, José	127585	17.490.093
Tobalina Zárate, Ángel	116512	10.434.303
Toca Fuentevilla, Alfonso	132827	7.806.181
Toribio Ricalde, Rosa	107224	3.149.854
Torices González, Alejandro	119277	12.471.007
Toro Movillo, Alfredo	125458	7.306.913
Torre Alonso, Anastasio	125733	8.167.166
Torre Benito, María de L.	130087	1.195.743
Torres Sánchez, Jerónimo	133340	17.376.619
Toyos Alonso, Severino	107808	66.094
Trabada Pérez, Manuel	119992	7.640.998
Trancho Echevarría, Teodoro	113883	14.761.379
Trejo Alias, José	134289	13.523.389
Tricio Rey, Julia	107121	1.331.837
Trojaola Marcaida, Melchor	117126	15.486.944
Troncoso Montalbán, José	130142	16.777.772
Trueba García, Fernando	122016	151.064
Tudanca Nubla, Raimunda	175415	333.682
Turrado Fernández, Fernando	104167	488.174
Turrión Rivas, Ernestina	129351	1.420.987
Ubierna Barco, Amancio	136988	6.372.040
Ubieta Pérez, Antonia	139588	1.276.476
Udias Andrés, Isidro	136847	7.970.333
Ugalde Inchaurza, Paulino	117372	8.207.531
Ugarriza Burruchaga, María Amada	122212	5.552.851
Ugarriza Estancona, Ramón	121749	86.615
Ugarte Derteano, Juana	116524	730.694
Ugarte Echebarría, Begoña	132425	7.160.129
Ugarte Grijalba, Begoña	111122	5.680.037
Ugarte Jurgo, Miguel	145410	8.996.713
Ugarte Loyo, Francisco Javier	151847	5.242.232
Ulacia Orue, Guillermo	124595	18.135.646
Unamunzaga Echebarría, Agustín	109507	141.521
Unanumzaga Meñica, José	116005	14.831.843
Unda Arruza, Ángel María	113170	13.866.632
Unzueta Eguía, Domingo	100317	3.824.985
Uralde Fernández, Jenaro	125329	13.155.006
Uranga Velarde, Joaquín	125599	9.836.573
Urbaneja García, Dominga	110532	591.851
Urbaneja García, Rosa	103175	713.215
Urbistondo Palacios, Carmen	104868	376.157
Ureta Urruticoechea, Leona	113948	572.824
Uría Fernández, Juliana	104234	685.926
Uriarte Añibarro, M. Carmen	115609	2.203.016
Uriarte Aurteneche, Juan	119746	147.010
Uriarte Basurto, Francisco	115623	10.109.120
Uriarte Garay, Jesús	107846	12.027.669
Uriarte Larrabe, Jesusa	127913	381.822
Uriarte Madariaga, Resurrección	116134	9.040.846
Uriarte Maguregui, Vicente	110714	8.788.427
Uriarte Rementeria, M. Luisa	119617	633.691
Uriarte Solachi, José Luis	131495	3.426.092
Uriarte Soloeta, Feliciana	106696	62.744
Uriarte Soloeta, Victoria	102107	679.730
Uriarte Zabala, Paula	109753	375.300
Uribarri Uriarte, Edurne	104739	7.310.631
Uribarri Urquidi, José Luis	123450	10.171.585
Uribarri Vicarregui, Leona	106684	416.865
Uribe Mandaluniz, Fortunato	115908	5.553.330
Uribiarte Ocerín, M. Luisa	131081	4.018.077
Urien Cortázar, Juan	121658	10.661.093
Urizar Asua, José Luis	113986	12.378.356
Urquiaga González, M. Ángeles	126878	3.261.294
Urquijo Isusi, Ramón	122133	8.382.234
Urquiza Legarreta, Julio	154459	5.379.206
Urquiza Ugalde, Elías	124002	11.356.215
Urquizu González, Santiago	113390	239.344
Urra Arroniz, Pablo	118900	783.389
Urraza Aldaiturriaga, Félix	122664	8.857.423
Urraza Aldaiturriaga, Francisco	116615	6.172.702
Urrestarazu Idiaque, Josefa	114928	524.500
Urresti Amorrosta, María Josefa	106919	731.568
Urresti Sarachaga, Luisa María	108979	14.396.825
Urruchua Azcueta, Irene	128888	6.334.002
Urruchurtu Lecue, Julia	121421	3.314.982
Urrutia Aguirre, Juan José	108606	18.986.643
Urrutia Fruniz, Felisa	113584	6.484.760
Urrutia Mancisidor, Begoña	111574	225.696
Urrutia Muruaga, M. Rosario	147250	1.551.643
Urrutia Reclusa, Jesús	106543	8.706.612
Urruticoechea Aguirre, Margarita	102406	1.462.933
Urruticoechea Elguezábal, José	117669	998.428
Urruticoechea Ipiña, Magdalena	109791	428.851
Urruticoechea Recalde, Juan	120109	8.548.137
Urruticoechea Urruticoechea, M. José	126842	5.013.105
Urtarán Cámara, Cornelio	110398	83.339
Uterga García, Antonio	115556	105.189
Vadillo Lafuente, Vicenta	103955	650.905
Valdés Paya, Juana	108565	1.556.742
Valdivieso de la Cruz, Miguel	118390	154.301
Valencia Senosiaín, Esteban	116885	153.501
Valencia Senosiaín, Félix	118132	8.564.007
Valero González, Eleuterio	114758	12.581.176
Valero Martínez, Tobías	135348	67.993
Vales Ponte, José	122690	15.872.041
Valle Olabarrieta, Agustina	103369	190.181
Vallejo Fernández, Antonio	133285	8.988.987
Vallejo Peña, Daniela	163486	334.435
Valliciervo Rodríguez, M. Pilar	116299	467.261
Vallina Cosio, Inocencio	134007	73.215
Vallines Castro, Luis	135506	12.402.744
Valtierra Aragón, Pilar	109703	2.169.824
Vaquerizo Carretero, Melchor	136938	15.292.438
Vaquerizo González, Cristóbal	118649	8.813.583
Vargas González, Higinio	125434	7.760.670
Vázquez García, Julio	152346	12.215.108
Vázquez Núñez, Luis	126397	6.969.051
Vázquez Soto, Manuel	116940	7.819.617
Vega Heras, José María	119136	146.597
Vega Irizábal, Santiago	160721	5.554.374
Vega Pachón, Jesús	111328	65.261
Vegas González, Antonio	167690	18.628.066
Velarde Amezqueta, María Luisa	123199	3.032.906
Velasco García, Manuel	141244	12.368.238
Velasco Larrea, Jesús	120616	145.766
Velasco Ruiz, Josefa	104387	3.200.413
Vélez López, Sofía	118948	2.038.751
Vellisca Esteban, Adolfo	121945	112.654
Vellisca Esteban, Aureliano	118247	148.645
Verdeja Solorzano, Ramón	123163	4.921.302
Verdeja Solorzano, Sebastián (*)	111768	78.552
Verdejo Rodríguez, M. Mercedes	121426	20.748.183
Vergara Rique, Ángel	104806	1.439.991
Vertiz López, M. Luisa (*)	108826	484.337
Vía Arce, África	111706	9.401.816

Nombre y apellidos	Código personal	Cuantía a percibir — Pesetas
Vicente Casado, M. Pilar	100068	1.352.860
Vicente Gómez, Felisa	152126	1.270.971
Vicente Iruretagoyena, Saturnino	124076	13.378.996
Vidaurrazaga Gangoiti, Severiana	111110	83.495
Vidaurreta Serrano, Enrique	111627	86.039
Vieira Robles, Aurora	137413	2.303.058
Vila López, M. Ángeles	101488	816.014
Vila López, María	100719	110.594
Vilallonga de la Sota, Jesús Rafael	146531	10.226.347
Villacieros Navarro, Julio	115233	147.831
Villán Vélez, Manuel (*)	126684	9.875.311
Villanueva Ballesteros, M. Carmen	106256	5.785.491
Villar Aldaco, Luis	133194	13.249.842
Villegas Cambra, Manuel	117188	15.910.739
Villegas Lejarcegui, Rafael	114174	12.998.338
Viota Zaballa, Federico	114813	155.093
Virtus Frances, Félix	167834	8.054.138
Viteri Arrese, María	105771	457.110
Vivanco Pardo, Pilar	130271	1.791.837
Voz Peña, Fernando	100953	1.253.197
Yanguas Casañe, M. Asunción	121921	2.997.820
Yáñez Blanco, Pedro	118285	13.678.623
Yarza Ganzabal, M. Concepción (*)	119021	6.157.005
Yugueros Andrade, Felipe	110350	139.211
Yurrebaso Amorrortu, Benita	119758	880.076
Yurrebaso Pujana, Segundo	123539	7.332.176
Yurrebaso Soloeta, Víctor	123228	14.955.446
Yusta Hernando, Elena	110104	249.381
Zabala Álvarez, José F.	112451	10.693.360
Zabala Álvarez, Manuel	114588	12.911.635
Zabala Aramburu, Domingo	175271	618.594
Zabala Basaguren, Esteban	106892	8.946.981
Zabala Basaguren, Rosario	120006	672.979
Zabala Celaya, Adoración	104258	706.876
Zabala Fernández, Beltrán	132176	8.602.386
Zabala Gorricho, Begoña	117683	868.047
Zabala Ortuondo, María	100941	722.474
Zabala Otaolaurruchi, José Luis	129595	11.631.904
Zabala Sagarduy, Ramona	109557	152.300
Zabala Santacruz, María	106024	633.218
Zabala Toyos, Encarnación	106141	502.473
Zabala Zarandona, Purificación	173845	2.407.411
Zabala Zárraga, M. Milagros	175427	346.181
Zaballa Barquín, Juan Francisco	101220	6.756.319
Zaldibar Gorostiza, María	105604	436.821
Zaldua Cristóbal, M. Carmen	150116	5.173.059
Zamacona Aldecoa, José Luis	125109	6.930.391
Zamacona Aldecoa, Nicasio	109272	7.924.919
Zamacona Arguiñano, Pascual (*)	105070	81.999
Zamacona Barandica, Amelia	122884	10.419.763
Zamacona Gandarias, Alejandro	109105	1.218.244
Zamacona Gumucio, Petra (*)	113338	199.632
Zamacona Ojanguren, Isidro	103216	598.621
Zamalloa Astigarraga, M. Jesús	109064	906.759
Zamalloa Azcueta, Esteban	115104	8.799.455
Zamalloa Azcueta, Sabino	109583	12.809.059
Zamalloa Oyarzabal, Ángel	107327	9.760.668
Zamanillo Calvar, Daniel	108785	16.541.028
Zanguitu Alberdi, Inés	102913	349.802
Zarandona Basterrechea, Juliana	100575	408.262
Zárate Alustiarte, María	104208	391.547
Zárate Aulestiarte, Emeterio	107212	134.656
Zárate Ortiz, Luis	102834	3.200.407
Zárate Uriarte, María	112396	349.482
Zárraga Zárraga, José	109662	82.288
Zarzosa Asenjo, Macario	169313	6.779.985
Zatón Aguayo, Porfirio	109014	130.087
Zea Peregrina, Antonio	118338	13.640.011
Zea Peregrina, Manuel	116380	2.950.538
Zorrilla Aramburu, Juan	111500	441.458
Zorriqueta Basaldua, María (*)	111976	81.739
Zorroza Amarica, Martín	116093	11.330.722
Zorroza Olea, José (*)	110960	88.535
Zorroza Urquiaga, Juan	115817	13.160.454
Zuazo Arandia, Florentino	114930	145.364
Zuazo Azcueta, Clara	108931	627.261
Zuazo Gorospe, Ricardo	119370	12.888.862
Zuazua Bilbao, M. Nieves	123541	6.891.168
Zubero Gorostiaga, José María	119760	9.519.017
Zubiaga Maíz, María Luisa	111366	831.905
Zubiate Olabarri, M. Luisa	109363	344.269
Zubiaurre Mardones, Pilar	108668	2.482.328
Zubicaray Orcasitas, M. Pilar	122573	113.649
Zubieta Hervás, Juan José	132097	18.064.340
Zubieta Meabe, Bernardo	117401	7.931.411
Zubigaray Yurrebaso, Consuelo	112085	181.529
Zubiria Uhagón, Juan Manuel de	138443	20.692.295
Zubizarreta Díaz, Jacinto	138742	2.725.721
Zubizarreta Gaminde, Josefa	103993	463.014
Zubizarreta Mendizábal, Antonia	102092	319.909
Zugazaga Monasterio, Ireneo	119605	7.902.384
Zugazagoitia Muñoz, Guillermo	118388	17.103.356
Zugazua Sáez-Nanclares, Manuel	122925	13.775.351
Zuluaga Iribar, Agustín	108216	2.511.026
Zuluaga Larrinaga, Maximiliana	123084	1.110.327
Zurdo Usatorre, Rafael	114801	18.253.277
Total		14.971.676.107

Notas: El cobro de la cantidad exige que a 31 de diciembre de 1997, se dirán los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión que se liquida.

(*) Pendientes de acreditar condiciones al 31 de diciembre de 1997.

ANEXO III

Tabla de mejoras para invalidez

Edad	Mejora invalidez — (Porcentaje)
65	1,25
64	2,50
63	3,75
62	5,00
61	6,25
60	7,50
59	8,75
58	10,00
57	11,25
56	12,50
55	13,75
54	15,00
53	16,25
52	17,50
51	18,75
50	20,00
49	21,25
48	22,50
47	23,75
46	25,00
45	26,25
44	27,50
43	28,75
42	30,00
41	31,25
40	32,50
39	33,75
38	35,00
37	36,25
36	37,50
35	38,75

Edad	Mejora invalidez — (Porcentaje)
34	40,00
33	41,25
32	42,50
31	43,75
30	45,00

Tabla de recorte general

Pesetas pensión/año	Porcentaje de conservación	Porcentaje promedio
Hasta 100.000	100	100,00
100.000–200.000	100	100,00
200.000–300.000	85	100,00
300.000–400.000	85	95,00
400.000–500.000	62	92,50
500.000–750.000	62	86,40
750.000–1.000.000	60	78,27
1.000.000–1.500.000	60	73,70
1.500.000–2.000.000	30	69,13
2.000.000–3.000.000	24	59,35
3.000.000–5.000.000	24	47,57
5.000.000–7.000.000	24	38,14
Más de 7.000.000	15	34,10

ANEXO IV

Don ....., con domicilio en ..... y provisto de documento nacional de identidad número .....

DECLARA

Primero.—Que por aplicación de lo dispuesto en el Convenio o Acuerdos Colectivos de la empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima» (hoy denominada «Bridgestone/Firestone Hispania, Sociedad Anónima») me fue reconocida una prestación complementaria a las de Seguridad Social, cuyo importe he venido percibiendo periódicamente en los términos y con el alcance previstos en el Convenio.

Segundo.—Que me ha sido comunicado el acuerdo alcanzado en el marco del nuevo Convenio Colectivo, de proceder a extinguir el sistema interno de prestaciones complementarias de Seguridad Social, que con carácter transitorio y garantía personal mantuvo vigente el XIV Convenio Colectivo, asimismo, que esas prestaciones periódicas se sutituyan por el abono en una sola vez de una cantidad compensatoria a tanto alzado, cuyo alcance cuantitativo se determina según los criterios previstos en el propio XVIII Convenio Colectivo.

Tercero.—Que por aplicación de los criterios previstos en el Convenio Colectivo, la cantidad que tengo derecho a recibir es de ..... pesetas brutas (antes de impuestos) ..... Esta cantidad se entiende cierta, fija e inalterable, por lo que no experimentará variación alguna por los cambios que, en su caso, puedan introducirse en el futuro por vía legal o convencional.

Cuarto.—Que previa consulta realizada por la empresa a las Autoridades competentes en materia tributaria, se me ha informado que las cantidades a las que se refiere este documento tienen la consideración de rentas irregulares, por lo que de la cantidad que me corresponde percibir la empresa ha procedido, en su caso, a descontar la retención correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del presente ejercicio fiscal, siendo la cantidad resultante que deberá abonárseme la de ..... pesetas. Cantidad que recibo mediante (táchese lo que no corresponda):

a) Transferencia bancaria, cuyo justificante, en unión a este documento, gozará del más eficaz valor como carta de pago.

b) Cheque bancario nominativo emitido contra una cuenta de la que es titular la empresa que se me entrega en este momento, por lo que otorga a este documento el más eficaz valor de carta de pago.

Quinto.—Que con el percibo de esta cantidad, a salvo el buen fin del instrumento de pago utilizado, declaro cumplidas en todos sus términos las obligaciones que tenía contraídas la empresa en materia de prestaciones complementarias de Seguridad Social, dejándose sin efecto el Acuerdo que sobre esta materia fue firmado en su momento, así como todos y cada uno de sus efectos económicos o de cualquier otra naturaleza.

Entendiéndome satisfecho, por compensación, de los derechos que sobre esta materia, con carácter transitorio y garantía personal, mantuvo vigente el XIV Convenio Colectivo. Por lo que se dejan totalmente extinguidas y resueltas cuantas relaciones jurídicas han existido con la empresa, sean del orden que fueren, y de manera particular en materia de Seguridad Social complementaria, aunque en este documento no hayan sido aludidas o mencionadas, quedando desligado de ellas, sin que tenga reclamación alguna que formular, acción o derecho que ejercitar, y a mayor abundamiento renuncio absolutamente sin distinción ni condición alguna al ejercicio de las mismas.

Sexto.—Que de la extinción a que el presente documento se refiere quedan exceptuados los derechos relativos al seguro colectivo de vida, que seguiré disfrutando en las condiciones del XIII Convenio Colectivo, salvo pacto colectivo en contrario; y los relacionados con el beneficio recogido en Convenio «cubiertas gratis», que mantendré mientras lo conserve el personal en activo y en las mismas condiciones que éste.

En prueba de conformidad, lo firma en ....., a ..... de ..... de 199...

10198 *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del II Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Visto el texto de la revisión salarial del II Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1997) (número de código 9909675), que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1998, de una parte, por CECE y ACADE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por USO, FETE-UGT, CC.OO. Y CIG, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL II CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA, DE ENSEÑANZAS MUSICALES Y DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS

Tablas salariales 1998. Estas tablas están confeccionadas en 14 pagas

Sección A: Aplicables a centros de enseñanzas especializadas y regladas de carácter profesional (Peluquería y Estética)

Categoría profesional	Salario — Pesetas	Trienio — Pesetas
Grupo I. Personal Docente		
Profesor titular	141.472	5.257
Jefe de Taller o Laboratorio	141.472	5.257
Profesor adjunto o auxiliar	130.852	4.887
Instructor	117.044	4.324
Grupo II. Personal Administrativo		
Jefe de Administración	143.816	4.976
Oficial administrativo	116.635	4.203